

RV: Generación de Tutela en línea No 1705060

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 16:50

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 11 de octubre de 2023 4:46 p. m.**Para:** torresleonel80@gmail.com <torresleonel80@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1705060**USUARIO:****EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co** (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@dej.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 16:25

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; torresleonel80@gmail.com <torresleonel80@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1705060

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1705060

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LEONEL LEONEL TORRES TORRES Identificado con documento: 79524060
Correo Electrónico Accionante : torresleonel80@gmail.com
Teléfono del accionante : 3226456266
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO 01 PENAL ESPECIALIZADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ- Nit: ,
Correo Electrónico: seccsj01pctoebta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. SALA PENAL. M.P.
RAMIRO RIAÑO RIAÑO- Nit: ,

Correo Electrónico: secstribsupbta@notificacionesrj.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C, 04 de octubre de 2023.

HONORABLE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL (REPARTO)

CALLE 12 No 7 - 65

E.S.D

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE FUE PROFERIDA POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA JUDICIAL DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE FUE PROFERIDA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

REFERENCIA: RADICADO - 110016000096201600005-00
DENUNCIANTE - DE OFICIO
PROCESADO - LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO
DELITOS - LAVADO DE ACTIVOS

ACCIONANTE: LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO - C.C No 79.524.060 DE BOGOTÁ.

ACCIONADO: JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - PROVIDENCIA JUDICIAL DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022). TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL- M.P – RAMIRO RIAÑO RIAÑO - PROVIDENCIAS JUDICIAL DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

DERECHOS CONCULCADOS: DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, varón, mayor de edad, identificado civilmente con la cédula con la Cédula de Ciudadanía No. **79.524.060 de Bogotá**, actualmente en prisión domiciliaria y bajo la vigía y/o custodia de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO** e identificado en ese centro de reclusión con la tarjeta deca dactilar número **371.528**; por medio del presente escrito muy respetuosamente

me permito interponer acción de tutela por la vulneración de mis derechos fundamentales contra la providencia judicial calendada del día **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)** y la providencia judicial calendada del día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, las cuales fueron proferidas por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P RAMIRO RIAÑO RIAÑO** respectivamente y en las cuales niega con vulneración de garantías fundamentales, la preclusión de la acción penal que se adelanta contra el suscrito en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**; acción debidamente legitimada por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y por los decretos 2067 de Septiembre 4 de 1991, Decreto 2591 de Noviembre 19 de 1991, Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000. En los siguientes términos:

CONTENIDO

1. **JURAMENTO.**
2. **CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS.**
3. **DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y AMENAZADOS A LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.**
4. **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.**
5. **CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES QUE PROMUEVEN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y LA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN PENAL – M. P RAMIRO RIAÑO RIAÑO Y CALENDADA DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**
6. **CONSIDERACIONES FRENTE A LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y LA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE DECISIÓN PENAL – M. P RAMIRO RIAÑO RIAÑO Y CALENDADA DEL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

7. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y/O CONSTITUCIONALES CONCLUCADOS.

8. CONSIDERACIONES AL CASO SUB EXAMINE.

9. PRUEBAS.

10. PETICIÓN.

11. NOTIFICACIONES.

1. JURAMENTO

Manifiesto bajo gravedad juramental que el suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, no ha interpuesto tutela alguna frente a los hechos y derechos que en este instrumento se peticionan abrigar.

2. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS

Para describir las circunstancias fácticas que han circunscrito el presente asunto, es ineludible referirnos a las dos investigaciones y/o acciones penales que se han adelantado en mi contra, de la siguiente forma:

PRIMERA- Que el día once (11) de febrero de dos mil quince (2015), se celebró audiencia de imputación de cargos contra el suscrito, y me fueron enrostrados los injustos penales de **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**; bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**

SEGUNDA: Que me fue impuesta medida de aseguramiento en centro carcelario por el operador jurídico con funciones de control de garantías, el día **el 10 de julio del año 2015** por haber incurrido presuntamente en los hechos punibles de **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**; medida que fue solicitada por el delegado fiscal **DRA. ALEXANDRA LADINO Y/O CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA – FISCALIA ESPECIALIZADA DEL GRUPO INTERBOLSA.**; bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**.

TERCERA: : El 11 de julio de 2017, el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** emitió posterior al allanamiento cargos formulados, sentencia condenatoria en mi contra, condenándome a una pena principal de **124 MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por encontrarme responsable de los delitos de **CAPTACION**

MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.; bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**.

CUARTA: En segunda instancia, el fallo censurado fue modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL** respecto de la pena impuesta, estableciendo la misma en **149 MESES DE PRISIÓN** por los delitos de **CAPTACION MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.;** bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**.

QUINTA: Que mi defensa técnico y de confianza presentó recurso extraordinario contra la sentencia de segunda instancia; demanda que fue inadmitida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL;** bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**.

SEXTA: Que ante el **JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, el suscrito accionante le fueron imputados los cargos de **LAVADO DE ACTIVOS** por parte del delegado Fiscal **DR. JOSÉ LUIS LUGO CORREA – FISCAL 21 DECLA** cargos que no fueron aceptados por el suscrito y que se adelantaron bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500**.

SÉPTIMA: Que le correspondieron las diligencias identificadas con el número de radicado **11001600009620160000500** al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, esto es, que se radicó por parte del delegado Fiscal **DR. JOSÉ LUIS LUGO CORREA – FISCAL 21 DECLA**, escrito de acusación contra el suscrito por ser responsable penalmente de los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**

OCTAVA: Que mi defensa técnica, en la oportunidad procesal correspondiente elevó solicitud de preclusión ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, fundamentando la misma en la materialización y transgresión del **“non bis in ídem”** al encontrarse una sentencia condenatoria en mi contra y que obedeció al radicado procesal número **110016000000201500781**, la cual guarda estricta similitud fáctica con los hechos por los cuales se adelantan las diligencias incorporadas dentro del radicado procesal **11001600009620160000500**, lo cual activa el instituto mencionado y es violatorio de garantías fundamentales; solicitud que fue despachada desfavorablemente el día once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

NOVENA: Que ante el despacho desfavorable de la preclusión de la acción penal que se identifica con el número de radicado procesal **11001600009620160000500**, mi defensa técnica interpuso **RECURSO DE APELACIÓN**.

DÉCIMA: Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, desató desfavorablemente el recurso de alzada impetrado en decisión del treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023).

DÉCIMA PRIMERA: Que fueron agotados todos los mecanismos de defensa que contempla el ordenamiento jurídico para la protección de mis garantías fundamentales.

DÉCIMA SEGUNDA: Siendo la acción de tutela un mecanismo subsidiario y habiéndose agotado todos los recursos procesales para evitar la inminente violación del derecho fundamental del debido proceso del suscrito, se acude a este mecanismo subsidiario para que se realice el trámite de conformidad a lo ordenado por la ley.

3. DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y AMENAZADOS

Dentro de los derechos fundamentales de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** que se encuentran vulnerados, afectados, fracturados y/o desconocidos encontramos:

- El debido proceso, derecho fundamental que se encuentra consagrado dentro de la norma de normas y/o **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991** en el artículo veintinueve (29) y el cual reza “(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En **materia penal**, la ley permisiva favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”¹ **(El subrayado es propio)**.
 - Artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, el cual describe la independencia judicial.

¹ Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 29.

- Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, el cual describe el acceso a la justicia como garantía.
 - Artículo 230 Constitución Política de Colombia, el cual describe el imperio de la ley al que está sometida la administración de justicia.
 - Artículo 3 del Código Penal, el cual describe los principios de las sanciones penales.
 - Artículo 4 del Código Penal, el cual describe las funciones de la pena.
 - Artículo 6 del Código Penal, el cual describe el principio de legalidad.
 - Artículo 7 del Código Penal, el cual describe el principio de igualdad.
 - Artículo 8 del Código Penal, el cual describe la prohibición de la doble incriminación.
- La igualdad, derecho fundamental que se encuentra consagrado dentro de la norma de normas y/o **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA DE 1991** en artículo trece (13) y el cual reza “(..) Todas **las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva**, y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”² **(El subrayado es propio)**.. (Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia),

Y por conexidad todos los derechos fundamentales reconocidos por el constituyente dentro de la de la Constitución Política de Colombia y los contenidos dentro de los instrumentos internacionales integrantes del Bloque de Constitucionalidad.

4. NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO

De acuerdo con los hechos anteriormente relacionados, podemos evidenciar que el presente instrumento, es el idóneo para generar la protección de los derechos fundamentales de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia el cual reza:

² Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 13.

“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento (...)”³

Así las cosas, es con base en el artículo 86 como mandato constitucional que se legitima en la causa a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** para que invoque la acción de tutela como mecanismo jurídico para garantizar el cumplimiento, protección y amparo de sus derechos fundamentales como el que a la fecha se está presentando al haberse emitido una providencia judicial contraria a derecho y violatoria de las garantías fundamentales del procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**

Y es bajo este presupuesto constitucional que el conglomerado social colombiano ha acudido masivamente a la acción de tutela, ya que esto demuestra que este instrumento fue el logro más importante de la Constitución Política de Colombia, ya que como lo manifiesta el Dr. Oscar José Dueña Ruiz *“(...) Es además una expresión democrática, como demanda de justicia (...)”⁴*. En consecuencia, como se enunció con anterioridad la acción de tutela por mandato constitucional es el mecanismo idóneo, cuyo fin es el de demandar justicia bajo la protección de los derechos fundamentales y como tal se dimensiona a tal punto que se vuelve un compromiso humano e internacional, ya que la **CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** estableció en su artículo veinticinco (25) *“(...) 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, **aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales** (El subrayado es propio).*

Los Estados parte se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”⁵

³ Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 86.

⁴ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015.

⁵ Convención Americana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad a nuestros considerandos para la viabilidad de la acción de tutela y su margen protector, se debe establecer que la esencia de este instrumento tutelar se sintetiza en un procedimiento breve y sumario, anti formalista que se representa o expresa en un fallo que en términos estrictos se da para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental que debe ser de aplicación inmediata con fines de evitar un daño insuperable, grave o irremediable y para el caso en concreto esto se ve dado que el daño se está realizando frente a la vulneración de los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, ya que la providencia emitida el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y la proferida por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL – RAMIRO RIAÑO RIAÑO** el día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) - son contrarias al **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD Y A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y A LOS PRINCIPIOS FUNDANTES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, toda vez que los fallos en mención no cumplen los presupuestos establecidos dentro del ordenamiento jurídico colombiano, esto es, que habilitaron la prohibición de la doble incriminación y abstuvieron de dar aplicación al principio constitucional del “*non bis in idem*” al no preluir y/o cesar la acción penal a sabiendas que de los expedientes procesales que se han adelantado contra el suscrito, se puede evidenciar sin necesidad de una inferencia y/o raciocinio estricto que los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, el legislador y el constituyente se satisfacen, esto es, que el suscrito ya había sido investigado y juzgado por los hechos que dieron “mérito” a la acción penal dentro del radicado **11001600009620160000500**, toda vez que no solo fueron conocimiento del Estado en cabeza de la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades, sino de la Fiscalía General de la Nación; la cual adelantó investigación que llevó a sentencia condenatoria por allanamiento a cargos del suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** por los delitos de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, la cual fue proferida por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el día 11 de julio de 2017, bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**; fallo que tuvo como pilar y/o fundamento los mismos elementos materiales probatorios que sirvieron como sustento de la acción penal que se adelanta en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** por la presunta comisión del injusto penal de Lavado de Activos, por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento constitucional colombiano, al ordenamiento penal colombiano, la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia internacional que la judicatura en diferentes instancias hubiese rechazado la pretensión de preclusión que adelantó mi defensa técnica y de confianza, toda vez que como se podrá visualizar en el presente instrumento tutelar los argumentos esbozados por quienes asumieron el

conocimiento de la pretensión de preclusión fueron contrarios a los mandatos constitucionales, a los mandatos legales y a la pacífica y reiterada jurisprudencia nacional y extranjera, lo cual no solo se encuentra violentando derechos de importante entidad como los incoados en esta acción, sino que a su vez, se encuentra cercenando la seguridad jurídica que se desprende del fallo emitido por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del radicado procesal número **110016000000201500781**, ya que no solo coloca al suscrito accionante en una posición procesal y jurídica desfavorable por enfrentar una nueva acción penal que tuvo que haberse adicionado a la imputación inicial o en su defecto haberse imputado en conjunto con las conductas enrostradas dentro del radicado procesal número **110016000000201500781** y no bajo el camino procesal elegido por la fiscalía, ya que su actuar fue temerario y falto al principio de lealtad procesal.

Ahora bien, la seguridad jurídica como principio rector y elemento integrador de la garantía fundamental al debido proceso, se ve menoscabada con ocasión de pretender impulsar una acción penal con fundamento en unos hechos que abiertamente fueron objeto de investigación y análisis dentro del radicado que llevó a una sentencia condenatoria por parte del **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, esto es, que abiertamente los hechos configurativos de los punibles de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** son idénticos a los presentados por el ente investigador y acusador de la nación como objeto del enrostre de la conducta punible de lavado de activos, tanto así, que no solo la reseña fáctica es idéntica y génesis de la sentencia condenatoria, sino que, los elementos materiales probatorios son el pilar de ambas causas penales, tal y como se puede evidenciar y/o extraer del soporte documental anexo o adjunto a nuestra acción constitucional.

En consecuencia, es evidente el yerro ostensible en el que incurre la judicatura al negar la preclusión de la acción penal que juzga la presunta comisión de la conducta penal de lavado de activos, toda vez que los operadores jurídicos se encuentran omitiendo el principio y/o institución de *“nomen iuris”*, el cual es un elemento de la seguridad jurídica, ya que se explaya a la primacía de la realidad, por lo tanto, como se observará a lo largo de este instrumento tutelar, no afecta la denominación que se le quiera dar a determinada circunstancia sino que se debe ligar a su realidad jurídica. Por lo tanto, en el caso objeto de censura, el ente acusador pretendió darle a los hechos que motivaron la causa penal identificada con el radicado procesal **11001600009620160000500** la tipicidad del delito de lavado de activos cuando no estaba habilitada para esto, toda vez que las circunstancias fácticas, ya habían sido objeto de juzgamiento dentro del radicado procesal identificado con el número **110016000000201500781** y fueron fuente de los injustos penales de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A**

RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, lo cual nos lleva a la aplicación de esta institución y a la de la prohibición de la doble investigación y juzgamiento por los mismos hechos.

Ahora bien, resultan las decisiones atacadas por vía tutelar como se indicó en líneas predecesoras, violatorias de las garantías fundamentales, esto es, que los yerros son ostensibles y su actuar fue investido por la omisión de un análisis objetivo, razonable y profundo que tuvo como resultado decisiones investidas de criterios subjetivos y de interpretaciones frágiles y no propias de este tipo de análisis, ya que la defensa técnica del suscrito procesado no se encontraba censurando los elementos del tipo penal del lavado de activos o como lo hicieron ver su independencia, sino que se encontraba esbozando la imposibilidad del ejercicio de la acción penal, en cuanto que la misma no se podía ejercer en ese estadio procesal por presentarse una sentencia condenatoria motivada con los mismos hechos y con los mismos elementos de prueba.

Por otro lado, se hace ineludible manifestar la judicatura dentro de su vago análisis manifestó que las hipótesis que habilitan la aplicación del principio de ***“non bis in ídem”*** no se cumplían, en cuanto la causa penal adelantada en el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** e identificada con el radicado procesal número **110016000000201500781** no señalaba taxativamente o exegéticamente los hechos fundantes del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO 1 PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** e identificado con el radicado procesal número **11001600009620160000500**; afirmación y/o argumento claramente propio de la subjetividad de la judicatura y no de una adecuada hermenéutica jurídica, ya que la identidad de hechos u objeto que esboza el máximo órgano de cierre de la jurisdicción penal para la aplicación del ***“non bis in ídem”*** en ningún momento establece la tras literalidad de los hechos sino que se debe ir más allá, esto es, se debe analizar bajo el circuito de las circunstancias.

Por lo tanto, es evidente que dentro de la investigación y sentencia condenatoria que emitió el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y la providencia emitida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL** dentro del radicado procesal número **110016000000201500781**, se hizo alusión a los mismos y sirvieron de piedra angular o fundamento para hallarme penalmente responsable de los delitos de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**; los cuales se presentan dentro de la causa penal que activó las diligencias identificadas con el número de radicado procesal **11001600009620160000500** que adelanta el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y es bajo esta órbita que se materializa el error ostensible y violatorio de garantías fundamentales por parte del accionado al no precluir la acción penal que se adelanta en su despacho con ocasión de encontrarse presente la aplicación del ***“non bis in ídem”***.

Por lo anterior y con base en dichos argumentos a la acción de tutela no se le puede dar un carácter residual pues ello afecta, en grandes dimensiones, el poder vivir en un sistema democrático donde los derechos fundamentales no son programáticos sino subjetivos.

La acción de tutela como instrumento idóneo para la protección de los derechos fundamentales incoados, es por naturaleza garantista pues su consecuencia lógica es la protección de los ya referenciados derechos, ya que estos derechos son la piedra angular de nuestra civilización tal y como lo enuncia el doctrinante Oscar José Dueñas Ruiz; es de vital importancia el acceso y alcance del presente instrumento tutelar y en palabras de nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, en su primera sentencia en 1992 lo determinó así: “(...) Se trata, entonces de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces , cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a la falta de otro medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios derechos y deberes consagrados en la constitución (Artículo 2 Constitución Política de Colombia).”⁶

5. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES QUE PROMUEVEN LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTI DOS Y LA PROVIDENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL –M. P RAMIRO RIAÑO RIAÑO Y CALENDADA DEL TREINTA (30) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2019)

Con total relevancia para el presente caso dadas las circunstancias de derecho y de hecho, es menester recalcar que la parte orgánica de la Constitución⁷, como expresión y proyección de la organización del Estado, no es la única que hace parte del constitucionalismo; por el contrario, existe una parte dogmática compuesta por los derechos, valores y principios que son la expresión dogmática de una Carta Fundamental.

Bajo este entendido existe un sistema de principios que debe ser aplicado al presente caso objeto de petición tutelar, sistema de principios que tiene una clara diferenciación con el sistema de reglas tradicional y que es consecuencia de la evolución del constitucionalismo y por ende debemos entender los principios como “(...) normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los

⁶ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 391 de 1992.

⁷ Entiéndase como Constitución Política de Colombia de 1991

principios son, por consiguiente, mandatos de optimización”⁸ que en determinadas circunstancias en las cuales se tenga una colisión entre principios, estos no se anulan sino por el contrario pondera su aplicación al caso en concreto, tanto así que los principios pueden cohabitar; y en palabras del doctrinante Alexy los principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida jurídica y fáctica posible.

Para el presente caso y es de vital importancia determinar que aunque se presenta vulneración directa de un sistema de reglas que quebranta por ende el derecho fundamental al debido proceso y los demás derechos fundamentales incoados en esta acción, tampoco se ha dado la aplicación de principios, los cuales dada la ausencia de aplicación de este sistema y la sola aplicación del sistema de reglas lleva a la generación de decisiones arbitrarias como la que la presente acción o instrumento tutelar busca proteger, ya que cuando los principios son constitucionales estos deben ser de primaria aplicación como lo es la justicia y demás postulados consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991, por lo tanto en palabras del jurista Oscar José Dueñas Ruiz “(...) el sistema de principios es una ayuda extraordinaria para las soluciones justas y por lo mismo para la interpretación constitucional”⁹.

Bajo la línea argumentativa que se viene desarrollando en el presente instrumento, pretendemos la protección de los derechos fundamentales incoados, derechos que se han visto fracturados y/o vulnerados por la decisiones judiciales de los operadores judiciales que han tenido alcance a la solicitud de preclusión de la acción penal que se adelanta en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** e identificada bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500**, es decir, la presente acción busca que se amparen las garantías fundamentales que han sido objeto de quebranto por las providencia emanada del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y por la providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P RAMIRO RIAÑO RIAÑO** que desató el recurso de apelación que fuera impetrado por mi defensor técnico y de confianza al estar legitimado en la causa dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, es menester profundizar en el concepto de derecho fundamental, ya que en el actual y/o nuevo constitucionalismo son de vital importancia los derechos y en especial los catalogados como fundamentales; en consecuencia de lo anterior la doctrina ha manifestado que “(...) Una teoría general de los derechos fundamentales de la Ley Fundamental (la Constitución) es una teoría en la que se consideran los problemas que se plantean en todos los derechos fundamentales o en todos los derechos fundamentales de un determinado tipo, por ejemplo en todos los derechos de libertad, de igualdad o de prestaciones”¹⁰, no obstante

⁸ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 5.

⁹ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 6.

¹⁰ Teoría de los derechos fundamentales, Alexy, Pagina 34.

lo anterior nuestra **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, no dejó de lado tan importante reflexión y por eso nuestra jurisprudencia constitucional se permitió referirse a los mismos y fue en la sentencia de tutela número setecientos sesenta de dos mil ocho (T-760/2008), en la cual se caracterizó el itinerario para los derechos fundamentales así:

- a) Con un jusnaturalismo, muy ligado al pensamiento de Dworkin, dijo en la Sentencia T-02/92 que los derechos humanos son los inherentes a la persona humana, algo que ha simplificado el estudio en universidades y consideraciones de los jueces, porque permite deducir que el carácter fundamental de un derecho no se debe a que el texto constitucional lo diga expresamente, o a que ubique el artículo correspondiente dentro de un determinado capítulo. En la T-419/92 reitero que son los que corresponden al ser humano y puso ejemplos : “ Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, suscriben , aseguran su igualdad frente a sus congéneres , amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia , de cultos , de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente , le preservan el derecho al trabajo , a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza , aprendizaje , investigación y cátedras ; **su juzgamiento debe respetar el debido proceso**, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc.
- b) Sin embargo, en la sentencia T-418 de 1992 señaló que los “derechos obtienen el calificativo de fundamentales en razón de su naturaleza, esto es, por su inherencia con respecto al núcleo jurídico, político, social, económico y cultural del hombre”.
- c) El concepto de derecho fundamental, pese a inspirarse en la realidad y buscar en cierto modo moldearla, es fruto de la consagración o del reconocimiento del derecho positivo.
- d) Se trata de derechos Subjetivos inalienables de aplicación inmediata.
- e) Uno de los elementos centrales de la expresión “derechos fundamentales es el concepto de “dignidad humana”.
- f) Es un derecho fundamental, cuando se concreta una garantía subjetiva, derivada de normas constitucionales, normas de derechos humanos aplicables por el bloque de constitucionalidad.
- g) Son fundamentales **(i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente este dirigido a lograr la dignidad humana y se traducible en un derecho subjetivo**¹¹
(El subrayado es propio).

Por lo anterior y bajo los criterios de clasificación de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, podemos aseverar que los derechos fundamentales son aquellos que la Constitución ha consagrado en su ordenamiento positivo

¹¹ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 760 de 2008.

y que le son debidamente garantizados a los ciudadanos mediante la máxima disposición jurídica posible y los mismos son titulares de una doble identidad las cuales pueden referirse a un sentido formal y material¹² y bajo estos argumentos y exposiciones podemos determinar la gran importancia que revisten los derechos fundamentales en la sociedad y en especial en el presente caso donde se está ejerciendo por parte del Estado el **IUS PUNENDI** al procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** y conforme a lo dispuesto por la providencia del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), ha sido víctima de la vulneración de derechos subjetivos de tan importante rango ; rango que reviste una importancia constitucional dentro de nuestro ordenamiento interno y el internacional.

En consecuencia las circunstancias fácticas expuestas en el presente instrumento tutelar, demuestran cómo se han desconocido todos los criterios y conceptos de los derechos fundamentales, los cuales son inherentes al ser humano, y por ende han conllevado a la radicación de la presente, ya que la evidente vulneración obliga a acudir a este mecanismo protector y petitorio de justicia.

Por las características presentadas en los derechos subjetivos que al suscrito le han sido vulnerados, es procedente la acción de tutela ya que su defensa se ejercita frente al Estado y también frente a particulares, lo cual genera sin lugar a dudas unos derechos y unas obligaciones correlativas de aplicación inmediata¹³, ya que se tratan de derechos inherentes al ser humano.

6. CONSIDERACIONES FRENTE A LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN TUTELA CONTRA LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES PROFERIDAS EL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y LA PROFERIDA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) POR TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO.

Una vez identificada la importancia de los derechos fundamentales incoados en la presente acción, dada la vulneración que ha sufrido **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** producto de las decisiones judiciales de los operadores judiciales accionados en sus respectivas providencias, es menester referirnos a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales como lo es el presente caso, dado que la vulneración como se manifestó en las circunstancias de hecho, reviste de las decisiones judiciales emitidas por el

¹² En el entendido de formal, se hace referencia a que son derechos subjetivos garantizados por la Norma de Normas y en el sentido material es dado el gozo de un reconocimiento universal y constante a en las constituciones.

¹³ La aplicación y protección de estos derechos subjetivos como lo son los fundamentales, y los que en este instrumento se tutelán requieren eficacia en su protección y por lo tanto deben ejecutar la aplicación de un sistema democrático que con un criterio claramente expansivo como lo ordena la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** de Colombia en su sentencia de Tutela número 637 de 2001 y en la Sentencia de constitucionalidad número 089 de 1994; esto como respuesta del papel determinante que juega el constitucionalismo en un Estado Social de Derecho

JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y por la providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – MG. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** que desato el recurso de apelación el día treinta (30) de marzo del año dos mil veintitrés (2023); nuestro ordenamiento y la jurisprudencia nacional han desarrollado la importancia de las acciones de tutela contra sentencias y/o providencias judiciales, la cual reviste importancia dada la prohibición que existía salvo cuando se incurriera en las denominadas vías de hecho y su antecedente más importante es cuando por medio de la acción de tutela número 1306¹⁴ de 2001 se ordena a la Sala de Casación Laboral proferir una sentencia de reemplazo que generara la protección de los derechos fundamentales, y cuando los operadores judiciales omiten la protección de los derechos fundamentales, se configura lo que en su momento se denominó vías de hecho¹⁵ y dan cabida a la radicación y/o uso de estos instrumentos. Sin embargo nuestro ordenamiento garantista de la Constitución en múltiples sentencias y/o jurisprudencias ha desarrollado o mejor han mantenido su postura frente a la posibilidad de interponer y/o hacer uso de la acción de tutela contra las providencias judiciales, no obstante lo anterior entraremos a revisar las sentencias hito que marcaron este derecho de acción que tienen los ciudadanos como lo es el suscrito, cuando se vulneren por decisiones judiciales derechos de rango fundamental y/o constitucional, y es que en palabras de la corporación constitucional “(...) **Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de una persona(...)**”¹⁶ **(El subrayado es propio)** y bajo esta misma línea argumentativa la corporación manifestó “(...)En términos generales, dicha figura (la vía de hecho) resulta de la actuación de los funcionarios con poder judicial de manera arbitraria y caprichosa, sin fundamento objetivo y razonable, apartada de los parámetros constitucionales y legales, sin operancia de los principios de legalidad y seguridad jurídica, por la imposición del interés propio de aquellos, mediante comportamientos que prima facie parecieran reflejar los mandatos contenidos en el ordenamiento jurídico vigente, dada la calidad de autoridad del funcionario que la profiere y de la potestad que ejercita, pero que bajo un examen más estricto tales supuestos resultan descartados.”¹⁷ Y es así como la misma corporación constitucional, después de un diligente análisis de procedencia de este instrumento tutelar como mecanismo de protección de

¹⁴ Es en esta acción de tutela donde se recordó la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

¹⁵ Reviste gran importancia recordar que las vías de hecho no fueron en su inicio desarrollo o creación de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** de Colombia, sino por el contrario tuvo su génesis en la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del cinco (5) de Junio de 1985 M.P Fabio Morón Díaz, en donde se reconoció que es posible que una sentencia fracture los postulados de la Constitución y es relevante e imperiosos citar los considerandos esbozados “(...) la ritualidad o formalidad de los actos procesales y el procedimiento a recorrer para la realización del proceso, no constituyen simplemente un capricho del legislador, sino una garantía constitucional o derecho fundamental de los ciudadanos, en la medida en que estos de antemano deben conocer las reglas que deben ser observadas por el juez y las partes en el desarrollo del proceso, a fin de que el juez y las partes hagan lo propio con sus derechos”.

¹⁶ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 079 de 1993.

¹⁷ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 368 de 1993.

derechos fundamentales frente a la vulneración que realizan los operadores judiciales en sus providencias, esgrime los requisitos generales y especiales para su adecuada utilización; en consecuencia reúnen en diferentes jurisprudencias dicha figura, y su génesis fue en la sentencia de constitucionalidad número 543 de 1992¹⁸; sentencia que nos permite acceder a este mecanismo tutelar y/o de protección de derechos fundamentales cuando se ha presentado una clara y directa vía de hecho, circunstancia que es evidente que se ha presentado en el presente caso dada la nociva decisión que han generado los operadores jurídicos accionados en el presente instrumento, toda vez que su fallo no es objetivo y razonable, por el contrario, es un fallo subjetivo y caprichoso que vulnera el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE *NON BIS IN IDEM*, PRINCIPIO DE NOMEN IURIS Y LA SEGURIDAD JURÍDICA**, todos estos en congruencia y/o armonía con la negativa de precluir la acción penal que se adelanta contra el suscrito accionante en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y que se identifica con el radicado procesal número 11001600009620160000500, ya que la negativa de la judicatura obedece en primera medida al desconocimiento de la prohibición de la doble incriminación y juzgamiento o lo que nuestro ordenamiento jurídico y el internacional ha denominado “*non bis in ídem*”, esto es, que la judicatura motivó su providencia en una inadecuada valoración probatoria y en una limitada interpretación de los hechos, ya que del fallo se puede colegir que la judicatura tanto en primera como en segunda instancia entiende que la identidad de las circunstancias o de los hechos se desprende de la transliteración de las circunstancias, dejando de lado que su análisis se debe circunscribir de la estricta similitud fáctica, la cual como se enunció en líneas predecesoras fue cimiento de la investigación y posterior sentencia condenatoria por los delitos de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**; sentencia que fue proferida por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el día once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) y modificada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – MG. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO** y calendada del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); por lo anterior, las decisiones emitidas por los accionados, son abiertamente contrarias transgresoras de los derechos fundamentales y de los principios en mención, arrojando un resultado inconstitucional por ser contrario a sus postulados, ilegal por ir en contravía de los mandatos legales consagrados en el Estatuto Penal Colombiano e injusto por circunscribirse en un ejercicio no diligente y objetivo que contravía el acceso a la justicia.

¹⁸ En esta decisión de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** de Colombia, se manifestó y/o determino que no existe o hay acción de tutela contra providencias judiciales, sin embargo, en la parte emotiva, se señaló como exclusiva excepción la denominada vía de hecho y su operancia solo aplica en la medida en la cual se incurra en esta figura.

En armonía con lo anterior, es importante y/o imperativo señalar los requisitos generales y/o específicos que ha denotado el máximo órgano constitucional de nuestra República para que se configure una vía de hecho y por ende se dé vía libre a la aplicación de la acción de tutela como mecanismo protector y garantista de derechos fundamentales; y bajo esta esfera “La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) Presente un grave defecto sustantivo, es decir cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el Juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”¹⁹, tal y como ocurre en el presente caso, toda vez que sin seguir los lineamientos propios para la preclusión de la acción penal que se adelanta en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y que se identifica con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, el referido operador jurídico y su superior jerárquico profirieron decisiones distantes del ordenamiento jurídico y sus presupuestos; no obstante lo anterior la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** siguió desarrollando el concepto de vías de hecho para la aplicación de la acción de tutela y **estableció como también ocurre en el presente caso, que existen vías de hecho cuando se controvierten principios o valores de índole y/o rango constitucional**, es decir si una interpretación judicial es contraria a la Constitución se materializa una vía de hecho²⁰. Sin embargo la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** en Sentencia hito²¹, establece una posición paradigmática, la cual evoluciona las vías de hecho a una noción mucho más amplia denominada **“causales genéricas de procedibilidad”** de la acción y recoge su aplicación bajo otra jurisprudencia numerada como la sentencia de constitucionalidad número 590 de 2005, de la cual podemos extraer los requisitos o criterios generales para que proceda la acción de tutela y es así como podemos dentro del presente instrumento encasillar las circunstancias fácticas para que opere la acción de tutela contra las providencias proferidas por los accionados;

- ✓ Relevancia constitucional del tema a tratar, en cuanto afecta derechos fundamentales; es evidente que bajo las circunstancias fácticas que se establecieron en el presente instrumento, se evidencia que la decisión proferida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del once (11) de

¹⁹ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 567 de 1999.

²⁰ La **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** en Sentencias T-842 de 2001 y T-01 de 1999, estableció la relacionada postura para la materialización de vías de hecho por contrariar la Constitución Política de Colombia de 1991

²¹ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 734 de 2013.

noviembre del año dos mil veintidós (2022) y la proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitres (2023) enmarca la vulneración de derechos fundamentales del suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** como lo son el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD** y la transgresión del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PRINCIPIO DEL “NON BIS IN IDEM” Y EL PRINCIPIO NOMIN IURIS**, entre otros, los cuales se materializan al apartarse los accionados de los lineamientos legislativos y jurisprudenciales que activan el principio o la institución del **“non bis in ídem”** y decidir no acceder a la pretensión de mi defensor técnico de precluir la acción penal que cursa en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y que se identifica con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, sin una valoración objetiva y omitiendo el desarrollo de los criterios de razonabilidad y objetividad propios del análisis que debía realizar en virtud de las circunstancias fácticas palpables que guardan estricta similitud fáctica con los hechos y elementos materiales probatorios que coligieron en la sentencia condenatoria que profirió el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; derechos y principios de especial protección. Por tal motivo, este requisito se encuentra superado ya que el tema central de esta acción de tutela reviste importancia y relevancia constitucional por enmarcar derechos fundamentales y principios constitucionales del y debidos al procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**.

- ✓ Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; frente a este requisito es evidente que se han superado los medios ordinarios de defensa y que al no ser una sentencia de segundo grado, no pueden activarse recursos extraordinarios de defensa. En consecuencia, como puede extraerse de las etapas procesales que integran el expediente identificado con el radicado procesal número **11001600009620160000500** y que se adelanta en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, la decisión del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) al ser negativa fue recurrida por mi defensa técnica y de confianza, recurso que fue desatado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitres (2023); sin perjuicio de lo anterior debemos referirnos a que la acción de tutela goza de un principio procesal informal, ya que el apego estricto o exegeta a las reglas no garantizan o brindan una seguridad jurídica material y bajo esta línea argumentativa y compartiendo, lo esbozado por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** en su jurisprudencia “(...) el juez debe considerar todos los derechos fundamentales , que se hubieren violado en el caso en

concreto , hayan sido o no incoados en la solicitud ; es más debe considerar violaciones cometidas aun después de presentada la solicitud y antes de fallar.”²² y por ende el principio de informalidad tiene un umbral supremamente amplio , el cual incluye que el accionante incluso no debe ceñirse a la terminología jurídica pero bajo el desarrollo de este principio, entramos a otro que permea el presente requisito para la procedencia de la acción de tutela, y es el de acceso a la justicia ; el cual a la luz de la jurisprudencia nacional se configura en un derecho fundamental²³, el que a su vez se encuentra consagrado dentro de la norma de normas²⁴ en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, principio con el cual realizamos una reingeniería a la subsidiariedad de la acción de tutela, ya que el manifestar que solo opera en los eventos en los cuales, se hubiesen agotado o no se cuenten con otros mecanismos de defensa, fracturan evidentemente este derecho fundamental de acceso a la justicia pues la misma **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** ha manifestado en repetidas ocasiones que los medios legales pueden resultar insuficientes, especialmente cuando la protección que se solicita es de carácter constitucional²⁵.

Sin menoscabo de lo anterior es relevante para el presente caso expresar que aunque cumplidos todos los medios legales y/o de defensa que se requerían para la protección de los derechos fundamentales del suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales, ha desarrollado la siguiente línea que es recogida y aplicada dentro de los considerandos de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** y la cual reza “(...) dentro de las modalidades de concesión de la acción de tutela , la Corte se ha referido a la protección **i) Transitoria** cuando se está ante un perjuicio irremediable siempre que se cumplan los presupuestos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la acción , decisión que tiene efectos temporales; **ii) Definitiva** cuando a pesar de la existencia de medios de defensa judicial los mismos resultan ineficaces al no gozar de **la celeridad e inmediatez** para la protección de los derechos fundamentales con la urgencia requerida, lo cual hace procedente la tutela como mecanismo principal”²⁶, y en consecuencia de lo anterior es evidente que el presente caso ,requiere una protección definitiva, ya que la fractura y/o vulneración de los derechos fundamentales de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, transgreden el constitucionalismo actual y el Estado Social de Derecho; derechos fundamentales que toman vital importancia tanto en el derecho interno como en el externo, ya que los mismos tienen un interés superior , y así lo estableció nuestra norma de normas , por lo tanto, la decisión de

²² **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 1284 de 2001.

²³ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 06 de 1992.

²⁴ Entiéndase por norma de normas la Constitución Política de la República de Colombia de 1991

²⁵ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 295 de 2008.

²⁶ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 295 de 2008.

proferida el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y confirmada con providencia calendada del treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, ha vulnerado numerosos derechos fundamentales que dejan al suscrito en un estado claro de indefensión ; el cual requiere un mecanismo eficaz y garantista como lo es la acción de tutela.

- ✓ Que se actué con inmediatez, tal y como lo establece la sentencia de tutela 315 de 2005, se debe actuar dentro de un término razonable para que sea procedente, situación o requisito que se supera a cabalidad en el presente caso, ya que una vez se conoce la providencia que emite el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de marzo del año dos mil veintitres (2023) ; en la cual se confirma la decisión adoptada por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se procede a elaborar, soportar y entablar la presente acción de tutela contra las providencias judiciales que han vulnerado los derechos fundamentales de LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, y existen circunstancias razonables para entablarla, ya que se estuvo a la espera que se desatara favorablemente el **RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN** que se elevó y/o impetró; situación que es armónica con lo establecido por la jurisprudencia nacional de la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, el cual reza “(...) Que el principio de inmediatez se predicó especialmente para el caso de las tutelas contra providencias judiciales, se estimó que si transcurren más de seis meses desde cuando se produjo la providencia y la fecha de presentación de la tutela, esto no estaría llamada a prosperar , salvo que hubiere elementos de razonabilidad que explicaran la demora , puesto que no se trata de un plazo inflexible sino de un plazo razonable y proporcional”²⁷; circunstancias que claramente se han respetado en la presente acción y por ende es procedente el instrumento tutelar que pretende se protejan los derechos fundamentales de LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, los cuales fueron vulnerados por las decisiones proferidas el once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y la proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO**. Por lo anterior y dadas las consideraciones que fundamentan razonablemente el requisito de inmediatez se satisface el mismo a cabalidad dados los hechos generados, ya que si bien es cierto la providencia fue promulgada hace un poco menos de (6) meses, se estaba realizando un ejercicio diligente y prudente en la redacción del recurso, esto

²⁷ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 65.

es, que dada la excepcionalidad de las acciones de tutela contra providencias judiciales, su elaboración responde a un ejercicio mucho más riguroso y preciso, así las cosas, se agotaron los mecanismos judiciales contemplados por el legislador, lo cual activa los presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales por la materialización de una vía de hecho.

- ✓ Que la lesión de los derechos fundamentales sea grave y/o que los mismos incidan en forma determinante en la providencia que se ataca y/o impugna; este requisito que es establecido dentro de la sentencia de Constitucionalidad 591 de 2005 que profirió la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, se supera y/o satisface, ya que la lesión que se realiza de los derechos fundamentales es grave dada la incidencia que tiene la providencia judicial frente a los derechos fundamentales de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** y a la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. Lo cual se evidencia en la providencia que profiere el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y confirmada en segunda instancia por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, ya que los considerandos y/u omisiones dentro de los libelos de las providencias con llevan a unas decisiones que fracturan gravemente los derechos fundamentales del suscrito al emitirse decisiones contrarias a los mandatos establecidos por el legislador, el constituyente y la jurisprudencia nacional o extranjera, esto es, dada la omisión que realiza el fallador de segunda instancia frente al cumplimiento de los requisitos que integra el ordenamiento jurídico colombiano para la aplicación del principio constitucional y legal del “*nom bis in ídem*”, lo cual fractura el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** por apartarse los falladores de primer y segundo grado de los lineamientos propios de esta materia, lo cual a su vez contempla un quebrantamiento de los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD**, y **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**, ya que el fallador no hace un estudio objetivo y estricto de las circunstancias fácticas y los elementos materiales probatorios que fueron el génesis del proceso judicial que se identifica con el radicado procesal número **110016000000201500781** que se adelantó en el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y que llevaron a una sentencia condenatoria por hallarme responsable de los delitos de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, NO DEVOLUCIÓN, ESTAFA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR;** circunstancias y elementos que ya habían sido objeto de investigación y fallo , y que a su vez de forma temeraria y contraria a los mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales activaron la acción penal que se adelanta en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** por el presunto delito de lavado de activos y que se identifica con el radicado procesal

11001600009620160000500 . En consecuencia estas decisiones afectan los derechos y principios aludidos dentro de la presente acción generando una lesión grave a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** y a la seguridad jurídica.

- ✓ Que quien acuda a la tutela, identifique de manera razonablemente los hechos que generan la vulneración y los derechos vulnerados o en amenaza de vulneración y que los hubiere alegado, en el proceso original, si fuere posible; requisito que se satisface y supera a cabalidad en el presente caso , ya que se han identificado los derechos fundamentales que se han vulnerado y se dejan a disposición del juez de tutela por el principio de informalidad que determine o evalúe si existen otros derechos fracturados y/o vulnerados, y a su vez como consta dentro de los hechos y reposa en el expediente del proceso , mi prohijado ejerció todos los mecanismo legales para la debida protección de los mismos sin que se hubiese tenido éxito, y por tal razón se procede a entablar la presente acción de tutela y/o instrumento tutelar contra las decisiones que emitió el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y la proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) . Requisito que ha recogido la jurisprudencia nacional en la sentencia de tutela 568 de 1998.
- ✓ Que no se trate de sentencias de tutela, este requisito el cual se encuentra desarrollado por la sentencia de unificación 1219 de 2001, y para el presente caso este requisito se encuentra superado, ya que no estamos instaurando la acción contra una sentencia de tutela.

Una vez, satisfechos los requisitos generales que establece la jurisprudencia nacional para la procedencia del presente instrumento tutelar, es menester enfocarnos en los criterios, requisitos y/o casuales específicas, que a la luz de la jurisprudencia debe concurrir por lo menos uno²⁸ de ellos para la viabilidad de la acción de tutela; estos están resumidos o mejor son recopilados por las sentencias de constitucionalidad 590 de 2005 y sentencia de tutela 734 de 2013, así:

- ✓ Defecto orgánico, por carencia de competencia.
- ✓ Defecto procedimental absoluto, cuando se actúa al margen del procedimiento.
- ✓ **Defecto factico, si no hay apoyo probatorio.** (Subrayado propio)
- ✓ Defecto normativo, cuando no existe apoyo normativo o se presenta una grosera contradicción entre la parte motiva y la resolutive.
- ✓ Error inducido, cuando el juzgador es víctima de engaño.
- ✓ Decisión sin motivación.

²⁸ **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, Sentencia de Tutela 734 de 2013.

- ✓ Desconocimiento del precedente.
- ✓ **Violación directa de la constitución.** (Subrayado propio)

Ante los requisitos, criterios y/o causales específicas desarrollados y/o nombrados por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** y por la doctrina nacional, encontramos que en el caso de la presente acción de tutela concurren una **violación directa de la constitución**, ya que las decisiones adoptadas por el administrador de justicia de primera y segunda instancia se encuentran vulnerando como se enuncio las garantías fundamentales al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL PRINCIPIO DEL *NON BIS IN IDEM*, EL PRINCIPIO DE NOMEN IURIS**, entre otros derechos y principios fundamentales, los cuales se encuentran consagrados dentro de la Constitución Política de Colombia, derechos del suscrito de rango constitucional, ya que no acceder a la pretensión de preclusión de la acción penal adelantada en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500** a sabiendas que existe estricta similitud fáctica con el proceso que se adelantó y culminó con sentencia condenatoria en el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo el radicado procesal número **110016000000201500781** y por ende se activa la prohibición de doble juzgamiento consagrada no solo en la Constitución Política de Colombia sino en el Estatuto Penal Colombiano, vulnera los derechos y principios constitucionales referenciados en este instrumento, así las cosas, resulta ineludible que los operadores jurídicos no realizan un examen objetivo, diligente, prudente y razonable de la identidad de hechos que se presentan dentro de las dos causas penales confrontadas, basando su negativa en argumentos dogmáticos del tipo penal y en una abstracta interpretación de los hechos en cuanto a su literalidad, esto es, que los operadores jurídicos dentro de su defectuoso análisis argumentan que la no literalidad de los hechos fundantes de las acciones penales no configuran los presupuestos jurisprudenciales que enmarca la institución o el principio del ***“nom bis in idem”***. No obstante, es menester recalcar que si bien es cierto el operador jurídico y/o judicial se encuentra investido de discrecionalidad para ejercer el análisis de los presupuestos de la prohibición de la doble incriminación y juzgamiento, esta discrecionalidad no es absoluta, ya que se encuentra anclada al imperio de la ley y no es permisible para el fallador como ocurrió en el presente caso, alejarse de las disposiciones legislativas y jurisprudenciales que regulan la materia y del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ante los requisitos y/o criterios específicos denotados en líneas predecesoras, es menester manifestar que también concurren otras violaciones y/o trasgresiones para la activación de la vía de hecho y/o de la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022) promulgada por el **JUEZ 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y la promulgada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de

marzo de dos mil veintitrés (2023), ya que es evidente que se materializa un defecto fáctico, toda vez que, la jurisprudencia constitucional²⁹ ha señalado que el defecto fáctico se presenta cuando el funcionario judicial emite una providencia “(...) sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o **valoración de las pruebas**; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”.

Se puede estructurar a partir de una dimensión negativa y otra positiva, “La negativa surge de las omisiones o descuido de los funcionarios judiciales en las etapas probatorias, *verbi gratia*, (i) cuando sin justificación alguna no valora los medios de convicción existentes en el proceso, los cuales determinan la solución del caso objeto de análisis; (ii) resuelve el caso sin tener las pruebas suficientes que sustentan la decisión; y (iii) por no ejercer la actividad probatoria de oficio, es decir, no ordenar oficiosamente la práctica de pruebas, cuando las normas procesales y constitucionales así lo determinan”³⁰

Será positiva la dimensión, cuando se trata de acciones positivas del juez, por tanto, se incurre en ella “(i) cuando se evalúa y resuelve con fundamento en pruebas ilícitas, siempre que estas sean el fundamento de la providencia; y (ii) decidir con pruebas, que por disposición de la ley, no es demostrativa del hecho objeto de la decisión”³¹.

La Corte ha precisado que la acción de tutela puede fundamentarse en el defecto fáctico solo cuando se demuestra que el funcionario judicial valoró la prueba de manera arbitraria. Ello significa que el yerro en la valoración de los medios de convicción, “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, en la medida que el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia”³².

En sentencia SU-768 de 2014 mantuvo esa línea al indicar: “entendiendo que la autonomía judicial alcanza su máxima expresión en el análisis probatorio, el defecto fáctico debe satisfacer los requisitos de irrazonabilidad y trascendencia³³: (i) El error denunciado debe ser ‘ostensible, flagrante y manifiesto’, y (ii) debe tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancial’ en la decisión judicial adoptada, lo que quiere decir que, de no haberse presentado, la decisión hubiera sido distinta”.

²⁹ Sentencia T-587 de 2017.

³⁰ Sentencia SU-355 de 2017.

³¹ Sentencia SU-455 de 2017 y T-1082 de 2007, entre otras.

³² Sentencias T-442 de 1994

³³ Sentencia T-060 de 2012.

En principio, la estimación que de las pruebas hace el juez natural es libre y autónoma, y no puede ser desautorizada por un criterio distinto emitido por el juez constitucional. Al respecto, en sentencia SU-489 de 2016 expresó la Corte:

“La intervención del juez de tutela, frente al manejo dado por el juez natural es, y debe ser, de carácter extremadamente reducido. El respeto por el principio de autonomía judicial y el principio del juez natural, impiden que en sede de tutela se lleve a cabo un examen exhaustivo del material probatorio.

Las diferencias de valoración que puedan surgir en la apreciación de una prueba no pueden considerarse ni calificarse como errores fácticos. Frente a interpretaciones diversas y razonables, es el juez natural quien debe determinar, conforme a los criterios de la sana crítica, y en virtud de su autonomía e independencia, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez del proceso, en ejercicio de sus funciones, no solo es autónomo sino que sus actuaciones están amparados por el principio de la buena fe, lo que le impone al juez de tutela la obligación de asumir, en principio y salvo hechos que acrediten lo contrario, que la valoración de las pruebas realizadas por aquel es razonable y legítima”³⁴.

Bajo ese entendido, para que se configure este defecto, el error valorativo “debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto”³⁵.

Por lo anterior, se puede colegir sin lugar a dudas que nos encontramos frente a un defecto fáctico por la irracionalidad ejercida dentro del análisis de los elementos materiales probatorios que fueron presentados en la solicitud de preclusión que adelantó mi defensor técnico y de confianza, esto es, que como se ha venido anunciando los operadores jurídicos que tuvieron alcance a la solicitud no realizaron un análisis permeado de racionalidad, diligencia y objetividad de los elementos materiales probatorios que prueban la configuración de la institución del “*nom bis in idem*”, por el contrario, su análisis se circunscribió en argumentos propios del tipo penal del Lavado de Activos y de la insuficiencia de la literalidad de los hechos en la causa penal que se solicitó fuese precluida, lo cual sin lugar a dudas es una mutilación de mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, el operador jurídico no puede valorar las pruebas de forma arbitraria o caprichosa, esto es, que si bien es cierto su actuar se encuentra investido de la sana crítica, su análisis debe responder a criterios de objetividad y trascendencia.

En este orden de ideas y retirando lo esbozado en líneas anteriores, resulta claro que en el presente caso se han presentado defectos que permiten acudir a la Acción de Tutela por Vía de hecho, ya que se reúnen los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, de la siguiente forma:

³⁴ Cfr. Sentencias T-314 de 2013 y T-214 de 2012.

³⁵ Sentencia T-590 de 2009.

- ✓ Existencia de una vía de hecho, por la violación directa de la constitución y por materializarse un defecto fáctico procedimental y esto debido a que, el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO**, en las providencias censuradas violentaron la prohibición de la doble incriminación y por ende mi **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, al desconocer su aplicación bajo una decisión carente de análisis y fundamentación, esto es, no se ejerció un ejercicio serio de trascendencia y valoración de los elementos materiales probatorios y de las circunstancias fácticas que activan la aplicación del principio del “*nom bis in ídem*”; y que de haberse realizado el correcto análisis y valoración, la decisión del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.
- ✓ Que afecta actualmente derechos fundamentales, no cabe duda alguna que se está afectando el derecho fundamental del debido proceso (Artículo 29 de la Constitución Política) del suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, al no aplicarse el procedimiento indicado por la Constitución, la ley y la Jurisprudencia para todas las personas del territorio colombiano que son y que han sido objeto de juzgamiento por una autoridad penal.
- ✓ A la indefensión jurídica de la parte afectada, Es evidente en la situación de indefensión jurídica en la se encuentra el suscrito **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, pues a pesar de que se impetraron los recursos establecidos por la Ley, fue imposible hacer caer en cuenta al Juez del yerro y la trasgresión de las garantías fundamentales en las que estaba incurriendo.

Así mismo, la Corte Constitucional en innumerables sentencias, ha manifestado su posición de proteger en forma inmediata a través del recurso extraordinario de la tutela³⁶ el derecho fundamental del debido proceso cuando está siendo vulnerado por cualquier clase de providencia, entiéndase cualquier decisión del Juez. Lo que busca la Corte Constitucional, es corregir el error y los agravios en que pueda incurrirse para con la persona directamente interesada y para el resto de personas de la sociedad.

7. <u>CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES</u> <u>Y/O CONSITUCIONALES CONCULCADOS</u>

³⁶ La acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y debe existir “(...) la vulneración o amenaza de un derecho fundamental por la acción u omisión por parte de la autoridad judicial cuando quiera que con su decisión se menoscaben dichos derechos (...)”-Giacomette Ferrer, La Prueba en los Procesos Constitucionales. Ed. Señal. Bogotá D.C, febrero de 2007. Pág.147

Es menester remontarnos al artículo veintinueve (29) de nuestra norma de normas, en sus incisos dos (2), tres (3) y parte del cuatro (4) hacen referencia a facetas del derecho de defensa³⁷ y el cual reza “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En **materia penal**, la ley permisiva favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)”³⁸, manifestación constitucional que se asemeja en su espíritu a lo establecido dentro del artículo veintiséis (26) de la Constitución de 1886 y por lo tanto dentro de una adecuada hermenéutica jurídica y con base en las circunstancias fácticas presentadas dentro del presente asunto objeto de contención, se debe entender el derecho de defensa como un desplazamiento hacia el derecho fundamental del debido proceso, y dándole este alcance se cataloga el derecho de defensa como la especie y el derecho fundamental al debido proceso como el género, por lo anterior se debe entender el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** como algo más que una sola tipificación de conductas, fijar competencias, establecer reglas de sustanciación y ritualismos, indicar formalidades y diligencias; por el contrario es, todo un conjunto de derechos de las personas expresados dentro de nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y la jurisprudencia nacional. Así las cosas, es evidente la fractura del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** de **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** dentro de las providencias judiciales emitidas por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendadas del once (11) de noviembre de dos mil veintidos (2022) y del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitres (2023), ya que su decisión se aparta de la normatividad y se genera la transgresión de múltiples mandatos constitucionales de especial protección, esto dada la negativa de precluir la acción penal adelantada bajo el radicado **11001600009620160000500** en el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** con base en caprichosos y arbitrarias argumentos faltos de análisis y valoración trascendente y objetivo.

Frente a esta clara y/o evidente fractura o vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO**, como se enunció en líneas pretéritas, su vulneración conlleva a la fractura de otros derechos fundamentales dado el estado de indefensión que vive el suscrito procesado, y frente a esta aseveración se puede evidenciar que es cierta, ya que se vulneró el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**. Bajo este entendido es menester entrar a armonizar el **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** con la **INDEFENSIÓN** que vive el suscrito procesado producto de la indebida y arbitraria decisión

³⁷ Derecho de defensa que de acuerdo a nuestros postulados debe entenderse como parte integral del debido proceso, y el cual se ve vulnerado por la decisión y/o providencia ejercida por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO**; dado que incluso el derecho de defensa fue vulnerado por la autoridad judicial, ya que se fracturó un postulado de vital importancia consagrado dentro del artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia de 1991, esto sustentado en que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

³⁸ Constitución Política de Colombia, Año 1991, Artículo 29.

que profirió el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** y calendada del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); esta armonización, parte como lo manifiesta el Doctrinante Oscar José Dueñas Ruiz que “(...) El debido proceso plantea filosóficamente un problema: el del deber ser. Si ese deber ser es el proceso legal, de cumplimiento con reglas procesales, sería una visión simplemente mecánica y se podría llegar a un proceso no justo. Si se le da una dirección al proceso, permitiéndose modificaciones en la trayectoria, derivadas de la incertidumbre frente a la justicia, la solución sería una mayor capacidad de comprensión hacia el orden justo (...)”³⁹; por esta manifestación doctrinal, la cual es acertada frente a la materialización de la indefensión, se logra entender que la no modificación del resultado del proceso penal dentro de la trayectoria de los mecanismos utilizados, dejaría a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** dentro de un resultado que evidentemente afectaría, violaría, fracturaría y/o vulneraría el orden justo y la dignidad. La situación anterior nos demuestra uno de los puntos en los cuales se está fracturando el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD**, ya que la no corrección de dicha decisión, esto es, la anulación del fallo proferido por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y la promulgación de un nuevo fallo que atienda todos los mandatos constitucionales, legales y sus principios integradores que genere el amparo de los derechos fundamentales, generaría una posición de indefensión y/o desigualdad del suscrito, sin embargo esta situación ya se encuentra materializada dado que la inadecuada aplicación de las normas y/o directrices que rigen la institución y/o principio de prohibición de doble incriminación por parte del **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del calendada del once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dejó al suscrito accionante en desigualdad material frente a la ley, ya que como lo establece este derecho consagrado en la **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, todas las personas nacen libres e iguales frente a la ley⁴⁰; como resultado de lo anterior podemos tomar para mejor entendimiento las palabras de la doctrina que manifestó “(...) El concepto de indefensión , técnicamente, es un concepto que solo puede darse dentro de un proceso porque consiste en la prohibición de alegar y probar en condiciones de igualdad. Y puesto que uno de los cuatro aspectos del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es el derecho de defensa o la prohibición de indefensión, es claro que el derecho de defensa es una parte del derecho fundamental a la tutela. Por tanto, siempre que hay privación total de ese derecho fundamental a la tutela (...)”⁴¹ Y bajo este entendido la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** se pronuncia en importante decisión tutelar y manifestó “(...) Dentro del concepto de Estado de Derecho se encuentra comprendida la obligación del Estado de brindarle a los asociados instituciones y procedimientos para la resolución de sus conflictos. Es en cumplimiento de esa obligación

³⁹ Acción y procedimiento en la tutela, Editorial Librerías del profesional Ltda., Séptima edición, Año 2015, Pagina 482.

⁴⁰ Véase el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, artículo que consagra el derecho fundamental a la Igualdad

⁴¹ Derecho Penal, Parte General, Vives Antón, Pagina 184.

que se asigna a una rama independiente del poder público, la rama judicial, la tarea de administrar justicia. **El juez está obligado a garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de acceder a la justicia**, en procura de la defensa de sus derechos e intereses. **El incumplimiento de este deber judicial coloca a los ciudadanos en un inaceptable estado de indefensión y socaba los fundamentos del estado de derecho.**⁴², y bajo este concepto que esgrime la Corte encontramos que las circunstancias fácticas que vive el suscrito, me han dejado dentro de un claro y expreso estado de indefensión, ya que dentro de una adecuada interpretación el acceso a la justicia no solo es el tener alcance a instancias judiciales sino que **sus decisiones respeten el orden justo y digno, es decir que se obtengan decisiones justas y acordes con la normatividad existente**; resultados que no se han evidenciado, ya que la decisión adoptada y/o impuesta por el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y calendada del once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), ha sido contraria a las normas y a la jurisprudencia nacional y extranjera, por lo tanto, se están afectando diferentes derechos fundamentales, en consecuencia los operadores judiciales accionados como sujetos activos y titulares del mandato constitucional, han trasgredido el fin último de nuestro Estado Social de derecho, esto es, ha sido incumplido, ya que sus decisiones se apartan de los principios, valores y espíritu de la obligación que recae en la administración de justicia.

Ahora bien, entraremos a reforzar la argumentación que demuestra la afectación de los derechos fundamentales desde una perspectiva de la institución o el principio del **“nom bis in ídem”**, elemento que es la base de nuestro instrumento tutelar; ya que es evidente la doble o múltiple valoración de las conductas punibles por parte del operador de instancia, y tal y como la ha expresado la jurisprudencia⁴³, la prohibición de la doble incriminación, del doble juzgamiento y de la doble sanción por un mismo hecho o circunstancia, es un principio universal del derecho internacional de los derechos humanos, el cual se integró al ordenamiento jurídico patrio por vía del bloque de constitucionalidad⁴⁴, adicionalmente es objeto de consagración expresa en la **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA** y las disposiciones penales sustantivas como procesales. Por lo tanto, en el proceso de determinación, individualización y dosificación de la pena esta proscrita la doble o múltiple valoración pues se vulnera la disposición constitucional del non bis in ídem, hipótesis contenida en el artículo octavo (8) de la ley quinientos noventa y nueve (599) del año dos mil (2000) el cual reza “(...) A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”⁴⁵.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 325 de 1998

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 9235-2014, 16 de Julio de 20014. M.P Gustavo Enrique Malo Fernández.

⁴⁴ Art. 8-4 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.” Y el art. 14-7 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”

⁴⁵ República de Colombia, Ley 599 de 2000, Artículo 8.

Así las cosas, “De una misma circunstancia no se pueden deducir varias consecuencias desfavorables o en contra del procesado o condenado (...)”⁴⁶, principio que evidentemente se ve contrariado producto de la imposibilidad material y negativa que tuvo el suscrito accionante **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, al haber petitionado ante el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** la preclusión de la acción penal que se adelanta bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500** con ocasión de haber sido condenado por los mismos hechos y/o circunstancias por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el proceso identificado con el radicado procesal número **110016000000201500781**, ya que las conductas, circunstancias y hechos guardan identidad de objeto , causa y sujeto y/o en otras palabras guardan estricta similitud fáctica y probatoria, las cuales se remontan a las actividades desplegadas por el suscrito como administrador y/o representante legal de la sociedad comercial **TORRES CORTÉS COMISIONISTA DE BOLSA S.A**, eventos que incluso se remontan a actividades desplegadas dentro de un marco temporal de los años dos mil nueve (2009)⁴⁷ al año dos mil trece (2013), por lo tanto, resulta ineludible exponer al Juez Constitucional para su mayor entendimiento, la línea jurisprudencial que han recogido los máximos órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción penal, así :

POSICIÓN JURISPRUDENCIAL FRENTE AL “*NOM BIS IN IDEM*”

- ✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, T-162 DE 1998, 30 DE ABRIL DE 1998:**

“(…) La jurisprudencia constitucional tiene establecido, con absoluta claridad, que tanto el principio de non bis in idem como el de cosa juzgada, son derechos fundamentales susceptibles de ser protegidos por vía de tutela. Por esta razón, si un funcionario judicial desconoce o vulnera los anotados derechos fundamentales en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos por los que esta última se caracteriza. Si éstos se cumplen y el titular de los derechos no cuenta con ningún otro medio procesal ordinario de defensa o persigue evitar la

⁴⁶ Dosificación Judicial de la Pena, Nelson Saray Botero, Editorial Leyer, Tercera Edición, Año 2015, Página 131.

⁴⁷ Cabe resaltar para conocimiento y entendimiento del **HONORABLE JUEZ CONSTITUCIONAL**, que el suscrito accionante **LEONEL TORRES JARAMILLO** se vinculó a la sociedad comercial **TORRES CORTÉS COMISIONISTA DE BOLSA S.A** en el año **XXXXXXXXXX**, tal y como se puede evidenciar en los elementos materiales probatorios que cursan en los procesos identificados con los radicados procesales número **11001600009620160000500** y **110016000000201500781**, y que de acuerdo a la exposición hecha por la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, las conductas punibles que fueron tipificadas para el actuar de los acusados dentro de los procesos penales que fueron aperturados, tuvieron permanencia en el tiempo y el mismo mecanismo o modo de operación.

consumación de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial de que se trate.

4. Aun cuando usualmente se habla de los principios de la cosa juzgada y de non bis in idem como dos conceptos diferenciados, es menester precisar que éstos se encuentran íntimamente relacionados. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sentado la siguiente doctrina:

"Para esta Corporación, por el contrario, estas dos nociones se implican mutuamente, son inconcebibles por separado. Non bis in idem, es una expresión latina que significa 'no dos veces sobre lo mismo'; ésta ha sido empleada para impedir que una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno, sea presentada nuevamente ante otro juez. En otras palabras, quiere decir que no debe resolverse dos veces el mismo asunto. En sentido similar ha sido acuñado el término 'cosa juzgada'. (...)

Pensar en la noción de 'cosa juzgada' sin hacerlo a la vez en el non bis in idem, es prácticamente un sinsentido; por lo tanto, cuando el artículo 29 de la Constitución prohíbe al Estado juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, está haciendo referencia a ambas.

Teniendo presente lo anterior, carece de sentido lógico afirmar que uno de los principios citados se aplica en materia penal y el otro en civil, pues como ya se dijo, no se trata de dos principios diferentes. Es probable que en cada una de las dos áreas del derecho se concrete de manera diferente, al igual que en laboral o administrativo; pero sin lugar a dudas se trata del mismo principio de derecho."⁴⁸

Conforme a lo anterior, es posible afirmar que el principio de non bis in idem constituye la aplicación del principio más general de cosa juzgada al ámbito del ius puniendi, esto es, al campo de las sanciones tanto penales como administrativas.⁴⁹ Ciertamente, la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,⁵⁰ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una

⁴⁸ ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz). La inescindible relación entre los principios de cosa juzgada y de non bis in idem también se encuentra planteada en las SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) y ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa).

⁴⁹ En la SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell) la Corte afirmó: "Como se deduce del aparte final del inciso 4 del referido artículo 29, el principio [de non bis in idem] es de corte rigurosamente penal porque la norma lo enuncia cuando establece los derechos del sindicado. No obstante la prohibición también tiene aplicación y debe observarse por la administración cuando quiera que se coloque en trance de sancionar a sus servidores o a los particulares."

⁵⁰ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",⁵¹ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem.

En relación con las características generales de estos principios constitucionales, la Corte ha manifestado, en primer lugar, que constituyen una emanación de los valores de justicia material y de seguridad jurídica.⁵² Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in idem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos,⁵³ de juicios idénticos,⁵⁴ del mismo hecho,⁵⁵ del mismo asunto⁵⁶ o de identidad de objeto y causa.⁵⁷ Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos.⁵⁸

5. El fenómeno de la cosa juzgada ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que, en el segundo juicio, al juez le resulte vedado pronunciarse sobre aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades. En Colombia, los criterios que permiten determinar si, en cierto caso, existe cosa juzgada se encuentran establecidos en los distintos códigos de procedimiento. Sin embargo, los "principios tutelares" - como los ha denominado el Consejo de Estado⁵⁹ - de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables a otros

⁵¹ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁵² SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁵³ SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero).

⁵⁴ SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁵ ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁶ ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁷ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁵⁸ ST-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de octubre 23 de 1974.

procedimientos y, en especial, al contencioso administrativo.⁶⁰ La norma señalada indica que existe cosa juzgada entre dos procesos judiciales y ésta puede ser declarada en el juicio posterior cuando: (1) ambos procesos versan sobre el mismo objeto (eadem res); (2) ambos juicios se fundan en la misma causa (eadem causa petendi); y, (3) existe identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum) entre ambos procesos. La jurisprudencia colombiana ha estimado que, mientras los dos primeros elementos constituyen el límite objetivo de la cosa juzgada y responden, respectivamente, a las preguntas acerca de sobre qué se litiga y porqué se litiga, el último elemento constituye el límite subjetivo de la cosa juzgada.⁶¹

Conforme a la jurisprudencia y la doctrina nacionales, el objeto de un proceso se encuentra definido tanto por las declaraciones que, en concreto, se solicitan de la administración de justicia (petitum), como por el pronunciamiento específico del órgano judicial en la parte resolutive de la respectiva sentencia con respecto al petitum. En relación con la causa petendi o causa de pedir, las mismas fuentes señalan que ésta hace referencia a las razones que sustentan las peticiones del demandante ante el juez. Es así como la causa petendi contiene, por una parte, un componente fáctico constituido por una serie de hechos concretos y, de otro lado, un componente jurídico, constituido no sólo por las normas jurídicas a las cuales se deben adecuar los hechos planteados sino, también, por el específico proceso argumentativo que sustenta la anotada adecuación. En suma, es posible afirmar que la causa petendi es aquel grupo de hechos jurídicamente calificados de los cuales se busca extraer una concreta consecuencia jurídica. (...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, C-554 DE 2001, 30 DE MAYO DE 2001:**

“(…)3. Sentido y alcance del non bis in idem. Su relación con la cosa juzgada. Relatividad del principio.

3.1. Conforme a lo dispuesto en el canon 29 de la Ley Fundamental, quien sea sindicado tiene derecho, entre otras garantías, “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, prohibición que implica la interdicción para las autoridades competentes de aplicar doble sanción por unos mismos hechos en los casos en que adviertan identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de octubre 23 de 1974.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de enero 18 de 1983 (MP. José María Esguerra Samper).

3.2. La consagración constitucional de este instituto es consecuente con la concepción del derecho punitivo de acto o de hecho y con el principio de la antijuridicidad material⁶², lo cual significa, en la práctica, que la prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada, sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica.

3.3. El non bis in idem se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas).

3.4. La prohibición del non bis in idem no acarrea la imposibilidad de que unos mismos hechos sean castigados por autoridades de distinto orden; tampoco que esos hechos sean apreciados desde perspectivas distintas vgr. Como ilícito penal y como infracción administrativa o disciplinaria. Pero sí conlleva que autoridades del mismo orden y mediante procedimientos diversos sancionen repetidamente la misma conducta, como quiera se produciría una inadmisibles reiteración del ius puniendi del Estado, y de contera, un flagrante atentado contra la presunción de inocencia.

En efecto, es posible que un mismo hecho pueda ser objeto de investigación y punición en forma independiente por parte de autoridades diferentes, puesto que la potestad sancionadora del Estado que se despliega en esos campos obedece a la necesidad de proteger bienes jurídicos de distinta naturaleza. Así, mientras la prohibición legal de la conducta delictiva tiene por objetivo la defensa de la sociedad, la falta disciplinaria persigue proteger el desempeño diligente y eficiente de la función pública; igualmente, mientras que las sanciones penales persiguen reprimir el reato, principalmente a través de medidas que comportan la privación de la libertad física, con la finalidad de obtener la reinserción del delincuente a la vida social, las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio oficial mediante llamados de atención, suspensiones o separación del cargo, todo lo cual le otorga al acto sancionatorio un carácter independiente. Por esta razón se admite que la

⁶² Según este principio, se hace necesario que la conducta punible además de contradecir el orden legal debe causar un daño efectivo al bien jurídicamente tutelado, con la lesión o puesta en peligro de dicho bien, siempre y cuando la vulneración tenga significación social. Sobre este tópico resulta ilustrativa la obra de Carlos Arturo Gómez Pavajeau. “El principio de la antijuridicidad material”. Ministerio de Justicia. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

sanción disciplinaria se imponga sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.⁶³

3.5. No obstante, de antaño se viene cuestionando la aplicación del principio del non bis in idem en relación con regímenes jurídicos de diversa naturaleza, en la perspectiva de un derecho sancionatorio que comprende autoridades de distinto orden y con diferentes procedimientos, pero inspirados en un solo ius puniendi estatal. Los defensores de esta postura sostienen que todas las infracciones merecedoras de reproche comparten la misma naturaleza punitiva, no obstante provenir de autoridades distintas, dada la indivisibilidad de la conducta punible. Por tal razón, rechazan por inconstitucional el doble enjuiciamiento de los mismos hechos en la acción disciplinaria y penal.⁶⁴

3.6. Aun cuando la jurisprudencia constitucional ha refrendado la validez del juzgamiento realizado por distintas autoridades respecto de unos mismos hechos, lo cierto es que el non bis in idem como principio fundamental está inmerso en la garantía constitucional de la legalidad de los delitos y de las sanciones (nullum crimen nulla poena sine lege), puesto que su efectividad está ligada a la previa existencia de preceptos jurídicos de rango legal que determinen con certeza los comportamientos punibles. De esta forma, dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

3.7. En el campo del derecho penal el principio del non bis in idem se encuentra amparado bajo la fórmula procesal de la cosa juzgada, en los términos del artículo 19 de la Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal):

“La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta”.

La Corte ha reconocido la estrecha relación del principio del non bis in idem con el de la cosa juzgada, al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la

⁶³ Sentencia C-427 de 1994. M.P. Fabio Morón Díaz. En el mismo sentido la Corte se ha pronunciado en las Sentencias T-413/92 (MP. Ciro Angarita Barón); SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez); SC-319/94 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-259/95 (MP. Hernando Herrera Vergara); SC-244/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁶⁴ Sobre este tópico merece especial interés la opinión de Augusto Ibáñez en su obra “La cosa juzgada y el non bis in idem en el sistema penal”, Ed. Gustavo Ibáñez, 1997, en la que rechaza la tendencia tradicional de aceptar la doble investigación, fundamento y punición en actuaciones penal y disciplinarias, a partir de la nueva concepción de la imputación fáctica y del ius puniendi como norma.

misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,⁶⁵ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",⁶⁶ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem.⁶⁷

3.8. Objetivamente, la cosa juzgada se extiende sólo a los sucesos que son materia de investigación y juzgamiento, sin reparar en la calificación jurídica que se haga de la conducta investigada, ya que lo que importa son los hechos como objeto de acusación y posterior juicio. Por ello, el nomen iuris del reato que ha sido investigado y sancionado no acarrea per se la imposibilidad de una nueva investigación. Y subjetivamente, la res iudicata solo opera frente a los sujetos sindicados, acusados y juzgados.

3.9. La vigencia del principio del non bis in idem supone la inmutabilidad e irrevocabilidad de la cosa juzgada. Empero, esto no significa de modo alguno que este postulado tenga carácter absoluto, puesto que la efectividad de los valores superiores de la justicia material y de la seguridad jurídica hacen necesaria la existencia de excepciones a la cosa juzgada.

Tal es el caso del artículo 17 del nuevo Código Penal, que dispone que no tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley colombiana las sentencias que se pronuncien en el extranjero, respecto de los eventos a que se refieren los artículos 15 y 16 numerales 1 y 2, a saber:

- Cuando se cometan ilícitos a bordo de nave o aeronave del Estado colombiano que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones reguladas en los instrumentos internacionales, y cuando la conducta se cometa a bordo de cualquier otra nave o aeronave nacional que se halle en altamar, cuando no se hubiere iniciado la acción en el exterior,
- Cuando se trate de personas que cometan en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social salvo el lavado de activos (art. 323 del C.P.), la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana, y

⁶⁵ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

⁶⁶ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

⁶⁷ T-168 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

- A la persona que esté al servicio del Estado colombiano, goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero.

Al decidir sobre la exequibilidad de los artículos 14, 15 numeral 2° y 16 del Código Penal de 1980, que regulaban estas hipótesis, esta Corporación hizo las siguientes precisiones en torno al principio del non bis in idem y a la necesidad de morigerar su rigor cuando quiera se trate de defender la existencia y seguridad del Estado. Dijo la Corte:

“La preceptiva que contienen, consulta la necesidad que toda acción u omisión delictivas cometidas en el territorio del estado, debe someterse a la ley penal, principio de territorialidad absoluta, siendo indiferente, por el llamado principio de equivalencia, que la conducta se inicie en el exterior y culmine dentro de nuestro país y viceversa (artículo 13 del Código Penal).

“La persona al servicio del Estado que goce de inmunidad reconocida por el derecho internacional y cometa delito en el extranjero debe ser juzgada en Colombia (artículo 15-2 del Código Penal).

“Con relación al reconocimiento de la cosa juzgada o el principio de non bis in idem, éste no se reconoce para los eventos determinados en los artículos 14, 15 núm. 1 y 2 del Código Penal. En lo demás, es posible el mantenimiento de la absolución o la procedencia de la condena extranjera. En los demás casos se presenta el fenómeno de concurso de sentencias (nacionales y extranjeras) según las siguientes reglas:

“A juicio de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, 17 de junio de 1987:

“1. Prevalece la sentencia colombiana al punto que tiene imperio la condenatoria nacional sobre la absolutoria proferida en el exterior; y dentro de las de sanción la de mayor gravedad si es la nacional la que exhibe esta característica (art. 16 del Código Penal).

“2. En los tres casos de excepción (14, 15-1 y 2), "la pena o parte de ella que el reo hubiere cumplido en virtud de tales sentencias se descontará de la que se impusiere de acuerdo a la ley colombiana, si ambas de igual naturaleza y si no se harán las conversiones pertinentes" (art. 16 inc. Segundo). Así se da aplicación al principio de legalidad consagrado en la Constitución de 1886 y en la Constitución de 1991 (arts. 60., 28, y 29 de la Carta).

“Se presenta, como lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, un juego de "aspectos de seguridad y existencia del

Estado colombiano o de dignidad de representación internacional, que obligan a esta mayor severidad, debiéndose recalcar el atributo de soberanía que implica el sometimiento a la ley y que las sentencias penales colombianas no sufren restricciones ni toleran mengua o decaimiento. Es irrestricta y de un efecto totalizante e insoslayable. En estos eventos los demás países, por lo mismo que tales conductas podrían tener para ellos una menor significación, no suelen presentar idéntico interés de persecución ni igual dureza de tratamiento. Colombia en todo caso, parte del enunciado legal, plenamente explicable por las circunstancias dichas, de quedar satisfecha la protección de sus derechos de tan singular connotación sólo con las decisiones de sus propios tribunales".

“La necesidad cada vez mayor de un principio de justicia mundial o de universalidad, por los múltiples vínculos y ágiles movimientos y comunicaciones del delito, hacen que no sea extraño sino algo habitual en las legislaciones de los países como las comentadas en nuestro Código Penal, la existencia de estos procedimientos, particularmente cuando se trata de delitos que tienen ejecución en el territorio nacional y en el extranjero, que imponen la simultánea actividad investigadora, y sin que ello implique el que un delincuente pueda ser juzgado dos veces por el mismo acto. Ya se ha advertido, que investigar no es juzgar, y que este último concepto representa la finalización de un proceso con sentencia.

“En la hipótesis de pluralidad de procesos no se afecta el principio constitucional, pues éste lo que prohíbe es la doble condena, resultando aconsejable y factible la pluralidad de la labor investigativa, bien porque no se ignore su coexistencia, y principalmente para evitar la impunidad y lograr la defensa social; resolviéndose finalmente la situación por la preferencia de lo resuelto por las autoridades nacionales, con exclusión de lo diligenciado por las autoridades extranjeras, como lo prevén los arts. 14, 15 numerales 1 y 2, del Código Penal.

“Visto lo anterior, no queda duda de la conformidad con la Carta Política de estos otros preceptos. Pues ellos no tienen otro alcance que el de perseguir el delito en todas las latitudes, cuando amenace bienes esenciales del Estado, de la sociedad y de la civilidad colombiana, y de reconocer y admitir y aprovechar las acciones que otros estados adelanten para reprimir el delito. La combinación de los criterios personal (art. 35 de la Constitución Política), el estatuto territorial, art. 4o. inc. 2o. de la Carta, y de la internacionalización de las funciones públicas, art. 226 ibídem, que se realiza en la preceptiva

acusada, no deja duda de su bien logrado acuerdo con la Constitución”.⁶⁸

Subrayas fuera de texto.

3.10. Así pues, resulta claro que el principio constitucional del non bis in idem no tiene carácter absoluto, puesto que desde la perspectiva del derecho interno existen motivos de orden superior que justifican su atenuación, cuando se trata de defender intereses de inapreciable valor para la sociedad como son los relacionados con la soberanía nacional, la existencia y la seguridad del Estado, en cuya promoción está comprometido el mismo Estado.

4. La prohibición de doble incriminación frente al derecho internacional

4.1. El artículo 8° del nuevo Código Penal prescribe que a nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, “salvo lo establecido en los instrumentos internacionales”, excepción ésta que, según se explicará a continuación, lejos de contravenir los dictados del canon 93 de la Ley Fundamental - que estipula la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos -, se ajusta a los mandatos constitucionales que reconocen la posibilidad de interacción del derecho internacional con el derecho interno, bajo ciertas condiciones (arts. 9, 226 y 227 y de la C.P.).

En efecto, si bien diferentes pactos y tratados internacionales reconocen la garantía mínima fundamental a no ser juzgado ni sancionado por un hecho punible respecto del cual se ha sido condenado o absuelto de conformidad con la ley⁶⁹ - principio cuya efectividad está garantizada por el canon 93 Fundamental -, lo cierto es que la exigencia cada vez más grande de una justicia ecuménica, orientada a reprimir comportamientos que afecten bienes de gran interés y valía para toda la humanidad, ha llevado a los Estados a replantear la inmutabilidad de ciertos axiomas, entre ellos el de la cosa juzgada y, por ende, el del non bis in ídem.

4.2. Formalmente esta problemática ha sido planteada en el seno de la Organización de las Naciones Unidas –ONU–, donde a partir de los mandatos consagrados en los artículos 3, 12, 17 y 28 de la Declaración de los Derechos Humanos, que postulan el derecho de los pueblos del mundo a disfrutar de la tranquilidad interna, la seguridad de la persona y a la propiedad sin la

⁶⁸ Sentencia C-264 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz

⁶⁹ Declaración Universal de los derechos Humanos (arts. 8, 10 y 11); Pacto de San José (art. 8), aprobado por la Ley 16 de 1972; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 9, 14, 15 y 26), aprobado por la Ley 74 de 1968; Convención sobre los derechos del niño (art. 42), aprobada por la Ley 12 de 1991; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (art. 32), aprobado por la Ley 35 de 1961; Convención contra la Tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes (arts. 6 y 7), aprobado por la Ley 70 de 1986; Convenios I, II, III y IV de Ginebra, aprobados por la Ley 5ª de 1960; Protocolos I y II Adicionales, aprobados por la Ley 11 de 1992.

intrusión de la actividad criminal, se viene debatiendo, desde una perspectiva económica y social, el tema del delito y los medios para prevenirlo, en el entendimiento de que los comportamientos delictivos en sus nuevas formas y dimensiones perjudican el proceso de desarrollo de muchos países, así como sus relaciones internacionales, poniendo en peligro el establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Esta inquietud está plasmada en el artículo 1° de la Carta de las Naciones Unidas, que en lo pertinente reza:

“Los propósitos de las Naciones Unidas son:

“1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

“ (...)

“3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;

En desarrollo de estos objetivos, las Naciones Unidas realiza frecuentemente congresos sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en los que se han adoptado importantes recomendaciones en estas materias⁷⁰. También, a través del Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia y de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, las Naciones Unidas adelantan actividades internacionales en favor de la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia⁷¹. Igualmente, en casos muy particulares el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha dispuesto la constitución de Tribunales ad hoc para juzgar crímenes de guerra

⁷⁰ En la resolución 415 (V), de la Asamblea General del 1° de diciembre de 1950, en la cual se incorporó la Comisión Internacional Penal y Penitenciaria a las Naciones Unidas, se dispuso igualmente la celebración quinquenal de congresos sobre justicia penal. En este foro, que reúne a representantes de los Estados y académicos, se adoptan recomendaciones que tienen la finalidad de influir en los órganos legislativos de las Naciones Unidas – la Asamblea general y el Consejo Económico y Social- así como en los gobiernos locales y nacionales.

⁷¹ El Comité de Prevención del delito y Lucha contra la Delincuencia, creado por resolución 1584 (L) de 1971, es un órgano deliberante que está subordinado al Consejo Económico y Social y cuya función principal es redactar textos de propuestas sobre normas y directrices internacionales relativas a las políticas de justicia penal. Por su parte, la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia penal tiene a su cargo fomentar el establecimiento de normas y la aplicación de normas e instrumentos de las Naciones Unidas, reúne y analiza datos estadísticos, realiza estudios y prepara informes.

y de lesa humanidad, ocurridos en desarrollo de conflictos entre grupos armados pertenecientes a un mismo Estado.⁷²

4.3. En el plano regional, la Organización del Estados Americanos - OEA - consciente de la necesidad de adoptar mecanismos efectivos en la lucha contra el delito, dispuso la creación de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órganos fundamentales del sistema americano de protección de los derechos humanos.

4.4. De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, del 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978, a la Comisión Interamericana le compete desarrollar, en términos generales, funciones en dos planos: uno de carácter general, con la publicación de informes sobre la situación de los derechos humanos en el continente y la realización de visitas de observación in loco a los países; y otro de control individual, mediante el examen de comunicaciones y quejas individuales sobre violaciones a los derechos humanos y presentando a la Corte los casos que de acuerdo a la Convención deben ser sometidos a su conocimiento (arts. 34 a 51 de la Convención).

4.5. Por su parte, la Corte ejerce una doble competencia, consultiva y contenciosa, en relación con violaciones a los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para lo cual puede tomar medidas consistentes en garantizar al lesionado el goce de sus derechos o libertades conculcados, disponer la reparación de las consecuencias de la violación y tomar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia (arts. 52 a 69). Al adherir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nuestro país reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención.⁷³

4.6. En relación con la materia que se debate en la presenta causa constitucional, la Corte Interamericana ha manifestado que el principio del non bis in idem no es óbice para el ejercicio de su competencia. En el caso Velásquez Rodríguez (Sentencias del 26 de junio de 1987 y de julio 19 de 1988) la Corte Interamericana sentó la siguiente doctrina:

“El artículo 46.1.a) de la Convención indica que la admisibilidad de una petición introducida ante la Comisión según el artículo 44, está sujeta al requisito de ‘que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción

⁷² Mediante resolución 808 de 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó un Tribunal Internacional para juzgar las violaciones del derecho internacional humanitario en la antigua Yugoslavia. Así mismo, mediante resolución 955 de 1994 estableció un Tribunal para juzgar casos similares en Ruanda.

⁷³ Mediante la Ley 16 de 1972, aprobar la Convención Americana sobre derechos Humanos.

interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos’.

86. El artículo 46.2 establece tres supuestos específicos para la inaplicabilidad del requisito contenido en el artículo 46.1.a), al disponer lo siguiente:

“Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

(...)La razón es clara: así como en el ordenamiento interno militan razones para morigerar el rigor del non bis in idem - la protección de la soberanía y la seguridad nacional -, es comprensible que a nivel internacional las naciones del mundo, inspiradas en la necesidad de alcanzar objetivos de interés universal como la paz mundial, la seguridad de toda la humanidad y la conservación de la especie humana, cuenten con medidas efectivas cuya aplicación demande la relativización de la mencionada garantía, lo que constituye un motivo plausible a la luz de los valores fundamentales que se pregonan en nuestra Constitución Política, asociados a la dignidad del ser humano.(...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, JAIME ARAUJO RENTERIA, C-620 DE 2001, 13 DE JUNIO DE 2001:**

“(...) El principio constituye una garantía esencial del derecho penal y hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, de modo que se prohíbe al legislador sancionar una misma conducta a través de distintos tipos penales en una misma rama del derecho. No obstante, es menester aclarar que el non bis in idem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados. La imposición de diversas sanciones respecto de una misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem, como lo ha manifestado esta Corte, ya que se trata de medidas de

distinta naturaleza no excluyentes entre sí, impuestas por autoridades que pertenecen a diferentes jurisdicciones. (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, C- 870 DE 2002, 15 DE OCTUBRE DE 2002:**

"(...) El principio non bis in idem está incluido en el conjunto de disposiciones que hacen parte del derecho fundamental al debido proceso. Como se observó anteriormente, el artículo 29 establece: "Quien sea sindicado tiene el derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". La Corte analizará esta disposición, de acuerdo a la estructura de la norma. Primero, se estudiarán las implicaciones del enunciado "sindicado" en el ámbito de aplicación del principio mencionado; segundo, se examinará el término "derecho"; tercero se observarán las implicaciones de las expresiones "juzgado" y "dos veces" en la aplicación del principio non bis in idem; y por último, la Corte se referirá a su jurisprudencia en cuanto al significado de la expresión "mismo hecho".

4.2.2.1. El principio non bis in idem puede estar dirigido a la protección de diferentes sujetos activos. Lo anterior tiene consecuencias en la amplitud del principio non bis in idem. De esta manera, la normatividad puede proteger con dicho principio a todas las personas, lo cual extendería su aplicación a la totalidad de los regímenes del Estado, o restringir el alcance del principio únicamente a los sindicatos penalmente, lo cual llevaría a la aplicación del principio exclusivamente en el régimen penal.⁷⁴

Como se observa en el artículo 29, quienes son protegidos por la prohibición al doble juicio son los "sindicados", lo cual ubica este principio dentro del régimen penal. Por eso, esta Corte ha admitido que quien está siendo juzgado o ha sido juzgado penalmente pueda también ser llamado a responder, por ejemplo, en un juicio civil o fiscal por los mismos hechos.

⁷⁴ Diferentes ordenamientos han establecido normas en las cuales se protegen distintos sujetos activos. Por ejemplo, la constitución alemana dispone que "nadie puede ser condenado dos veces por un mismo acto en virtud del derecho penal". La Convención Interamericana de Derechos Humanos protege al "inculcado absuelto". Por su parte, las constituciones italiana y portuguesa no enuncian expresamente el principio del non bis in idem pero se han adoptado normas dirigidas a la solución de concurrencia de juicios o sanciones. En Italia, la Ley 689 de 1981 en sus artículos 8 y 9 establece que en el caso de "concurso entre diferentes infracciones que hacen parte de distintos regímenes" se debe aplicar el principio de no acumulación, y a la vez el principio de la especialidad: "cuando un mismo hecho sea castigado por una disposición penal y una disposición de incriminación administrativa, o por varias disposiciones que prevean varias sanciones administrativas, es la disposición especial la que se aplica". En Portugal, el artículo 133 de la Ley 30 de 1992 dispone que "Los hechos habiendo sido el objeto de una sanción penal o administrativa no podrán ser sancionados de nuevo cuando exista identidad de sujeto, hecho y motivo".

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable. En efecto, la palabra sindicado puede ser interpretada de diferentes maneras, es decir, en sentido restringido o en sentido amplio. Como se observa en el inciso primero del artículo 29 Superior, el ordenamiento constitucional colombiano ha escogido la segunda de las opciones, pues establece que los principios constitutivos del debido proceso penal se extienden, en lo pertinente y en el grado que corresponda dada la naturaleza del proceso no penal, a todas las “actuaciones judiciales y administrativas” sancionatorias. Por esto, la Corte Constitucional ha manifestado de manera reiterada que los principios que regulan el derecho penal son aplicables, con algunas variaciones, al derecho disciplinario en todas sus manifestaciones, por cuanto éste constituye una modalidad del derecho sancionatorio.⁷⁵

En concordancia con lo anterior, la aplicación del principio non bis in idem no está restringida al derecho penal, sino, como lo ha dicho esta Corporación, “se hace extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)”⁷⁶. En resumen, el principio analizado hace parte de las garantías a las que tiene derecho el sindicado, en sentido amplio, por procesos disciplinarios. Así, una persona no puede ser juzgada disciplinariamente dos veces por los mismos hechos contrarios al régimen disciplinario. Empero, la Corte ha considerado que una misma persona puede ser juzgada dos veces por los mismos hechos cuando la jurisdicción es diferente dado que tales hechos son calificados como infracciones diversas por regímenes sancionadores distintos. Hasta la fecha, no ha declarado inexecutable una norma por permitir que ello ocurra.

⁷⁵ Ver al respecto, entre otras, las sentencias T-438 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-438 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz), C-280 de 1996 (Alejandro Martínez Caballero), y SU-637 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). Para la jurisprudencia constitucional es diferente el alcance de los principios que componen el debido proceso en el derecho penal, en comparación con el de los regímenes sancionatorios administrativo o disciplinario, en los cuales el grado de protección es menos intenso.

⁷⁶ Ver entre otras, las sentencias C-088 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) C-554 de 2001. (MP Clara Inés Vargas Hernández) y C-310 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz)

4.2.2.2. De otra parte, observa la Corte que, de acuerdo a la disposición constitucional bajo análisis, no ser juzgado dos veces por el mismo hecho es un “derecho”. De acuerdo a los criterios jurisprudenciales reiterados por esta Corte, éste derecho es fundamental y de aplicación directa e inmediata.⁷⁷

La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.”

El principio non bis in idem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional⁷⁸ cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción.

4.2.2.3. Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in idem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser “juzgado” dos veces.⁷⁹ Considera la Corte, que lo

⁷⁷ La sentencia C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz) establece que “el conocido principio denominado non bis in idem, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.” Inicialmente, ver las sentencias T-002 de 1992 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero) y T-406 de 1992 (Ciro Angarita Barón)

⁷⁸ No se aborda en esta sentencia la cuestión de la aplicabilidad del principio non bis in idem entre varios estados o entre un estado y una jurisdicción internacional.

⁷⁹ A diferencia de la disposición colombiana, la constitución en Alemania prohíbe la doble condena: “Nadie puede ser condenado dos veces por un mismo acto en virtud del derecho penal común”

anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in idem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in idem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo “hecho” dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión “juizado” comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.⁸⁰

Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio pro libertatis dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.

4.2.2.4. En cuanto a la cantidad de ocasiones que la disposición prohíbe juzgar al sindicado por un mismo hecho, la Corte observa que tal cuestión puede ser solucionada de diversas maneras: Éstas pueden incluir expresiones tales como “varias veces”, “más de una vez” “sucesivamente” o como lo establece el artículo 29 superior, “dos veces”. En consideración de la Corte, la expresión “dos veces” ha de ser interpretada de manera extensiva, de tal manera que la prohibición sea entendida como dirigida a impedir cualquier número de juicios o sanciones mayor a uno, por el mismo hecho.

4.2.2.5. De otra parte, es preciso definir cuál es el objeto del juicio que no se puede repetir. Las normas de otros países han dispuesto que el juicio no puede repetirse por un mismo delito, ofensa o infracción.⁸¹ Sin embargo, en el caso de la Constitución colombiana, el artículo 29 establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo “hecho”.⁸² El término escogido por el

⁸⁰ El nuevo Código Único Disciplinario dice al respecto que “el destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta” Ley 734 de 2002, artículo 11.

⁸¹ Diferentes regímenes extranjeros han escogido distintas opciones al respecto. Por ejemplo, en la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos es utilizado el término “ofensa”, lo cual ha sido interpretado como conducta penal.

⁸² El proceso de gestación constitucional del artículo 29 ante la Asamblea Nacional Constituyente, se desarrolló a través de varios proyectos en las Comisiones primera y cuarta, que establecían que el sindicado tenía el derecho a no ser juzgado dos veces por la misma “causa”. Sin embargo, la versión final discutida en plenaria hizo referencia a la expresión “por el mismo hecho”. Se observa entonces que la Asamblea tuvo una clara

constituyente colombiano es amplio. Además apela a una circunstancia fáctica, no a la calificación o denominación jurídica de la misma.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que “el inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos”, norma que ha sido interpretada por la Corte Interamericana como referida a una misma circunstancia fáctica, lo cual amplía sus alcances.⁸³

Sin embargo, una vez que se ha ampliado el ámbito de aplicación de este principio a todos los regímenes sancionatorios surge la pregunta de si pueden concurrir juicios adelantados por diferentes jurisdicciones “por el mismo hecho”.

Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser “juzgado dos veces por un mismo hecho” no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables.⁸⁴

intención de ampliar los alcances del principio non bis in idem. Gacetas Constitucionales No 82 y 83, pags 11 y 12, y 3 respectivamente.

⁸³ Para dicha Corte, “a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos” que es un término más amplio en beneficio de la víctima.” Caso Loaysa Tamayo, Sentencia del 17 de Septiembre de 1997, Serie A No 34. Por el contrario, se constata que el artículo 14.7 de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas describe el principio non bis in idem de tal manera que nadie puede ser juzgado nuevamente por los mismos “delitos”. Se observa también, que el artículo 4º del Protocolo Adicional No 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos dispone: Nadie puede ser sancionado penalmente por jurisdicciones de un mismo Estado en razón a una infracción por la cual ya fue absuelto o condenado por un juicio definitivo conforme a la Ley y al procedimiento penal de éste Estado. En cuanto a las disposiciones en otros ordenamientos nacionales, la Constitución alemana dispone que la condena que no puede ser repetida está relacionada con la “unidad de hecho”. Así mismo, tanto las disposiciones legales italiana y portuguesa que estipulan el principio non bis in idem, lo hacen en razón al mismo hecho. Ver Franck Moderne, Sanctions Administratives et Justice Constitutionnelle, Collection Droit Public Positif, Economica Paris, 1993, p. 267-274

⁸⁴ Acerca de la necesidad de analizar el bien jurídico tutelado en los casos en los que se presenta una doble sanción, ver Juan Manuel Trayter, Manual de Derecho Disciplinario de los Funcionarios Públicos, Editorial Marcial Pons, Madrid, 1992, p. 343. Por esto, la mayoría de la doctrina afirma que la consideración “nadie puede ser castigado dos veces por la comisión de los mismos hechos resulta literalmente entendida, profundamente inexacta, puesto que un mismo hecho puede lesionar distintos bienes jurídicos, protegidos en normas diferentes, y ser por ello sancionado varias veces sin que tal pluralidad de sanciones vulneren ningún precepto constitucional. Tal sucede en los casos de concurso ideal de delitos.” M Cobo del Rosal, y T.S. Vivén Antón, Derecho Penal, Parte General, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1987, p. 57. En Trayter, p. 194, pié de página no 316. No obstante, “cuando un mismo hecho, llevado a cabo por un funcionario, atente dos normativas de la propia administración, deberá averiguarse el bien jurídico protegido por ambas, excluyéndose el doble castigo en caso de identidad, por simple aplicación del non bis in idem en todas sus vertientes”. Trayter, op.cit. p. 200

De esta manera, en la sentencia C-391 de 2002 (Jaime Córdoba Triviño), la Corte considera que un mismo supuesto fáctico, puede llevar a dos consecuencias jurídicas negativas para la misma persona.

“Ello es así porque la proscripción de generar dos o más juzgamientos por un mismo hecho exige mucho más que la simple identidad del supuesto de hecho que desencadena los distintos procesos (...) Es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esa decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del Estado de derecho. Sin embargo, para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exijan la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. (...)

De ser cierto que la identidad en el supuesto fáctico que genera las diversas actuaciones bastara para ampararse en ese principio, al Estado le resultaría imposible promover los distintos procedimientos que, partiendo de los mismos hechos, implican diferentes títulos de imputación. Así, tras la comisión por un agente estatal de una conducta punible que ha afectado el patrimonio público, al Estado le resultaría imposible investigar y juzgar penalmente a tal agente por la comisión de una conducta lesiva de la administración pública como bien jurídico penalmente protegido, sancionarlo disciplinariamente por la infracción de sus deberes funcionales y condenarlo fiscalmente a la reparación del daño patrimonial causado a la entidad pública. No obstante, nada se opone a que, tomando como punto de referencia un mismo supuesto de hecho, esas distintas actuaciones se adelanten y en cada una de ellas se adopten las sanciones consecuentes pues la naturaleza de tales procedimientos y la índole de la responsabilidad que en cada caso se debate permite el seguimiento de esos múltiples procesos.”⁸⁵

Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en

⁸⁵ Debido a los argumentos anteriores, para la sentencia C-391 de 2002 no se aplica el principio non bis in idem cuando a la vez concurren un juicio disciplinario y una acción electoral.

los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." ⁸⁶

Igualmente, para la Corporación "la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción".⁸⁷

Ahora bien, según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de causa, definida por la sentencia C-244 de 1996 como el motivo de iniciación del proceso. La Corte ha sostenido que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la

⁸⁶ Sentencia C-244 de 1996 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, en la cual se cita la posición tomada originalmente, en la Sentencia de noviembre 22 de 1990, Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En la sentencia C-244 de 1996, la Corte declaró exequible una expresión del artículo 2º de la ley 200 de 1995 (Código Disciplinario Único anterior a la Ley 734 de 2002), en la cual se disponía que "la acción disciplinaria es independiente de la acción penal". Con anterioridad a la sentencia C-244 de 1996, varias sentencias habían solucionado el mismo problema jurídico, de acuerdo a los mismos criterios. Por ejemplo, ver la Sentencia C-427/94 Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Tanto el Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia han tenido una posición similar a la de la Corte Constitucional resolviendo que no es aplicable el principio non bis in ídem en casos de concurrencia de juicios disciplinarios y penales. Ver por ejemplo las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 26 de Octubre de 2000, 16 de Octubre de 1992 y 4 de Diciembre de 1991. Del Consejo de Estado, se pueden observar las sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de fechas 23 de Septiembre de 1993, 18 de Diciembre de 1990, y 26 de Febrero de 1992. Por último, el Consejo Superior de la Judicatura ha establecido que "la conducta típica, tanto en el derecho penal como en el derecho disciplinario, queda sujeta a la competencia autónoma e independiente que tienen el juez penal y el juez disciplinario, y por su naturaleza, separadamente deben investigarse para determinar si realmente la conducta se cometió o tuvo ocurrencia" Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 28 de Mayo de 1998, MP Edgardo José Maya.

⁸⁷ Sentencia C-088 de 2002 (MP Eduardo Montealegre Lynett) en la cual la Corte sostiene que el artículo 37 de la Ley 446 de 1998, que dispone como causal de retiro del servicio de carrera administrativa el abandono del cargo, no es violatorio del principio non bis in ídem, a pesar de existir el juicio disciplinario por abandono. Para la Corte, existe una distinción entre la sanción disciplinaria y el efecto administrativo del comportamiento del funcionario. Ver también la sentencia T-162 de 1998 (Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz): "Como quiera que el significado primigenio de los principios de non bis in ídem y de cosa juzgada consiste en impedir que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior, esta Corporación ha considerado que la relación que debe existir entre los hechos, el objeto y la causa de esos dos procesos debe ser de identidad. En efecto, la jurisprudencia señala que debe tratarse de motivos idénticos, de juicios idénticos, del mismo hecho, del mismo asunto o de identidad de objeto y causa. Así, por ejemplo, la Corte ha estimado que no se violan los principios constitucionales en comento cuando una misma conducta es juzgada por dos jurisdicciones diferentes con base en normas de categoría, contenido y alcance distintos".

naturaleza jurídica de las sanciones⁸⁸, su finalidad⁸⁹, el bien jurídico tutelado⁹⁰, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable⁹¹ o la jurisdicción que impone la sanción⁹².

De acuerdo a los criterios anteriores, esta Corporación ha analizado numerosas normas que permiten la imposición de varias sanciones a partir de un mismo hecho.⁹³ Así, la Corte ha considerado como ajustadas a la Constitución normas que permiten que por la misma conducta, una persona sea sometida a un proceso disciplinario de manera concurrente con otros juicios sancionatorios dentro de los que se encuentran los penales⁹⁴, contencioso administrativos por nulidad del acto de elección del servidor público⁹⁵, de responsabilidad

⁸⁸ En la sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, los juicios concurrentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio non bis in idem.

⁸⁹ En la sentencia C-427 de 1994 (MP Fabio Morón Díaz) el criterio utilizado para distinguir las sanciones penales y disciplinarias es: "La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública.

⁹⁰ La sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. Para la Corte, el "non bis in idem no implica que una persona no pueda ser objeto de dos o más sanciones de naturaleza diferente por la comisión de un mismo hecho, siempre y cuando con su conducta se vulneren distintos bienes jurídicos tutelados"

⁹¹ Por ejemplo, en la sentencia T-413 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón), la Corte considera que el sometimiento del actor a un juicio de carácter penal en simultaneidad con uno de carácter correccional por violación al Estatuto del Abogado no es contrario al principio non bis in idem, ya que "el juicio realizado en dos jurisdicciones distintas implica una confrontación con normas de categoría, contenido y alcance distinto"

⁹² En la Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), la Corte estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que las sanciones médicas no son excluyentes de las eventuales sanciones disciplinarias derivadas del mismo comportamiento. Para la Corte, la concurrencia de sanciones no viola el principio non bis in idem ya que "implican la confrontación de normas de contenido y alcance diferente, cuyo conocimiento corresponde a dos jurisdicciones distintas".

⁹³ El principio non bis in idem, al tratarse de concurrencia de juicios penales y disciplinarios, no se considera violado en otros países. Por ejemplo, la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés consagra la posibilidad de imponer dos sanciones por la comisión de un mismo hecho: "le fait pour un agent, d'avoir blessé par balle l'un des voisins de son domicile personnel, à la suite d'une altercation, et d'avoir été condamné à six mois de prison avec sursis pour coups et blessures volontaires avec une arme a constitué un comportement qui a porté d'atteinte à la réputation de son administration et était de nature à justifier la sanction disciplinaire dont il a fait l'objet. « El hecho de un agente, de haber herido por bala a uno de sus vecinos de su residencia personal, después de un altercado, y de haber sido condenado a seis meses de prisión, (...) constituía un comportamiento que tuvo consecuencias en la reputación de su administración y justificaba la sanción disciplinaria a la que era objeto ». Sentencia de 24 de Junio de 1988, Julio de 1988, Gaceta del Consejo de Estado, Num. 244, p 342. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español de acuerdo al cual la aplicación del principio supone la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ver sentencia de 30 de Enero de 1981 en Trayter, op. cit. p. 197.

⁹⁴ La sentencia C- 244 de 1996 (precitada), ha servido como referente para la resolución de problemas jurídicos análogos en las sentencias T-537 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño). También, en la sentencia T-852 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis) la Corte consideró que no existe una identidad de objeto y causa en el caso de una sentencia penal impuesta a pesar de la absolución disciplinaria del abogado por el Consejo Superior de la Judicatura.

⁹⁵ En la sentencia C-391 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte declara exequible el artículo 25 numeral 10 de la Ley 200 de 1995. Para la Corte, la permisión al mismo tiempo de un proceso contencioso en contra de la elección del servidor público y un proceso disciplinario contra el servidor que se posesionó teniendo conocimiento de existir causales de inhabilidad, no vulnera el principio del non bis in idem, ya que estos son procesos de diferente naturaleza. En sentido semejante, ver la T-562 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis)

patrimonial del funcionario público⁹⁶ y los de índole administrativa⁹⁷, fiscal⁹⁸, correccional civil⁹⁹ y correccional penal¹⁰⁰. Igualmente la Corte ha aceptado la concurrencia de sanciones disciplinarias con el retiro de la carrera administrativa¹⁰¹, y con sanciones en materia de ética médica¹⁰², civiles, laborales y familiares¹⁰³. La Corporación también ha considerado que no existe violación al principio non bis in idem cuando juicios penales concurren

⁹⁶ En las sentencias C-233 de 2002 (MP Álvaro Tafur Galvis) y C-371 de 2002 (MP Jaime Córdoba Triviño), la Corte desestima cargos de inconstitucionalidad en contra de la Ley 678 de 2002, en la cual se desarrolla el régimen de responsabilidad patrimonial del funcionario público, en lo relacionado con una violación al principio del non bis in idem. Para la Corte el régimen de la acción de repetición y el régimen disciplinario cumplen distintos objetivos y tienen una naturaleza jurídica diferente.

⁹⁷ La sentencia C-827 de 2001 (MP Álvaro Tafur Galvis) declara exequible el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992, que faculta al Banco de la República para imponer las sanciones administrativas correspondientes a faltas monetarias, crediticias y cambiarias. La Corte no identifica una vulneración del principio non bis in idem en relación con el régimen disciplinario o penal. (Adicionalmente la Corte encuentra que las normas demandadas no vulneran el debido proceso). De otra parte, en la sentencia, C-597 de 1996 (MP Alejandro Martínez Caballero), la Corte declara la exequibilidad del inciso segundo del artículo 660 del Estatuto Tributario, el cual establece que las sanciones que imponga el administrador de impuestos por la conducta descrita, lo serán sin "perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores". Para la Corte, los procesos disciplinarios y administrativos, no tienen la misma naturaleza, por lo que no hay identidad entre sus objetos y causas.

⁹⁸ Las sentencias C-661 de 2000 (Álvaro Tafur Galvis) y C-484 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero) concluyen que no hay identidad de objeto y de causa entre algunas sanciones fiscales dispuestas en la Ley 42 de 1993 "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", y las eventuales sanciones disciplinarias que se deriven de los mismos comportamientos punibles.

⁹⁹ La sentencia C-196 de 1999 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) declara la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 446 de 1998, en el que se fija una sanción de multa, hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, para los apoderados que en desarrollo de cualquier proceso judicial actúen en forma temeraria o de mala fe. La sentencia establece que tales medidas correccionales, al estar expresadas en dinero, tratan de un asunto civil en el cual se intenta resarcir el daño causado a las demás partes del proceso y a la dignidad de la justicia, y por lo tanto difieren de las sanciones disciplinarias.

¹⁰⁰ En la sentencia C-037 de 1996 (Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte declara la exequibilidad parcial del artículo 58 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, según el cual el juez de instancia puede imponer medidas correccionales a particulares cuando estos falten a las solemnidades características de los actos jurisdiccionales, sin excluir las eventuales sanciones disciplinarias que tales faltas pudieren causar. Para la Corte, las sanciones a los reincidentes son distinguibles en cuanto a su naturaleza jurídica, por lo que no se viola el principio del non bis in idem. La misma sentencia declara inexecutable una norma de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia que establecía sanciones a funcionarios públicos por el incumplimiento de compromisos legales de carácter diferente a la relación de trabajo con el Estado; Según la Corte, tales comportamientos deben ser analizados y juzgados por jurisdicciones particulares. La razón por la cual la norma en cuestión fue declarada inexecutable no es relevante para el análisis del non bis in idem, ya que en esta ocasión la Corte tuvo consideraciones relacionadas con el derecho del sindicato al juez natural.

¹⁰¹ Sentencia C-088 de 2002 (precitada)

¹⁰² En la Sentencia C-259 de 1995 (MP Hernando Herrera Vergara), donde se estudió la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 74 y ss. que reglamentan el proceso disciplinario ético-profesional de la Ley 23 de 1981 "por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica", la Corte considera que los procesos de sanción del cuerpo profesional de los médicos no son excluyentes de los eventuales juicios disciplinarios derivados del mismo comportamiento.

¹⁰³ Por último, en la sentencia C-728 de 2000 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) se declara exequible un artículo del anterior Código Disciplinario Único en el cual se establecía una sanción disciplinaria al funcionario público que repetidamente incumpliera sus obligaciones laborales, civiles y familiares. La exequibilidad es condicionada a que "la investigación disciplinaria acerca del reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones del servidor público sólo podrá iniciarse con base en sentencias proferidas por las respectivas jurisdicciones" Para la Corte, no existe vulneración al principio non bis in idem, ya que los juicios en otras jurisdicciones no comparten identidad en la causa y el objeto de la sanción disciplinaria. Adicionalmente, para la Corte el funcionario público tiene deberes adicionales a los de un ciudadano normal, ya que debe observar un comportamiento ejemplar con respecto de todas las normas que rigen el comportamiento social. Por lo tanto, es constitucionalmente aceptable que el legislador disponga sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos por la violación repetida de normas que no están directamente relacionadas con el cumplimiento de sus funciones laborales, ya que el comportamiento del funcionario ante la comunidad es por sí mismo un elemento de valoración acerca de su calidad como servidor público.

con procesos correccionales¹⁰⁴ o con incidentes relativos al arresto por desacato¹⁰⁵. Por último, para la Corte no se viola el principio non bis in idem cuando el mismo comportamiento de un abogado puede llevar a su sometimiento simultáneo a un proceso disciplinario y a un juicio penal¹⁰⁶, tema mencionado en la norma pero que no es objeto de pronunciamiento por no haber sido demandado.

La jurisprudencia sintetizada responde a la necesidad de permitir que una misma conducta sea calificada jurídicamente de manera diversa por normas distintas en razón a los múltiples bienes jurídicos que el ordenamiento protege mediante regímenes concurrentes, y, por lo tanto, que la persona que la realizó sea juzgada más de una vez por dicha conducta. No obstante, la Corte estima importante advertir que llevada al extremo dicha posición podría vaciar de contenido el principio non bis in idem o reducir sus alcances exclusivamente a que una persona no pueda ser juzgada penalmente después de que fue absuelta o condenada por los mismos hechos en un procedimiento penal previo. Ello representaría una interpretación de éste derecho fundamental en exceso restrictiva cuando la jurisprudencia ha señalado que de conformidad con el principio pro libertatis, los derechos han de interpretarse de manera expansiva.

Para evitar que esto suceda, en una sentencia la Corte interpretó el principio non bis in idem como aplicable al doble juzgamiento por un mismo comportamiento fáctico de competencia de dos jurisdicciones diferentes que aplican regímenes también distintos. En la sentencia C-358 de 1997 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte examinó la constitucionalidad del artículo 328 del Código Penal Militar, que somete a un doble régimen disciplinario a los funcionarios y empleados judiciales del Tribunal Superior Militar en los que coincide la calidad de funcionario judicial con la de miembros en servicio activo de la fuerza pública. La Corte consideró que la norma debía ser declarada exequible bajo la condición de que el funcionario o empleado debía estar “sometido en primer término al régimen disciplinario establecido para la rama Judicial, en las situaciones en las que se encuentre

¹⁰⁴ La sentencia C-620 de 2001 (MP Jaime Araujo Rentería) declara exequibles las sanciones correccionales imponibles por los jueces en el curso del proceso penal, bajo el fundamento según el cual la sanción correccional, al ser de naturaleza disciplinaria, es una medida diferente en su objeto y finalidad, de las sanciones penales. En el mismo sentido, la sentencia C-092 de 1997

¹⁰⁵ Sentencia C-092 de 1997 (Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz). Para la Corte, la concurrencia entre el arresto por desacato a una tutela y un eventual proceso penal por fraude a resolución judicial no transgrede el principio non bis in idem ya que los dos procedimientos sancionatorios comprenden objetivos y finalidades distinguibles.

¹⁰⁶ En la sentencia T-413 de 1992 (Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón) la Corte considera que “el juez disciplinario evalúa el comportamiento del acusado, con relación a normas de carácter ético, contenidas principalmente en el Estatuto de la Abogacía. Por su parte, el juez penal hace la confrontación de la misma conducta, contra tipos penales específicos que tienen un contenido de protección de bienes jurídicamente tutelados en guarda del interés social. Así que tanto la norma aplicable, como el interés que se protege son de naturaleza distinta en cada una de las dos jurisdicciones”.

investido de jurisdicción, pues en ese caso su principal función es la de administrar justicia".¹⁰⁷

En esta ocasión la Corte consideró:

A la luz de la demanda estudiada, se pregunta la Corte si viola la Constitución la norma que somete a un doble régimen disciplinario la conducta de servidores públicos en los que coincide la calidad de funcionario judicial con la condición de miembros en servicio activo de la fuerza pública.

Un servidor público en el cual se conjuga la doble condición anotada se encuentra en capacidad de afectar con sus actos tanto los bienes jurídicos tutelados por el régimen disciplinario propio de los miembros de la rama judicial como aquéllos protegidos por los reglamentos disciplinarios de la Fuerza Pública. En estas condiciones, no se ajusta a los imperativos constitucionales en materia de igualdad excluir la conducta de los funcionarios del Tribunal Superior Militar que a la vez son miembros de la fuerza pública, de la aplicación de uno de los dos regímenes disciplinarios mencionados, pues su conducta es susceptible de afectar los bienes por ellos tutelados. Sin embargo, puede darse el caso en el que estos dos sistemas normativos tipifiquen como falta la misma conducta y la sometan a consecuencias jurídicas diversas, o que, simplemente, la coincidencia genere incertidumbre acerca del tipo de proceso que ha de seguirse o del juez disciplinario competente. En estas condiciones, la coincidencia de regímenes disciplinarios podría afectar los principios constitucionales relativos al debido proceso o el principio non bis in idem.¹⁰⁸

(...)

en principio, los funcionarios del Tribunal Superior Militar están sometidos al régimen disciplinario establecido para la Rama Judicial, al menos durante el tiempo en el cual se encuentran investidos de jurisdicción, pues en ese lapso su principal función corresponde a la de administrar justicia y, en consecuencia, están, sobre todo, vinculados a los bienes y valores tutelados por el régimen disciplinario aplicable a la administración de justicia. En

¹⁰⁷ El artículo 328 del Decreto 2550 de 1998 dice: "ARTICULO 328.- Régimen disciplinario. Los funcionarios y empleados del Tribunal Superior Militar están sometidos al régimen disciplinario establecido para la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público; además, con excepción del presidente, al reglamento interno de la corporación.

Los militares o policías en servicio activo que desempeñen cargos en el Tribunal Superior Militar, estarán sujetos, además a los reglamentos militares o policiales

consecuencia, si una conducta de estos servidores públicos se encontrare tipificada como falta en los dos regímenes de que trata la disposición estudiada, habrá de preferirse el estatuto de la administración de justicia y, por lo tanto, a la luz de las normas actuales, su investigación y juzgamiento deberán ser realizados por la Procuraduría General de la Nación conforme a las normas procesales y sustanciales aplicables a los miembros de la rama judicial. (...) No obstante, si un servidor público, en el que confluya la doble condición anotada, incurre en una conducta que no se encuentra tipificada en el régimen disciplinario de la rama judicial pero, sin embargo, sí es considerada como falta dentro del régimen disciplinario de la fuerza pública, deberá ser juzgado disciplinariamente conforme a este último sistema normativo. Por supuesto, lo anterior siempre que el mencionado régimen no resulte incompatible con la función judicial. (...) Idéntico razonamiento se aplica a los denominados “empleados” de Tribunal Superior Militar, que no son otros que los que integran el personal subalterno, al cual se refiere el artículo 321 del Código Penal Militar”.

4.2.2.6. Para solucionar los casos en los que concurren regímenes disciplinarios distintos que someten a juicio al autor de un mismo hecho, caben al menos tres enfoques diferentes. En primer lugar, se encuentra el criterio de la afectación, según el cual debe preferirse el juicio que protege el bien jurídico tutelado de mayor importancia, o en su defecto, aquel que impone la sanción considerada como la más gravosa para el sujeto activo. En segundo lugar, se encuentra el criterio de especialidad, de acuerdo al cual debe seguirse el juicio que conduce a la aplicación de la sanción que esté dispuesta en una norma que describa de manera más específica la conducta realizada por el agente. La tercera alternativa, es la que ofrece el criterio de complementariedad, según el cual una persona puede ser sometida a diferentes juicios por el mismo hecho si las jurisdicciones son diferentes. Este enfoque se ha aplicado en el ámbito del derecho internacional¹⁰⁹.

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, C-979 DE 2005, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2005:**

“(...)El principio de la cosa juzgada se proyecta, complementa y realiza en materia sancionatoria en un postulado de singular importancia en la determinación de los límites al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad punitiva del Estado: la prohibición de doble incriminación o principio

¹⁰⁹ Ver por ejemplo, los juicios de la Corte Penal Internacional. Sentencia C-578 de 2002 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa)

non bis in idem, conforme al cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, de explícita consagración en la Constitución (inciso 3° Art. 29) y en los tratados de derechos humanos que regulan las garantías judiciales. No obstante, la decidida importancia que en materia punitiva reviste el principio de la cosa juzgada, y su derivado, la prohibición de la doble incriminación fundada en un mismo hecho y respecto de un mismo sujeto, es evidente que no se trata de un derecho absoluto, particularmente cuando no se encuentra trascendido por el valor justicia. Ninguna cosa juzgada puede ser oponible válidamente en un asunto que envuelve un acto de intolerable injusticia. (...)

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, RODRIGO ESCOBAR GIL, C-047 DE 2006, 1 DE FEBRERO DE 2006:**

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del non bis in idem opera frente a sentencias definitivas, amparadas por la cosa juzgada. Esto es, el sindicado sólo puede acudir a esa garantía cuando ha concluido el juicio con una sentencia en firme. Es claro que, cuando en el proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera tal que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe señalar que producida la sentencia de primera instancia, el juicio ha concluido y el sindicado que haya sido absuelto se encuentra amparado por el principio del non bis in idem. Ello solamente ocurre cuando exista sentencia ejecutoriada, bien sea porque no se interpusieron los recursos previstos en la ley frente a la decisión de primera instancia, o porque éstos fueron resueltos oportunamente en la instancia correspondiente. (...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, ALVARO TAFUR GALVIS, C-471 DE 2006, 14 DE JUNIO DE 2006:**

“(…) Como lo ha señalado de manera reiterada la jurisprudencia¹¹⁰ el principio non bis in idem hace parte del derecho fundamental al debido proceso. Al respecto el artículo 29 superior establece que “Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público

¹¹⁰ Ver la síntesis efectuada en la sentencia C-870 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa cuyos considerandos se reiteran. En el mismo sentido, ver entre otras las sentencias C-554 de 2001. MP Clara Inés Vargas Hernández. Fundamento 3.3C, así como las sentencias 196 de 1999, C-620 de 2001, C-1081 de 2002, C-391 de 2002 y C-526 de 2003.

sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Sobre el alcance y ámbito de aplicación del referido principio la Corte hizo las siguientes consideraciones que resulta pertinente reiterar:

“Como se observa en el artículo 29, quienes son protegidos por la prohibición al doble juicio son los “sindicados”, lo cual ubica este principio dentro del régimen penal. Por eso, esta Corte ha admitido que quien está siendo juzgado o ha sido juzgado penalmente pueda también ser llamado a responder, por ejemplo, en un juicio civil o fiscal por los mismos hechos. (...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, NILSON PINILLA PINILLA, C-115 DE 2008, 13 DE FEBRERO DE 2008:**

“(…) El principio non bis in idem no es sólo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción... (...)Adicionalmente, la Corte constata que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio non bis in idem según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser ‘juzgado’ dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio non bis in idem ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio non bis in idem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo ‘hecho’ dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión ‘juzgado’ comprende las

diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.

Ahora bien, la Corte pone de presente que el principio non bis in idem no se circunscribe únicamente al tenor literal de la norma pues sus finalidades incluyen tanto la prohibición de un eventual doble juzgamiento como la de una doble sanción por el mismo hecho. Esta posición es acorde con los fundamentos del principio non bis in idem, ya que la seguridad jurídica y la justicia material se ven igual o más afectados cuando un individuo es sancionado dos veces por el mismo hecho. Por lo tanto, sería contrario al principio pro libertatis dar un alcance restrictivo al debido proceso, de manera tal que supusiera una afectación del sindicado únicamente a partir de un juicio repetido y fuera indiferente ante la posibilidad de que fuera sancionado dos veces por el mismo hecho.”...(...)“De otra parte, es preciso definir cuál es el objeto del juicio que no se puede repetir. Las normas de otros países han dispuesto que el juicio no puede repetirse por un mismo delito, ofensa o infracción. Sin embargo, en el caso de la Constitución colombiana, el artículo 29 establece el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo ‘hecho’. El término escogido por el constituyente colombiano es amplio. Además apela a una circunstancia fáctica, no a la calificación o denominación jurídica de la misma.

En el mismo sentido, la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que ‘el inculcado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos’, norma que ha sido interpretada por la Corte Interamericana como referida a una misma circunstancia fáctica, lo cual amplía sus alcances.
(...) ...

Para la Corte, cuando el artículo 29 establece que un sindicado en sentido amplio tiene el derecho a no ser ‘juzgado dos veces por un mismo hecho’ no se refiere a una misma circunstancia fáctica, sino a un mismo hecho sancionable, de tal forma que una misma conducta puede generar diversas consecuencias jurídicas, y por ello, ser objeto de distintos juicios concurrentes y diferentes sanciones. En otras palabras, la Corporación ha entendido que un comportamiento humano puede lesionar varios intereses jurídicos que el legislador ha considerado tutelables, y por lo tanto constituir simultáneamente diversas infracciones sancionables. (...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, JAIME ARAÚJO RENTERÍA, C-229 DE 2008, 5 DE MARZO DE 2008:**

“(…) El Art. 29 de la Constitución Política, al regular el principio del debido proceso, consagra que quien sea sindicado tiene derecho “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Este principio se conoce como la prohibición de doble incriminación¹¹¹ ha sido reconocido ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina jurídica y tiene una estrecha relación con la institución procesal de la cosa juzgada¹¹².

En el campo internacional se destaca su consagración en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 16 de Diciembre de 1966 y aprobado mediante la Ley 74 de 1968, Art. 14-7, en virtud del cual “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”, y en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, firmada el 22 de Noviembre de 1969 y aprobada mediante la Ley 16 de 1972, Art. 8-4, según el cual “el inculpado absuelto por sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

Acerca del citado principio la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha expresado que comprende varias hipótesis, así:

“Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación.

“Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración.

¹¹¹ Art. 8º Ley 599 de 2000.

¹¹² Según el Art. 21 de la Ley 906 de 2004, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Penal, “la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia”.

“Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada.

“Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición.

“Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in idem material”.¹¹³

Esa misma corporación manifestó en otra ocasión:

“Doctrinal y jurisprudencialmente se tiene dicho que el principio non bis in idem envuelve tres presupuestos, a saber: identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa o, como se les conoce por su expresión latina, eadem persona, eadem res y eadem causa¹¹⁴. La significación de estos elementos ha sido comentada por la Sala, así:

“La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

“La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

“La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos”.¹¹⁵

“(…)

“Ahora bien, sobre la identidad de causa, débese señalar lo siguiente: Para la Corte, en el ámbito punitivo ese elemento, también denominado identidad de fundamento, está necesariamente vinculado con el concepto de bien jurídico

¹¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 26 de Marzo de 2007, Proceso N° 25629, M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

¹¹⁴ MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos. Editores del Puerto s. r. l. Buenos Aires, 2ª edición, 2ª reimpression 2002, Pág. 603.

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 22 de noviembre de 1990.

tutelado, de manera que no resultará jurídicamente viable la doble incriminación por un mismo hecho, cuando las conductas punibles reprochadas lesionan o ponen en peligro idéntico interés jurídico (...).¹¹⁶

Por su parte, la Corte Constitucional ha expresado sobre dicho principio, en el mismo sentido:

“El conocido principio denominado *non bis in idem*, según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, se encuentra consagrado en nuestro Estatuto Supremo como un derecho fundamental, que hace parte de las garantías del debido proceso, contempladas en el artículo 29 de la Carta.

“Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

"La identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

"La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

"La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos." ¹¹⁷ ¹¹⁸ (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, C-417 DE 2009, 26 DE JUNIO DE 2009:**

“(...) el *non bis in idem* y la cosa juzgada son figuras distintas pero complementarias. La primera, se reconoce como una manifestación negativa del derecho de defensa y del debido proceso, esto es, como posición jurídica subjetiva de defensa para el individuo contra una doble incriminación por los mismos hechos. La segunda, es una institución que no sólo dota de fuerza vinculante a las decisiones judiciales, sino que también pone fin a las

¹¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de 6 de Septiembre de 2007, Proceso N° 26591, M. P. María del Rosario González de Lemos.

¹¹⁷ Sent. de noviembre 22 de 1990 Corte Suprema de Justicia.

¹¹⁸ Sentencia C-244 de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz. Salvamento de Voto de Eduardo Cifuentes Muñoz. Salvamento Parcial de Voto de Julio César Ortiz Gutiérrez.

controversias, arroja de certeza el resultado de los litigios o procesos, define concretamente las situaciones de derecho, permite hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y finalmente evita que las controversias se reabran indefinidamente con perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado¹¹⁹. Una cosa juzgada que como se ha dicho, cumple con la función negativa de prohibir a los funcionarios judiciales “conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto”, así como la “función positiva” de “dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico”¹²⁰.

Es decir que ambas, el *non bis in idem* y la cosa juzgada, confluyen en el mismo propósito de crear en el titular de derechos sobre quien se ha iniciado un proceso para determinar su responsabilidad penal y en general sobre el colectivo social, la confianza en el derecho a que una vez resuelta su situación jurídica, con la decisión de fondo que establezca, no deba soportar nuevamente otra actuación judicial de la misma naturaleza y por los mismos hechos.

90. Las dos figuras están a su vez, estrechamente vinculadas al principio de seguridad jurídica, y en los términos de la sentencia C-004 de 2003, sirven para “pacificar los conflictos sociales” al poner un punto final a las controversias, reconociendo una vez ejecutoriadas las sentencias, “el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas” (...)

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, C-121 DE 2012, 22 DE FEBRERO DE 2012:**

“(...) El principio non bis in idem se encuentra estipulado en el inciso 4º del artículo 29 de la Constitución. En él se establece que “quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Este postulado se fundamenta, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta corporación, en los principios de seguridad jurídica y la justicia material. Así lo destacó desde la sentencia T-537 de 2002, la Corte sostuvo que: “Este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar

¹¹⁹ Vid. Hernando Morales Molina. Curso de derecho procesal civil. Bogotá, editorial ABC, 1985, p. 508.

¹²⁰ Sentencia C-774 de 2001, Fundamento 3.1.

nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión. En virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.” En cuanto al alcance de este derecho, en desarrollo de la interpretación constitucional del artículo 29 de la Carta, la Corte ha identificado el principio non bis in ídem como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que hace parte del debido proceso, que protege a cualquier sujeto activo de una infracción de carácter penal, disciplinario, o administrativo mediante la prohibición de dos o más juicios y sanciones por un mismo hecho. La función que cumple el non bis in ídem, ha dicho la Corte, radica en “evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita. De ahí que la Constitución prohíba que un individuo sea “juzgado dos veces por el mismo hecho.” Sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in ídem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. La seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. Al interpretar el alcance de la garantía constitucional, la jurisprudencia colombiana ha precisado que un mismo supuesto fáctico puede eventualmente llevar a dos consecuencias negativas para la misma persona, pero advirtió que se vulnera el non bis in ídem cuando se presenta una triple identidad (objeto, causa y persona) en las dos imputaciones : “Ello es así porque la proscripción de generar dos o más juzgamientos por un mismo hecho exige mucho más que la simple identidad del supuesto de hecho que desencadena los distintos procesos (...) Es cierto que toda persona tiene derecho a la emisión de una decisión

definitiva en los conflictos suscitados y a la proscripción de la facultad estatal de reconsiderar esa decisión definitiva pues es claro que con un tal proceder se extendería un manto de inseguridad jurídica sobre las decisiones de los poderes públicos y se socavarían las bases mismas del Estado de derecho. Sin embargo, para que tal derecho se consolide se requiere mucho más que la simple identidad en la situación de hecho que sirve de punto de partida a esas diversas actuaciones, circunstancia que explica por qué la jurisprudencia y la doctrina, recogiendo decantadas elaboraciones, exijan la triple identidad de objeto, causa y persona entre dos actuaciones para afirmar la vulneración del principio non bis in idem. (...)”. Para definir los supuestos de aplicación del principio non bis in idem la Corte ha señalado que deben concurrir tres identidades. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que: Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. "La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole". "La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza". "La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos".. Igualmente, para la Corporación la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción. Según la jurisprudencia de la Corte, existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de causa. En este sentido ha indicado que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción. Estos mismos criterios (identidad de sujeto, objeto y causa) han sido aplicados frente a concurrencia de sanciones o consecuencias negativas de naturaleza penal, a efecto de establecer si se presenta vulneración del non bis in idem. Así en la sentencia T- 537 de 2002 se consideró que no se configuraba violación al mencionado postulado al someter a investigación penal, por el delito de homicidio (por envenenamiento) cometido contra un menor de edad, a una persona que ya fue juzgada por el abandono seguido de muerte de ese mismo menor. En esta ocasión consideró la Corte que no

concurría identidad de objeto, toda vez que “Si a un menor que ya ha sido víctima de un acto de abandono se le causa la muerte por envenenamiento, es claro que se comete un acto naturalísticamente diferente, que no tiene ninguna relación con el delito de abandono, que implica un atentado contra la vida como bien jurídicamente protegido y que constituye un delito de homicidio”. (...) En ese marco, por tratarse de hechos diferentes, cada uno de ellos genera una imputación penal diversa, una a título de abandono de menores y otra a título de homicidio. Esos dos hechos, que naturalísticamente son diferentes, pueden generar o no imputaciones concurrentes contra una misma persona”. En la sentencia C-194 de 2005 se declaró la exequibilidad, frente a un cargo por vulneración del non bis in idem, de una norma penal que condicionaba la concesión de la libertad condicional a la valoración de la gravedad de la conducta. Para la Corte no concurría “la triple coincidencia que es requisito para su configuración”, comoquiera que “pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal”. En la sentencia C-115 de 2008 la Corte declaró que no vulneraba el principio del non bis in idem la disposición que contempla como circunstancia de agravación punitiva de los delitos de homicidio y lesiones culposas el hecho de que el resultado lesivo se produjera bajo el influjo de bebida embriagante, droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica. Consideró la Corte que no existía “una doble punición” comoquiera que la finalidad del reproche derivado de la agravante es distinta a la que justifica la penalización del homicidio o las lesiones personales. Lo que significa que se descartó la identidad de causa, en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia, para considerar vulnerado el non bis in idem. En suma, el principio del non bis in idem es una garantía que en el orden constitucional colombiano se encuentra incorporada al debido proceso. En su formulación universal significa que las personas cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se han proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular, e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates. Por ello se ha considerado que su fundamento se halla en la seguridad jurídica y la afirmación de la justicia material. La jurisprudencia colombiana ha extendido el alcance de este principio a la prohibición de que una persona sea objeto de múltiples sanciones, reproches o juicios sucesivos o paralelos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción. Sin embargo, ha establecido que, en estos eventos, para afirmar la vulneración al non bis in idem se requiere acreditar la triple identidad de

objeto, causa y persona entre dos actuaciones, por lo que si bien pueden existir sanciones concurrentes, estas no pueden presentar la señalada triple identidad. Y ha precisado que no existe identidad de causa cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, o la jurisdicción que impone la sanción. (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, ALBERTO ROJAS RÍOS, C-434 DE 2013, 10 DE JULIO DE 2013:**

“(...) El principio non bis in ídem en el ordenamiento colombiano

El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico:

i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva –esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una casusa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material¹²¹.

ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.

Esta segunda faceta, que es la relevante para el problema jurídico a resolver, debe entenderse en armonía con la diversidad de regímenes de responsabilidad que nuestro ordenamiento constitucional permite¹²², siendo éstos punto de partida para determinar los contornos y alcances del principio non bis in ídem. Retomando las conclusiones de la jurisprudencia constitucional, la sentencia

¹²¹ Sentencia C-537 de 2002, citada en sentencia C-121 de 2012.

¹²² Los artículos 123, 124, 150 n. 23 y 210 facultan al legislador para establecer el régimen jurídico de la función pública, competencia dentro de la cual surge la función de determinar los distintos regímenes de responsabilidad a los que estarán sometidos estos sujetos; este régimen sancionatorio tiene diversas manifestaciones, entre las que se cuentan el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (juicio político) y el régimen jurídico especial ético-disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (verbigracia, pérdida de investidura de los Congresistas).

C-632 de 2011 recapituló los principales elementos que configuran el contenido del principio en estudio. Al respecto concluyó:

“Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación ‘no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades’¹²³.

Así entendido, el principio non bis in ídem no impide que ‘una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria’. Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento.” –negrilla ausente en cita original-

Concluyó la citada providencia C-632 de 2011

“6.4. Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las Sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in ídem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.”

En este sentido, se presentará un desconocimiento del principio non bis in ídem cuando concurren los tres elementos definitorios del mismo: identidad de persona; identidad de causa; e identidad de objeto. Se reitera, sólo cuando estos tres factores coincidan la sanción estará en contra de los parámetros constitucionales¹²⁴.

La identidad de causa, aspecto de mayor relevancia para resolver el problema

¹²³ Sentencia C-478 de 2007.

¹²⁴ Al respecto sentencia C-121 de 2012, en la cual se cita en el mismo sentido la sentencia C-391 de 2002.

jurídico planteado, hace referencia al motivo o finalidad por la cual se inicia el proceso. En este sentido, respecto del mismo la jurisprudencia ha concluido que “existen múltiples razones por las cuales puede no existir identidad de causa. En este sentido ha indicado que ‘la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones¹²⁵, su finalidad¹²⁶, el bien jurídico tutelado¹²⁷, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable¹²⁸ o la jurisdicción que impone la sanción¹²⁹,’¹³⁰ (...)”

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, EYDER PATIÑO CABRERA, RAD. 40853, 18 DE DICIEMBRE DE 2013:**

“(...) El artículo 29 del texto superior consagra la garantía fundamental del non bis in ídem, según la cual, la persona no puede ser juzgada doblemente por el mismo hecho, reconocida internacionalmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14, No 7), y , la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8 No 4). Y es que por virtud del principio de seguridad jurídica no es dable que un mismo hecho sea objeto de persecución penal simultánea o diferida por autoridades judiciales distintas. Para tal veda ha de mediar (i) identidad de la persona juzgada, (ii) el objeto del proceso, y, (iii) fundamento o causa que se traduce en la imputación única basada en el mismo comportamiento atribuido a la persona. Respecto de esta garantía la Corte ha precisado que: "El principio fundamental de la cosa juzgada, según el cual las sentencias judiciales ejecutoriadas en cuanto ostentan carácter definitivo o inmutable son material y jurídicamente intocables Y resultan de obligatorio acatamiento para el juez, las partes, los particulares, y, en general para el conglomerado, se halla íntimamente vinculado con el principio de non bis in ídem que prohíbe a /as autoridades juzgar dos veces o aplicar doble sanción por unos mismos hechos cuando exista identidad de sujeto, objeto y causa que han sido materia de pronunciamiento definitivo e irrevocable en otro proceso (res iudicata). "En materia penal, los principios de la cosa juzgada y non bis in ídem se encuentran consagrados normativamente por los artículos 8 de la ley 599 de 2.000 y 19 de la ley 600 de ese mismo año. La primera de las citadas disposiciones, formulada al amparo de la prohibición de doble incriminación,

¹²⁵ Sentencia C-037 de 1996.

¹²⁶ Sentencia C-427 de 1994.

¹²⁷ Sentencia C-620 de 2001.

¹²⁸ Sentencia T-413 de 1992.

¹²⁹ Sentencia C-259 de 1995.

¹³⁰ Sentencia C-121 de 2012.

establece "A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado, salvo lo establecido en los instrumentos internacionales". La segunda, por su parte, prevé que "la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé denominación jurídica distintas (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, ALEJANDRO LINARES CANTILLO, C-191 DE 2016, 20 DE ABRIL DE 2016:**

"(...) Uno de los componentes del derecho fundamental al debido proceso, contenido en su parte esencial en el artículo 29 de la Constitución, es la prohibición del enjuiciamiento múltiple, por los mismos hechos o prohibición del bis in idem. Se trata de una regla que se deriva de la exigencia constitucional de necesidad de la pena¹³¹, que quedó explicada en la presente decisión (ver supra §24.-30.), en cuanto limita el poder punitivo del Estado y, de esta manera, garantiza un mínimo de proporcionalidad de las penas, frente a los hechos punibles. El principio de non bis in idem o ne bis in idem tiene una doble proyección identificada en la sentencia C-434 de 2013: aquella temporal que predica la imposibilidad de volver sobre el asunto, una vez ha sido enjuiciado y que, por lo tanto, se identifica parcialmente con la cosa juzgada¹³² y, plenamente con el valor de seguridad jurídica que ésta lleva inmersa¹³³. Esta primera proyección es la que se encuentra en el numeral 4, del artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³⁴, la que admite excepciones¹³⁵, por ejemplo, para proteger derechos de las

¹³¹ "(...) dicho postulado se constituye en un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado": Corte Constitucional, sentencia C-554/01.

¹³² La sentencia C-870/02 precisa el alcance de la expresión "juzgado dos veces", en el sentido de que no se limita exclusivamente al caso en el que ya hubo sentencia absolutoria o condenatoria, sino además, "El principio non bis in idem prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo "hecho" dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión "juzgado" comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final."

¹³³ "El principio non bis in idem, previsto en el inciso 4º del artículo 20 constitucional encuentra fundamento en la justicia material y la seguridad jurídica, de acuerdo con los cuales una vez tomada una decisión sancionatoria definitiva no puede retomarse ese hecho para una nueva valoración y decisión": Corte Constitucional, sentencia C-914/13.

¹³⁴ "4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos". La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado a este respecto al considerar que no se vulnera el non bis in idem cuando un juez dicta una sentencia inhibitoria, por considerar que no es competente y envía el asunto al competente quien sí decide de fondo: Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Tampoco vulnera la prohibición de bis in idem la condena que se impone, en un mismo proceso, luego de anular una primera decisión, al decidir un recurso extraordinario contra la misma: caso Mohamed vs. Argentina, Sentencia de 23 de noviembre de 2012 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 123. Se vulnera la prohibición, cuando ya ha sido juzgado, la sentencia ha hecho tránsito a cosa juzgada y luego se le abre un nuevo proceso por los mismos hechos: Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la existencia de cosas juzgadas aparentes o fraudulentas, lo que explica que la prohibición de bis in idem "(...) no es un derecho absoluto y, por tanto, no

víctimas de crímenes de lesa humanidad¹³⁶. La segunda proyección del non bis idem es material y se refiere a la prohibición de imponer varias sanciones, por el mismo hecho. Es en este sentido que la prohibición de bis in idem se refiere a varios enjuiciamientos (primer componente) y varias sanciones (segundo componente).

75. Ahora bien, la garantía del non bis in idem, en su componente material, no debe ser interpretada en su literalidad, es decir, como la absoluta prohibición de la imposición de más de una sanción, por un solo hecho ya que, como lo ha admitido esta Corte, es válido, desde el punto de vista constitucional, la imposición de varias sanciones, cuando éstas persiguen finalidades diferentes o tienen un objeto y causa distintas, como lo resaltó la sentencia C-632 de 2011 la que precisó, “6.4. Siguiendo los lineamientos jurisprudenciales recogidos en las sentencias C-870 de 2002 y C-478 de 2007, la Corte ha dejado establecido que es posible juzgar y sancionar varias veces un mismo comportamiento, sin que ello implique una violación del non bis in idem, (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicos que son objeto de protección en diferentes áreas del derecho; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de objeto y causa.”.

76. Es cierto que esta Corte ha reconocido la posibilidad de realizar varios enjuiciamientos de un mismo hecho, cuando tengan “distintos fundamentos normativos y diversas finalidades”¹³⁷. Para que esto sea constitucionalmente válido, es necesario que las respectivas tipificaciones se encaminen a atender la vulneración de diferentes bienes jurídicos o el mismo, pero que resulta vulnerado de manera distinta. Así, cuando el legislador protege bienes jurídicos diversos mediante la consagración de delitos que puedan realizarse por los mismos hechos no contraría, per se, el non bis in idem¹³⁸. (...)

resulta aplicable cuando: i) la actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal; ii) el procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales, o iii) no hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia”: Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 154.

¹³⁶ “ (...) esta Corte considera que si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, y más aún, de los responsables de crímenes de lesa humanidad, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe un sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la protección del ne bis in idem”: Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 154.

¹³⁷ Como en un caso concreto lo recordó la sentencia C-088/02, respecto de la posibilidad de acumular medidas administrativas por el abandono del cargo y sancionar disciplinariamente el incumplimiento de los deberes.

¹³⁸ Sin embargo, la idea de distintos fundamentos normativos no indica que el legislador pueda, sin razón adicional, prever varias previsiones típicas, frente a los mismos hechos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “Este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los **mismos hechos**. A diferencia de la fórmula

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, RAD. 46621, 17 DE ENERO DE 2018:**

“(…) La garantía del non bis in ídem, como es sabido, tiene múltiples facetas. Las censuras afirman su afectación en un específico ámbito de protección, cifrado en la proscripción de doble investigación y juzgamiento de una persona, con fundamento en idénticos supuestos fácticos. En esa dirección, ha de entenderse en qué consiste la prohibición de repetición del juzgamiento, que puede concebirse como un derecho procesal a favor del sindicado, que cumple la función de inhibidor procesal. Acorde con el art. 19 del C.P.P., la persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta, aunque a ésta se le dé una denominación jurídica distinta. A este mandato de abstención subyace la internacionalmente reconocida garantía del non bis in ídem, consagrada en el art. 29 inc. 4º de la Constitución, acorde con la cual quien sea sindicado, entre otras prerrogativas, tiene derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. De tal formulación se extracta que el ámbito de aplicación de la mencionada garantía, en su faceta de impedimento procesal, toma como referencia el componente fáctico de la imputación. Nadie es doblemente procesable por los mismos hechos. En este aspecto, la Constitución se encuentra sintonizada con la concepción del non bis in ídem en la esfera de protección internacional de los derechos humanos. (...)”

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, CARLOS BERNAL PULIDO, T-081 DE 2018, 2 DE MARZO DE 2018:**

“(…) El principio non bis in ídem no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y absuelta vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es un derecho fundamental que el legislador debe respetar. Una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos. Dicha permisión puede materializarse de diferentes formas, todas contrarias a la Constitución. De tal

utilizada por otros instrumentos internacionales de 31 protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al **mismo “delito”**), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima.”: C.I.D.H. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Fondo), párrafo 66, (Negrillas no originales).

manera que la única forma en que el legislador viola dicho principio no se contrae a la autorización grosera de que quien hubiere sido absuelto en un juicio penal puede volver a ser juzgado exactamente por la misma conducta ante otro juez nacional cuando un fiscal así lo solicite, mediante una acusación fundada en el mismo expediente. El principio non bis in idem, por lo menos, también prohíbe al legislador permitir que una misma persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos ante una misma jurisdicción. (...)"

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, RAD. 54171, 27 DE FEBRERO DE 2019:**

"(...)Así, debe recordarse que el principio de non bis in idem consagrado en el artículo 29 inciso 4° de la Constitución Política se estatuye como una garantía en favor del procesado, mediante la cual tiene derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Tradicionalmente, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el principio en comento se compone de tres presupuestos que deben concurrir para su configuración: la identidad de sujeto, objeto y causa: i) La identidad del sujeto implica que la persona natural inculpada sea la misma a la que se le está juzgando dos veces por los mismos hechos, ii) La identidad de objeto se refiere a la correspondencia fáctica existente entre los procesos adelantados en contra de una persona y iii) La identidad de causa hace alusión al mismo origen de activación del proceso penal. (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, C-164 DE 2019, 10 DE ABRIL DE 2019:**

"(...) Este mandato ha sido aplicado en la dogmática penal, sin perjuicio de su exigibilidad en todo el universo del derecho sancionatorio, en el sentido de impedir una doble imputación y/o un doble juzgamiento o punición por un mismo hecho, independientemente de si la persona fue absuelta o condenada. Precisamente, al analizar el alcance del citado artículo 29 de la Carta, este Tribunal señaló que el ámbito de protección del referido principio no se dirige a prohibir únicamente la doble sanción, pues no existe justificación válida para someter a una persona a juicios sucesivos soportados en una misma conducta. En este sentido, en criterio de la Corte, la expresión "juzgado", que se utiliza

como soporte del principio del *non bis in idem*, debe interpretarse en un sentido amplio, en el cual se involucren “las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión” En línea con lo anterior, esta Corporación ha identificado que dicho principio acarrea para el legislador la prohibición de “(i) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un delito por el cual ya había sido juzgada –absuelta o condenada– en un proceso penal anterior terminado; (ii) investigar, acusar, enjuiciar o sancionar penalmente a una persona por un hecho por el cual ya había sido absuelta por una sentencia en firme; (iii) penar a una persona por un hecho por el cual ya había sido penada por una sentencia en firme; y, (iv) agravar la pena imponible a un comportamiento delictivo, en virtud de una circunstancia que ya fue tenida en cuenta como elemento constitutivo del tipo penal” (...)

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, GERSON CHAVERRA CASTRO, RAD. 55937, 19 DE MARZO DE 2020:**

“(…)La garantía que prohíbe el doble juzgamiento de una persona por los mismos hechos, tiene, a propósito, en términos de la jurisprudencia constitucional, también un doble significado en el ordenamiento jurídico: “i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así, un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio *non bis in idem* sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material. ii) El otro significado resalta la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos”.

Además, esta prerrogativa brinda seguridad jurídica y estabilidad a las decisiones judiciales en tanto impide un nuevo planteamiento del caso litigioso para obtener respecto de él una nueva declaración de certeza, de ahí que la jurisprudencia constitucional le atribuya dos consecuencias: “Una de naturaleza positiva, cual es el de vincular o constreñir al juez para que reconozca y acate el pronunciamiento anterior (principio de la *res judicata* pro

veritate habetur), y otra de connotación negativa, que se traduce en la prohibición que se impone también al operador jurídico para resolver sobre el fondo de conflictos ya decididos a través de sentencia en firme, evitando además que respecto de una misma cuestión litigiosa se presenten decisiones contradictorias con la primera. En este segundo efecto, lo que se pretende es no solo excluir una decisión contraria a la precedente, sino también cualquier nueva decisión sobre lo que ya ha sido objeto de juzgamiento anterior” (...)

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, GERSON CHAVERRA CASTRO, RAD. 48861, 17 DE JUNIO DE 2020:**

“(...) El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico: i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material. ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos. Y la jurisprudencia de la Sala (Sentencia del 26 de marzo de 2007, Rad. 25629): “Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem)...comprende varias hipótesis. Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación. Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración. Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada. Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición. Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado,

juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material. (...)"

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, ALBERTO ROJAS RÍOS, SU-363 DE 2021, 22 DE OCTUBRE DE 2021:**

"(...) 154. En cuanto a la cosa juzgada, debe tenerse en cuenta que, una vez definida una situación jurídica penal, esta no puede ser revisada nuevamente bajos los mismos criterios. Su fundamento se encuentra en el artículo 29 inciso 4 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, toda persona tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. La jurisprudencia ha sostenido que, respecto a este derecho deben distinguirse dos escenarios.

155. El primero hace referencia a la posibilidad de juzgar penalmente dos veces a una persona sobre el mismo hecho. Sobre este punto, se ha indicado que el principio non bis in ídem le otorga a la persona la certeza de que se ha hecho justicia material¹³⁹ y, por tanto, el debate concluido en una decisión judicial no puede ser reabierto ni la responsabilidad nuevamente discutida¹⁴⁰. Ello implica, en términos procesales, que el sistema penal y sus trámites no pueden ser puestos en movimiento por segunda vez para desvirtuar la cosa juzgada¹⁴¹ y; en sentido material, significa que el Estado no puede imputar dos o más sanciones penales por una conducta¹⁴² o crear nuevas valoraciones sobre ésta¹⁴³, así como emplear criterios peligrosistas en el desarrollo de otros procesos penales¹⁴⁴.

¹³⁹ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 539 de 2016.

¹⁴⁰ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 539 de 2016.

¹⁴¹ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 539 de 2016.

¹⁴² C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 121 de 2012: "la jurisprudencia ha reconocido al principio del non bis in ídem un espectro mayor, al admitir que no es solo una prohibición dirigida a las autoridades judiciales con el fin de impedir que una persona ya juzgada y sentenciada, vuelva a ser investigada y/o juzgada por la misma conducta. Ha dicho que es también un derecho fundamental que el legislador debe respetar. De manera que una norma legal viola este derecho cuando permite que una persona sea objeto de múltiples sanciones, o juicios sucesivos, por los mismos hechos, ante una misma jurisdicción."

¹⁴³ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 539 de 2016: "Según lo indicado, la non bis in ídem implica la prohibición para el legislador de imputar dos sanciones penales a una misma circunstancia o acto. Si una pena es empleada por el Estado para disuadir y prevenir cierto comportamiento violatorio de un bien jurídico específico, le está impedido al legislador valorar una vez más esa conducta, por violación al mismo interés jurídico, para asignarle otra consecuencia de la misma naturaleza. La persona no puede ser sometida a dos sanciones por las mismas circunstancias de hecho, su acto no puede ser evaluado y desvalorado penalmente en dos oportunidades y ante la misma jurisdicción."

¹⁴⁴ C. Const., sentencia de constitucionalidad C-567 de 2019: "183. El carácter no limitable de este derecho implica, en consecuencia, que el Legislador no puede consagrar normas que impongan medidas sancionatorias, preventivas, cautelares o de aseguramiento, basadas en criterios generales de peligrosidad. Por ejemplo, esta Corporación ha indicado que la antigua mendicidad, hoy habitanza de calle, no puede ser legislada como un tipo penal, pues se estaría tipificando una determinada forma de realización personal; este juzgamiento, a su vez, partiría de una concepción estatal de modelos ideales de personas, que contrarían los principios de dignidad humana y de pluralismo.

184. La prohibición legislativa se complementa con la obligación judicial de no imponer sanciones, medidas cautelares, preventivas o de aseguramiento a partir de criterios basados en el perfil de la persona o en su historia o, en otras palabras, a partir de su grado de peligrosidad. Por ejemplo, la Corte Constitucional indicó que las

156. El segundo consiste en la posible afectación del non bis in ídem en aquellos escenarios donde pueden surgir distintas formas de responsabilidad¹⁴⁵. Esto quiere decir, que un acto puede trascender para varios tipos de normas, distintas entre sí, que protegen intereses y pretenden distintas finalidades¹⁴⁶. En dicho escenario, el principio non bis in ídem (contentivo de la cosa juzgada) no es afectado ante la posible activación de distintas investigaciones y distintas sanciones, siempre y cuando éstas sean de distinta naturaleza y se cumplan los siguientes requisitos¹⁴⁷: a) los procesos sean de naturaleza distinta; b) la jurisdicción que impone la sanción es diversa; c) se protege un bien jurídico diferente; d) la norma a confrontar también es distinguible dentro de cada proceso. (...)"

✓ **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL, AUTO, HUGO QUINTERO BERNATE, RAD. 59612, 27 DE ABRIL DE 2022:**

"(...) De cara a la verificación del respeto de las garantías de la cosa juzgada y non bis in ídem, lo primero que se debe señalar es que éstas emergen del texto contenido en el artículo 29 de la Constitución, que expresamente establece que toda persona tiene derecho a "no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Este principio es replicado en el artículo 8º del Código Penal⁴¹ y contempla el principio de prohibición de doble incriminación y el respeto de la cosa juzgada como valores que regentan el proceso penal e imponen, en consecuencia, que a nadie se le puede imputar en más de una oportunidad la misma conducta punible, ni que, a la persona cuya situación jurídica se le haya definido por sentencia ejecutoriada o decisión con el mismo efecto vinculante,

medidas de aseguramiento o las acusaciones anteriores –en proceso penal– no podían emplearse como criterio principal o secundario para inferir la peligrosidad de una persona y, por tanto, para imponer una sanción o medida de aseguramiento."

¹⁴⁵ Sobre este punto, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, que este escenario puede configurarse en el escenario sancionador. Así, C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 181 de 2016: "74. Ahora bien, en relación con el universo de aplicación del citado principio, la Corte ha expresado que no se encuentra delimitado por las disposiciones penales, pues este forma parte del derecho al debido proceso sancionador, por tal razón se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas, es decir, a todo el universo del derecho sancionatorio."

¹⁴⁶ C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 539 de 2016.

¹⁴⁷ C. Const., sentencia de constitucionalidad C-539 de 2016: "26. Por lo común, los casos que generan mayores dudas acerca de si ha tenido, o no, lugar la violación al principio del non bis in ídem están asociados a la identidad de causa entre los supuestos. Sin embargo, la Corte ha precisado que existen múltiples razones por las cuales puede no darse este requisito. En este sentido, ha indicado que la causa de los juzgamientos concurrentes es distinguible cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico protegido, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción." Asimismo, C. Const., sentencia de constitucionalidad C- 244 de 1996: "Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación. La identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza. La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."

se le puede someter a una nueva actuación por igual conducta Por demás, en torno a dicho axioma, la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente: “El principio non bis in ídem tiene dos significados principales en nuestro ordenamiento jurídico: i) El primero hace referencia a su faceta subjetiva -esto es, como un derecho fundamental-, que se concreta en la imposibilidad de que, una vez emitida sentencia sobre un asunto, el sujeto activo del mismo pueda ser objeto de nuevo juzgamiento por parte de las autoridades de un Estado. Se evita así un constante estado de zozobra cuando se prohíbe a las autoridades públicas retomar una causa judicial, disciplinaria o administrativa para someter al sujeto activo a una nueva valoración y, por consiguiente, una nueva decisión. Desde esta perspectiva el principio non bis in ídem sería la concreción de principios como la seguridad jurídica y la justicia material. ii) El otro significado resalta a la faceta objetiva del principio, consistente en la imposibilidad de que el legislador permita que un sujeto activo sea procesado y sancionado ante una misma jurisdicción en más de una ocasión por los mismos hechos.” Y, sobre este mismo punto, la jurisprudencia de esta Sala de Casación Penal ha dicho que: “Esta genérica expresión latina (Non bis in ídem)...comprende varias hipótesis. Una. Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación. Dos. De una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración. Tres. Ejecutoriada una sentencia dictada respecto de una persona, ésta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada. Cuatro. Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición. Cinco. Nadie puede ser perseguido, investigado, juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.” (...)

✓ **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA, CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, C-872 DE 2023, 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023:**

“(...) Una de las garantías básicas que forman parte del debido proceso es la cosa juzgada (rei iudicata), en virtud de la cual las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia adquieren firmeza una vez ejecutoriadas, esto es,

se tornan inmutables vinculantes y definitivas, cumpliendo de esta forma una función pacificadora en beneficio de la seguridad jurídica, pues el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión.

En el ámbito del derecho punitivo la cosa juzgada adquiere mayor trascendencia al estar de por medio no sólo la libertad de las personas, sino también los límites mismos del poder punitivo, ya que tal principio evita que el Estado pueda insistir indefinidamente en la condena de quien ha sido declarado absuelto.

Esto explica el porqué la Carta Política, y los tratados de derechos humanos consagren en forma perentoria la prohibición de la doble incriminación o non bis in idem. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8-4 que “el inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Por su parte, el artículo 29 de la Ley Fundamental, enseña que quien sea sindicado tiene derecho, entre otras garantías, “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

En materia penal existe pues, un vínculo muy estrecho entre los principios de la cosa juzgada y del non bis in idem, a tal punto que la jurisprudencia ha llegado a afirmar que este último constituye la aplicación del principio más general de la cosa juzgada al ius puniendi. Ciertamente, la Corte ha reconocido esa estrecha relación al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial,¹⁴⁸ equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de "someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta",¹⁴⁹ que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de non bis in idem.”¹⁵⁰

Con todo, el principio de la cosa juzgada no tiene carácter absoluto pues puede llegar a colisionar con la justicia material del caso concreto. Para enfrentar tal situación se ha consagrado la acción de revisión, la cual permite en casos excepcionales dejar sin valor una sentencia ejecutoriada en aquellos casos en

¹⁴⁸ SC-096/93 (MP. Simón Rodríguez Rodríguez).

¹⁴⁹ ST-575/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz). Véanse, también, las SC-479/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero); ST-520/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); SC-543/92 (MP. José Gregorio Hernández Galindo); ST-368/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); SC-214/94 (MP. Antonio Barrera Carbonell); SC-264/95 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-652/96 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

¹⁵⁰ T-168 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

que hechos o circunstancias posteriores a la decisión judicial revelan que ésta es injusta. En este sentido puede afirmarse que la revisión se opone al principio “res iudicata pro veritate habetur” para evitar que prevalezca una injusticia, pues busca aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia injusta y reabrir un proceso ya fenecido. Su fin último es, entonces, buscar el imperio de la justicia y verdad material, como fines esenciales del Estado.

La acción de revisión tiene su propia connotación, pues no comporta un preciso y restringido juicio jurídico sobre la sentencia y sobre la legalidad del proceso, como sí lo hace el recurso de casación. Por tal razón la jurisprudencia ha expresado que estos dos institutos no pueden confundirse:

“La casación no puede confundirse con la acción de revisión, aunque ambas sean medios de impugnación extraordinarios, pues en la primera se cuestiona la juridicidad del fallo, es decir, la estricta observancia de la ley y la Constitución, y en la segunda se cuestiona la decisión judicial por que la realidad allí declarada no corresponde a la verdad objetiva o real, debido al surgimiento de hechos nuevos que no se conocieron durante el trámite del proceso penal y que, necesariamente, inciden en ella.

“De ahí que se haya afirmado que la casación tiene como objetivo "desvirtuar la doble presunción de acierto y legalidad", en tanto que "en la revisión, el objetivo es desvirtuar la presunción de verdad, que ampara la cosa juzgada; por ello en la revisión, no hay lugar, a considerar errores in iudicando, ni in procedendo, los que se enmarcan dentro de las causales de casación, ni vicios sobre las pruebas soportes de la sentencia, ora por falsos juicios de existencia, o de falsos juicios de identidad, o por errores de derecho por falsos juicios de legalidad. En la revisión, la controversia gira, entre verdad formal o verdad jurídica y la verdad real, o acontecimiento histórico realmente dado.”¹⁵¹

Teniendo en cuenta que la revisión está llamada a modificar providencias amparadas por la cosa juzgada, es un mecanismo extraordinario que sólo procede por las causales taxativamente señaladas por la ley. Es por ello que la jurisprudencia ha dicho que las causales previstas para su procedencia deben ser interpretadas en forma restrictiva¹⁵². Por lo tanto, corresponde al legislador determinar cuáles son las posibles causales que podrán justificar privar de efectos una sentencia que ya ha hecho tránsito a cosa juzgada.

¹⁵¹ Sentencia C-252 de 2001

¹⁵² Sentencia C-680 de 1996. Fundamento 4.2

En ejercicio de su facultad de configuración en esta materia, el legislador ha establecido en el artículo 220 del CPP que la acción de revisión procede por seis motivos, en principio frente a sentencias condenatorias, con el fin de proteger preferentemente los derechos del procesado. Es así como expresamente lo consagró para las causales primera, segunda, tercera y sexta de la citada disposición. Respecto de las causales referidas en los numerales cuatro y cinco, cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por una conducta típica del juez o de un tercero (numeral 4º) y cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó en prueba falsa (numeral 5º), conviene aclarar que aunque para éstas, si bien el artículo 220 del CPP no dispuso tal consagración de manera expresa, debe entenderse que la acción de revisión en estos casos opera, en principio, para la sentencia condenatoria, dado que el último inciso del artículo que nos ocupa consagra la procedencia de la acción de revisión por las mismas causales en los casos de preclusión de la investigación, cesación de procedimiento y sentencia absolutoria

8. CONSIDERACIONES AL CASO SUB EXAMINE

Resulta ineludible para el presente caso, una vez expuestas las consideraciones constitucionales y jurisprudenciales del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, exponerle al Juez Constitucional para su mejor entendimiento nuestros argumentos específicos, los cuales demuestran el error ostensible de las providencias accionadas. Por lo tanto, previo al desarrollo argumental me permito para un llano entendimiento, desarrollar una transliteración comparativa de las circunstancias fácticas y de los elementos materiales probatorios que sirvieron como base o pilar de las acciones penales en conflicto y que fueron y se adelantan contra el suscrito, así:

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS
INCORPORADAS DENTRO DEL ESCRITO DE ALLANAMIENTO A CARGOS
, SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN
PENAL – M.P JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO – PROCESO
JUDICIAL NÚMERO 110016000000201500781 – LEONEL JOSÉ TORRES
JARAMILLO VS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS ABORDADAS DENTRO DEL
ESCRITO DE ACUSACIÓN DE LEONEL TORRES JARAMILLO DENTRO DE
LA CAUSA PENAL ADELANTADA EN EL JUZGADO 1 PENAL DEL
CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ – RADICADO PROCESAL
NÚMERO 11001600009620160000500**

<p>ESCRITO DE ALLANAMIENTO A CARGOS DE LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO PRESENTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAD. 1100160000002015007 81 - 9 DE JUNIO DE 2015</p>	<p>SENTENCIA 1º - J20PCBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO – RAD. 110016000000201500781</p>	<p>SENTENCIA 2º - TSBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO – RAD. 1100160000002015007 81</p>	<p>ESCRITO DE ACUSACIÓN – J1PCBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILO – RAD. 11001600009620160000500</p>
<p>“(…) La sociedad TORRES CORTES S.A., COMISIONISTA DE BOLSA, en adelante la sociedad comisionista de bolsa TORRES CORTES S.A. en Liquidación Forzosa administrativa, se constituyó como sociedad colectiva y comercial el 12 de febrero de 1987 mediante Escritura Pública No. 277 de la Notaría 32 del Circuito notarial de Bogotá, inicialmente bajo el nombre de CARRILLO Y CIA., identificada con el NIT.800.016.7/0-5, razón social que fue reemplazada por la de TORRES CORTES Y CIA., mediante Escritura Pública No. 3062 de 2 de septiembre de 1987. Esta</p>	<p>“(…) Como hechos tenemos que la sociedad TORRES CORTÉS S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, en adelante la comisionista de bolsa TORRES CORTÉS S.A. en Liquidación Forzosa Administrativa, se constituyó como sociedad colectiva y comercial el 12 de febrero de 1987 mediante Escritura Pública N° 277 de la Notaría 32 del Circuito Notarial de Bogotá, inicialmente bajo el nombre de CARRILLO Y CIA., identificada con el NIT.800.016.770-5, razón social que fue reemplazada por la de TORRES</p>	<p>“(…) Con todo, para su adecuada contextualización conviene resaltar que los procederes delictivos endilgados a los inculcados se enmarcan en las actividades desarrolladas al interior de la SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA TORRES CORTÉS S.A. en liquidación forzosa Administrativa, miembro de la otrora Bolsa Nacional Agropecuaria, hoy Bolsa Mercantil de Colombia, cuyo objeto social era la intermediación de valores con subyacente</p>	<p>“(…) <u>“La presente indagación tuvo origen en la compulsión de copias dispuesta por el Fiscal 2 especializado del grupo - el 19 de junio de 2015 dentro del Radicado 110016099048201300009 en el cual fueron investigados y sentenciados los socios y funcionarios de la COMISIONISTA DE BOLSA TORRES CORTES S.A. JOSE LEONEL TORRES CORTES, LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, DIANA MARCELA DELGADILLO</u></p>

<p>comisionista antes de su intervención administrativa fue miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., antes Bolsa Nacional Agropecuaria y su ubicación comercial y judicial es el Distrito Capital! de Bogotá.</p> <p>Los socios fundadores son los señores ADELMO JOSÉ MURILLO ZULUAGA, JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS y JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, este último con nacionalidad Venezolana y de acuerdo con su hoja de vida ha tenido una amplia trayectoria en el sector bursátil, en especial el relacionado con valores, bienes y productos, con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities.</p> <p>Es de anotar que el señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, en ese momento histórico era el mayor accionista de la compañía. Lo anterior por sus aportes en especie: (55 acciones por valor de \$275.000 de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. (BNA), hoy Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (BMC), \$100.000 correspondientes a depósitos en garantía de la BNA y \$400.000 por el puesto de comisionista de bolsa en la BNA.)</p> <p>Durante su vigencia esta comisionista cambia su razón social en tres (3) oportunidades, para el año 1995 denominarse TORRES CORTES Y CIA LTDA., en el año 2002 se convierte en TORRES CORTES Y CIA S.A., y para el año 2009</p>	<p>CORTÉS Y CIA., mediante Escritura Pública No. 3062 de 28 de septiembre de 1987. Esta comisionista hasta antes de su intervención administrativa era miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia SA, antes Bolsa Nacional Agropecuaria, su ubicación comercial y judicial era en Bogotá Distrito Capital.</p> <p>Durante su vigencia esta comisionista cambió su razón social en tres (3) oportunidades, para el año 1995 denominándose TORRES CORTÉS Y CIA LTDA, en el 2002 se convierte en TORRES CORTÉS Y CIA SA, y en el 2009 adopta la razón social TORRES CORTÉS SA COMISIONISTA DE BOLSA (Hoy Sociedad Comisionista TORRES CORTÉS SA en Liquidación Forzosa Administrativa).</p> <p>El señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTES. vinculado a esta sociedad como socio fundador desde el 12 de febrero de 1987, quien para el momento de la toma de posesión de la misma se desempeñaba como Presidente, Representante Legal, principal accionista y miembro suplente de la Junta Directiva de la comisionista, además, hacia parte de otras empresas como, TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES SAS, TCVL SAS en calidad de Representante Legal y Gerente General, FINANCIERA</p>	<p>agropecuario, agroindustrial y de otros commodities a través de la celebración de contratos de comisión y corretaje; actividad que a voces del artículo 335 constitucional es considerada como de orden público económico, estrictamente regulada y por lo tanto no librada a la voluntad de sus accionistas, representantes legales, administradores o funcionarios, como para que éstos pudieran diseñar o ejecutar indistintamente sus propios contratos u operaciones.</p> <p>JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS se vinculó a la Sociedad Comisionista de Bolsa desde 1987 como socio fundador, allí ejerció en condición de presidente, representante legal, principal accionista y miembro de la junta directiva. Así mismo, hacía parte de las empresas Torres Construcciones y Valores S.A.S., Financiera Cambiamos S.A., Fundación Transformación Liberal, TC TECHS S.A.S. y Envasemos S.A.</p> <p>Por su parte, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, hijo del anterior, se desempeñó como representante legal, principal accionista, miembro suplente y gerente comercial de la Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. Entre tanto, hacía parte de las empresas Sociedad Torres</p>	<p>MURCIA y JUAN CARLOS JUNCA LEON como autores del delito de Captación Masiva y Habitual de dineros y otros delitos.</p> <p>De igual manera mediante resolución 0312 del 19 de febrero de 2013 de la Superfinanciera se adoptó la medida de TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA TORRES CORTES EN LIQUIDACION FORZOSA.</p> <p>Iniciada la investigación de lavado se dispone la inspección del proceso 110016099048201300009 seguido por captación y mediante informe FPJ 9-83517 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2016 suscrito por JULIAN ROCHA (PEF) se aporta copia espejo de la actividad probatoria recaudada en ese radicado.</p> <p>Con base en la información de la copia espejo las contadoras MARIA PAULA LEGUIZAMON GARZON Y LUZ DARY ARIAS RODRIGUEZ mediante informe FPJ 9-93970 DEL 14 DE MARZO DE 2017 presentan un estudio financiero que permite detectar la existencia de una cuenta compensada No 080-02987-9 de la COMISIONISTA TORRRES CORTES en el BANCO DE</p>
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>adopta la razón social TORRES CORTES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA. (Hoy Sociedad Comisionista Torres Cortes S.A. en Liquidación Forzosa Administrativa).</p> <p>En el año 1990 la junta directiva de la compañía se encontraba conformada por los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, NATHALIA HELENA TORRES JARAMILLO - hoy Fallecida y MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES, asumiendo la gerencia el señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, cargo que desempeñó hasta el año 1998, momento en el cual es nombrada como gerente la señora MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES por un período de dos (2) años. Posteriormente, se posesiona, de nuevo, como representante legal de la sociedad comisionista de bolsa el señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS.</p> <p>Al convertirse en una sociedad anónima en el año 2002, mediante acta No; 29 de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 17 de abril de 2002, registrada mediante escritura pública No. 1677 del 19 de junio de 2002 en la Notaría 34 del Círculo Notarial de Bogotá, se integran nuevos accionistas entre ellos algunos menores de edad los cuales permanecen en el listado de accionistas hasta la intervención administrativa</p>	<p>CAMBIAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como miembro de la Junta Directiva, FUNDACIÓN TRANSFORMACIÓN LIBERAL como miembro de la Junta Directiva, TC TECH SAS como Representante Legal, ENVASAMOS SA, como miembro de la junta directiva, con más de 400 acciones de FIDUPETROL y 306.552 acciones en la Bolsa Mercantil de Colombia.</p> <p>Sobre aquél se encontraron dos suspensiones emanadas de la Superintendencia Financiera de Colombia, Resolución N° 1243 de 2013, que ordenaba la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo de dineros del público, Resolución N 0557 de 2014, por medio de la cual se impuso sanción administrativa consistente en multa de \$150'000.000 e inhabilidad por el termino de (5) años para realizar funciones de administración, dirección o control de las entidades sometidas a inspección y vigilancia permanente por parte de la Superintendencia.</p> <p>Además, el mencionado no se encontraba registrado en los sistemas de información de la AMV (Auto-regulador del Mercado de Valores), siendo esta la entidad competente para certificar las calidades y condiciones de los funcionarios de las sociedades comisionistas de</p>	<p>Construcciones y Valores S.A.S., Findecaribe, Financiera Cambiamos S.A., Apoyarcoop, Cooperativa Multiactiva Capital Unido, Fundación Transformación Liberal, TC TECHS S.A.S., Banca de inversión Mesa de Divisas Ltda., Futuros de Colombia, VITA Consulting Group S.A.</p> <p>Pues bien, la Comisionista Torres Cortés negociaba desde hacía varias décadas en la Bolsa Nacional Agropecuaria, hoy Bolsa Mercantil de Colombia, y en ese propósito gestionaba el dinero de numerosos inversionistas, en principio, conforme a su objeto social; empero, con el correr de los años desvió los fondos hacia empresas creadas por los directivos de la firma, aquí procesados, o relacionadas con ellos. De esta manera los señores Torres Cortés y Torres Jaramillo se concertaron para delinquir, captaron dinero del público sin aprobación de autoridad competente, no reintegraron esos caudales, engañaron a sus múltiples clientes para obtener beneficio económico propio a expensas del perjuicio patrimonial de aquellos, abusaron de sus cargos al disponer fraudulentamente de bienes sociales, se sustrajeron al cumplimiento de</p>	<p>BOGOTA en la cual se depositaban los recursos de los inversionistas y los cuales deberían destinarse al escenario de la bolsa mercantil y posteriormente reintegrados a la misma cuenta compensada en beneficio de sus inversionistas (VICTIMAS), como lo exigía el objeto social de TORRES CORTES. Y por el contrario dichos recursos se destinaron a diferentes actividades es decir con los dineros procedentes de la CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL se realizaron operaciones tendientes al lavado de activos, a través de otras entidades a SABER:</p> <p>- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINANCIERA CAMBIAMOS S.A.</p> <p>Desde la cuenta compensada No 080-02987-9, se transfirieron recursos a la cuenta 21505632-6 Banco Occidente de CAMBIAMOS S.A. por valor de 7.344.700.000 mediante 21 cheques durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Lo cual se encuentra documentado en copia bifacial de los cheques y los extractos de las dos cuentas que aclaran la salida y entrada de los recursos.</p> <p>Hecho que fue advertido por la SUPERFINANCIERA</p>
--	---	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, acaecida el 19 de febrero de 20131, estos son: (...)153.</p> <p>La Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes S.A., en Liquidación Forzosa Administrativa, era una empresa familiar, dedicada a la intermediación de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de commodities a través del contrato de comisión y mediante el contrato de corretaje, actividad previamente autorizada y sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del parágrafo 3 del Artículo 75 de la Ley 964 de 2005, en armonía con lo previsto en el artículo</p>	<p>bolsas agropecuarias, agroindustriales y de otros, calidad que tenía la sociedad TORRES CORTES SA como miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia SA.</p> <p>Por su parte, el señor LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, hijo del anterior procesado, de profesión Ingeniero y además catedrático de la Universidad Sergio Arboleda, con amplia trayectoria en la docencia de los mercados de valores, para la fecha de la toma de posesión de la Sociedad Comisionista de Bolsa TORRES CORTES SA, se desempeñaba como Representante Legal, accionista, miembro suplente de la Junta Directiva y Gerente Comercial de la misma, siendo parte de otras empresas como CONSTRUCCIONES Y VALORES SAS, TCVAL SAS, como Gerente Suplente, FINDECARIBE a través de la Sociedad Panameña Managment Financial Advisors SA</p>	<p><u>obligaciones impuestas por autoridades administrativas y ocultaron elementos materiales probatorios en el curso de las investigaciones que se adelantaron por su proceder.</u></p> <p><u>En efecto, gestaron un entramado de empresas para usar los dineros de los inversionistas en proyectos ajenos a los propios de la firma, de modo que ofrecían altos rendimientos con poco riesgo en acciones pero en realidad lo invertían en sus compañías,</u> lo cual les estaba vedado ya que por mandato de la Carta Fundamental las actividades relacionadas con la Bolsa de Bienes y Productos Agropecuarios, Agroindustriales u otros Commodities están sometidas a una específica reglamentación de orden público económico que delinea los parámetros y límites de su accionar, bajo la inspección de la Superintendencia Financiera de Colombia; marco normativo al que</p>	<p><u>en la Resoluciones mediante las cuales intervino Torres Cortes (ver resoluciones) y que permitieron evidenciar la participación de la FINANCIERA CAMBIAMOS S.A. en las operaciones de lavado de activos de Torres Cortes,</u> la cual fue intervenida por la SUPERFINANCIERA y mediante resolución 1367 De fecha 11 de agosto de 2014 se ordeno TOMA DE POSESIÓN INMEDIATA DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS PABLO EDUARDO CASTRO LOPEZ funge como presidente y representante legal y ALDO GUILLERMO CASTRO LOPEZ como suplente y representante legal. (ver informe de SUPERFINANCIERA que detecta irregularidades entre TORRES CORTES y CAMBIAMOS pues la intervención de CAMBIAMOS surge a raíz de la intervención de TORRES CORTES.)</p>
---	--	--	---

153

ACCIONISTA	NO. ACCIONES	PART. %
JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS	29.199	23,62%
MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES	29.199	23,62%
LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO	27.967	22,63%
NATHALIA HELENA TORRES JARAMILLO - FALLECIDA	29.200	23,62%
JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROYAVE	4.944	4,00%
LEONEL TORRES JARAMILLO EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR ALEJANDRO TORRES VITA	1.236	1,00%
JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROYAVE EN REPRESENTACIÓN DEL MENOR JUAN MATEO OLIVEROS GODOY	1.855	1,50%
TOTAL	123.600	100,00%

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>11.2.1.6.1 del Decreto 2555 de 2010.¹⁵⁴</p> <p>Igualmente, por Resolución 0459 de 2005, la otrora Superintendencia de Valores autorizó la inscripción en el entonces Registro Nacional de Valores e Intermediarios, hoy Registro Nacional del Agente de Valores, de la Sociedad Torres Cortés S.A., Comisionista de Bolsa.</p> <p>Por otra parte, la citada comisionista, mediante comunicación 2007016497-003 del 9 de mayo de 2007 presentó a la Superintendencia Financiera de Colombia la documentación requerida para adelantar la actividad de Intermediación de valores con subyacente agropecuario y agroindustrial negociados a través de bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities.</p> <p>Es importante señalar que en este escenario de negociación solo puede celebrar operaciones las sociedades comisionistas miembros de</p>	<p>como socio con un 44% de acciones, FINANCIERA CAMBIAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como miembro suplente de la Junta Directiva, APOYARCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL UNIDO, FUNDACIÓN TRANSFORMACIÓN LIBERAL como miembro de sus Juntas Directivas, TC TECHS SAS, como Representante Legal, BANCA DE INVERSIÓN MESA DE DIVISAS LTDA como socio con el 33.30%, FUTUROS DE COLOMBIA como socio con el 50%, VITA CONSULTING GROUP SA, como miembro suplente de la Junta Directiva, con 400 acciones de FIDUPETROL. Además, TORRES JARAMILLO se había certificado en la especialidad de Operador de Productos Físicos BMC del 1° de septiembre de 2008 al 28 de agosto de 2010, así mismo, se</p>	<p>estaba sujeta la empresa familiar en cuestión, pero que sus directivos desconocieron dolosamente, al punto que la entidad encargada de su vigilancia emitió la Resolución 0132 del 19 de febrero de 2013 mediante la cual tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de Torres Cortés S.A. para proceder a su liquidación forzosa administrativa ante el hallazgo de graves irregularidades que ubicaron a la firma en incapacidad para continuar desarrollando su operación, <u>destacándose entre tales anomalías el manejo ilícito y engañoso dado a los recursos entregados por los clientes, en cuanto las inversiones de éstos se direccionaban hacia sociedades extrañas al objeto social de la comisionista.</u></p> <p>Los acusados, además de participar en la citada sociedad, diversificaron su</p>	<p>(Además se cuenta con las funciones y responsabilidades de estos representantes legales.)</p> <p>-PROYECTAR VALORES S.A.</p> <p><u>Desde la cuenta compensada se transfirieron recursos a las cuentas 27008161-5 Banco Occidente y CTA CTE 033793209 Banco Bogotá de PROYECTAR VALORES S.A. por valor de 6.386.079.024 mediante 59 cheques que fueron girados durante los años 2008, 2009 y 2010.</u> Lo cual se encuentra documentado en copia bifacial de los cheques y los extractos de las dos cuentas que aclaran la salida y entrada de los recursos.</p> <p>PROYECTAR VALORES S.A. fue intervenida por la SUPERFINANCIERA y mediante resolución..... De fecha ... se ordeno TOMA DE POSESIÓN</p>
--	--	--	--

154

NOMBRE	PARENTESCO	NOMBRE	PARENTESCO	NOMBRE
JOSÉ LEONEL TORRES CORTES	CONYUGE	MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES		
	HIJO	LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO	CÓNYUGE	ALICIA SUSANNA VITA SUAREZ
			HIJO	ALEJANDRO TORRES VITA
			HIJA	VALERIA TORRES VITA
	HIJA	NATHALIA HELENA TORRES JARAMILLO	CONYUGE	SERGIO ALVIRA LUPEGUÍ
			HIJO	SEBASTIAN ALVIRA TORRES
HIJA			SILVANA ALVIRA TORRES	
JUAN RAMÓN OLIVEROS ARROYAVE	CONYUGE	MERCEDES EDITH GODOY ROJAS		
	HIJO	JUAN MATEO OLIVEROS GODOY		
	HIJA	LAURA SOFIA OLIVEROS GODOY		

<p>bolsa que, en su calidad de intermediarios profesionales, actúan en virtud del contrato de comisión, que han sido autorizadas para llevar a cabo la función de intermediación de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities, lo que implica que las negociaciones son realizadas por dichas comisionistas en nombre propio pero por cuenta de un tercero. Es decir, del mandante o comitente, razón por la cual son las sociedades comisionistas las responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las negociaciones que realicen, sin poder excusarse en el no pago por parte de dichos mandantes o comitentes.</p> <p><u>También es importante y frente a las conductas delictuales, en especial respecto del concierto para delinquir, tener en cuenta que JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO habían diversificado su participación como socios accionistas y/o miembros de juntas directivas y/o funcionarios de forma simultánea, en otras empresas ubicadas en el territorio nacional registradas ante la Cámara de Comercio de Bogotá.</u></p> <p><u>Todo ello con la finalidad de distraer los actuantes delictivos que estaban ocurriendo, utilizando como vehículo principalmente a una entidad sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia</u></p>	<p>certificó en la modalidad de Directivo General del 5 de enero de 2009 al 29 de diciembre de 2012, como Operador Productos Financieros y Productos Físicos BMC del 18 de noviembre de 2010 al 30 de agosto de 2012, renovando la misma del 18 de octubre de 2012 al 12 de abril de 2013, fecha en la que se suspenden sus certificaciones por la Liquidación forzosa Administrativa de la Comisionista de Bolsa TORRES CORTES SA, teniendo entonces que la Superintendencia Financiera de Colombia a éste le había emitido dos suspensiones la primera mediante Resolución N° 1243 de 2013, en la que se ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo de dineros del público y la Resolución N° 2074 de 2014 mediante la cual se le impuso sanción administrativa, consistente en multa de \$1 00'000.000, por actuar de manera negligente e imprudente al desconocer la obligatoriedad de los deberes que la Ley le imponía e incurrir en actos que excedían el objeto social de la Sociedad Comisionista de Bolsa TORRES CORTES SA, que representaba.</p> <p>Teniendo entonces que la Sociedad Comisionista de Bolsa TORRES CORTES S.A., era una empresa familiar, dedicada a la intermediación de valores con subyacente agropecuario,</p>	<p>actuación como socios accionistas y/o miembros de juntas directivas y/o funcionarios en otras empresas, y utilizaron a la Comisionista de Bolsa como vehículo para realizar operaciones de captación de dineros del público. Fue así como durante el período comprendido entre enero de 2009 y febrero de 2013 ofrecieron negocios financieros propios del mundo de los establecimientos de crédito, situación completamente contraria a la que tenían autorizada, pues las Sociedades Comisionistas de Bolsa brindan productos y servicios de las bolsas de las cuales son miembros, sin que existiera en la Bolsa Mercantil de Colombia un producto que permitiera ofertar como intermediario un rendimiento fijo, con retiros parciales de los recursos invertidos, sin riesgo y con altas tasas de interés. Así, los ahora procesados ofrecían tasas exorbitantes con el fin de obtener los recursos de los inversores, pero en realidad se trataba de ofertas irreales a largo plazo o ficticias, en la medida que eran imposibles de cumplir.</p> <p>En el propósito citado discurrían a través de los siguientes pasos: i) Acogían a los potenciales clientes; ii) ofrecían operaciones de bajo riesgo y muy alto retorno en</p>	<p>INMEDIATA DE BIENES HABERES Y NEGOCIOS. -COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE APARTAMENTO <u>Se encontraron cheques girados de la cuenta compensada TORRES CORTES por valor de \$ 329.600.000 cuyo destinatario final corresponde a DADEY DELGADO VANEGAS, con quien se evidenció la celebración de un contrato de promesa de venta de inmueble con JOSE LEONEL TORRES CORTES.</u> Y al revisar el soporte de ingreso de inversores el señor DADEY DELGADO no se encuentra relacionado como inversionista de la comisionista TORRES CORTES. - <u>DINEROS GIRADOS AL LOTE SABANETA (UIAF)</u> Inspección a la documentación contenida dentro del radicado 110016000096200800296 donde se destaca el informe de inteligencia financiera N° 910 "VECINDARIO" elaborado por la Unidad de Información y Análisis Financiero, donde <u>se relacionan hechos de la forma como se pagó un contrato de compraventa sobre un predio ubicado en Sabaneta Antioquia por valor de \$9.000 millones, los hechos acontecieron entre julio y diciembre de 2005; donde el prominente comprador fue el señor Fabio Jaramillo Guzmán y el prominente</u></p>
--	---	--	--

<p><u>Financiera de Colombia, pero apovándose en otras que no lo estaban e incluso en algunas ubicadas por fuera del territorio nacional, como se demostrará en el Juicio Oral.</u></p> <p><u>Las sociedades a las que se está haciendo referencia son las siguientes:</u></p> <p><u>BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. CREAR VALORES S.A. COMISIONISTA DE BOLSA, Fusionada con PROYECTAR VALORES S.A. hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, el 28 de febrero de 2008., PROYECTAR VALORES S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa., TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES SAS TCVAL SAS - TCVAL S.A.S., intervenida por la Superintendencia de Sociedades el 17 de julio de 2013., FINANCIERA CAMBIAMOS S.A., Hoy en Liquidación Forzosa Administrativa., FIDUCIARIA PETROLERA S.A.- "FIDUPETROL S.A.", también intervenida por la Superintendencia Financiera de Colombia el 18 de junio de</u></p>	<p>agroindustrial o de commodities a través del contrato de comisión y de corretaje, actividad que es autorizada y sometida a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, <u>Concretamente respecto a lo que sucedió al interior de la sociedad comisionista de la BMC TORRES CORTES S.A., con los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, consistió en que de acuerdo con las versiones aportadas por las víctimas que en este asunto ascienden a 381, los administradores y accionistas de la sociedad en cita, utilizaron a la persona jurídica como instrumento actuando de manera abusiva y fraudulenta con el propósito de beneficiar sus propios patrimonios económicos v los de terceros, ello, durante el periodo comprendido entre enero del 2009 y febrero del año 2013, ofreciendo unos negocios financieros propios del mundo de los establecimientos de crédito, situación completamente contraria</u></p>	<p>negocios bursátiles, mercado cambiario, realización de libranzas, compra de títulos emitidos por entidades públicas, compra de títulos suscritos por pensionados o servidores públicos, avalados por las entidades; iii) captaban los dineros en forma masiva y sistemática; iv) generaban "garantías" mediante la expedición de pagarés, con la particularidad que contenían elementos adicionales que invocaban la operación cambista, como valor de la deuda y de los intereses, a pesar de que la comisionista no podía desarrollar actividad financiera; v) brindaban la custodia de los títulos valores, aun cuando esta función sólo puede ser realizada por sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Financiera, calidad que no tenía Torres Cortés S.A. vi) <u>Finamente sobrevenia el apoderamiento de los montos captados para utilizarlos como si se tratara de recursos propios, v.g. pagar con parte de ellos los rendimientos que les habían prometido a los</u></p>	<p><u>vendedor la señora Consuelo Arango Galvis obrando como liquidadora de la sociedad Química Industrial y Textil S.A. en liquidación obligatoria y los miembros del comité fiduciario del fideicomiso Pensionados Quintex S.A. en liquidación obligatoria suscrito con Fidupetrol.</u></p> <p><u>... Según los análisis realizados por la UIAF se identificaron las siguiente personas naturales y jurídicas que realizaron depósitos en las cuentas de ahorro mencionadas:" para un total de \$7.157.892.106 de los cuales, a continuación, se extractan los depósitos realizados por los señores Torres Cortes; Sergio Alvira Upegui; Nathalia Torres Jaramillo; Diana Marcela Delgadillo Murcia v, Torres Cortes S.A.¹⁵⁹</u></p> <p>En virtud de lo expuesto, según el Informe de Investigador de Laboratorio -FPJ- 13- No 12-120903 de fecha 29/11/2017 (Cuaderno Principal No 8 folios 226</p>
---	---	--	---

159

Identificación	Nombre del Titular/Consignatario	Detalle	N° de Transacciones	Total (\$)
52.809.423	Diana Marcela Delgadillo Murcia	Cheque	2	956.044.954
		Efectivo	1	70.000.000
800016770-5	Torres Cortes S.A.	Cheque	3	993.822.020
79.524.060	Leonel José Torres Jaramillo	Cheque	3	825.656.000
80.496.582	Sergio Alvira Upegui	Cheque	11	206.032.704
		Efectivo	8	119.850.500
52.262.502	Nathalia Torres Jaramillo	Cheque	7	88.050.000
17.040.571	José Leonel Torres Cortes	Cheque	3	13.958.296
Total				3.273.414.474

<p><u>2014. BANCA DE INVERSION MESA DE DIVISAS LTDA. BANMESA LTDA., COOPERATIVA MULTIACTIVA CONVISIÓN, APOYAR COOPERATIVA- APOYARCOOP, COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL UNIDO., FUNDACIÓN TRANSFORMACIÓN LIBERAL, TC TECH S.A.S., FUTUROS DE COLOMBIA S en C. en liquidación desde el 30 de diciembre de 2011., VITA CONSULTING GROUP S.A. en liquidación., ENVASAMOS S.A.- EVSA S.A. en liquidación.</u></p> <p>En el ámbito internacional, los indiciados aparecen como propietarios de acciones o partes de interés de las siguientes empresas: MAGNET FINANCIAL ADVISORS S.A., ubicada en la República de Panamá socia de SOLUCIÓN CAPITAL S.A.S y FINDECARIBE LTDA.1 empresas colombianas esta última intervenida por la Superintendencia de Sociedades el17 de julio de 2013 en Colombia. TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES INC inscrita con el No. 02720121 3685 SE 16 AVE ubicada en Naples; Estado de Florida. Estados Unidos de América. TORRES INVESTMENT GROUP INC. Panamá (...)"</p> <p>“(...) Es claro entonces, que la sociedad comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia, Torres Cortes S.A., hoy en liquidación</p>	<p><u>a la que tenían autorizada, toda vez, que no podía desarrollar "actividad financiera" pues de conformidad con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la sociedades comisionistas no ostentan dichas facultades.</u></p> <p><u>Lo anterior se hacía a través de unos pasos concertados, el primero, atraer al cliente quien en la mayoría de los casos llegaba por alguien que le referenciaba el negocio o ante las tasas de interés elevadas que estos ofrecían a las inversiones, el segundo, el ofrecimiento de las operaciones lo cual estaba a cargo de funcionarios y directivos como JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, quienes en algunos casos eran los que convencían con engaños a los clientes para que concretaran la inversión a bajo riesgo y a cambio de ello obtuvieran, supuestamente un alto retorno de dinero, captando sumas elevadas, las cuales procedían a transferir, ocultar y malversar.</u></p> <p><u>Dichos engaños consistían en ofrecer tasas de interés por encima del rango de las entidades financieras autorizadas, llegando incluso a porcentajes hasta del 19% efectivo anual, es decir, ofrecían rendimientos fijos del dinero sin explicación razonable, igualmente, como parte de su artificio</u></p>	<p><u>inversionistas anteriores o adquisición de bienes inmuebles que registraban a nombre de funcionarios, administradores o representantes legales de Torres Cortés S.A.</u></p> <p>Actividades que desplegaron en forma concertada y metódica para alcanzar provecho propio a través de operaciones que eran ofrecidas como las adecuadas al objeto social de la comisionista, por ende debidamente autorizadas y vigiladas, respaldadas por la sociedad, custodiadas y depositadas en Deceval, así como generadoras de unos rendimientos fijos y seguros, cuando en realidad <u>se orientaban hacia fines totalmente diferentes a los dispuestos por la normatividad propia de las Sociedades Comisionistas de Bolsa.</u></p> <p>Todo ello, a sabiendas de que la gestión financiera no es libre de ser realizada por cualquier sociedad comercial, sino sólo por aquellas que cuentan con expresa autorización legal, como es el caso de las sociedades fiduciarias, calidad que no ostentaba Torres Cortés.</p> <p>De esta forma captaron de 381 víctimas la suma de \$ 70. 744'093.135; dineros que no reintegraron a sus propietarios.</p> <p>Adicionalmente desconocieron</p>	<p>al 242), suscrito por la contadora DIANA MARIA LOZANO BERMUDEZ, se destaca lo siguiente en relación con este hecho, así:</p> <p><u>En las páginas No 4 a la 7, se encuentra consignada la siguiente información:</u></p> <p><u>"... CHEQUES GIRADOS DE LA CUENTA COMPENSADA BANCO DE BOGOTA # 080029879 A continuación se enunciarán cheques girados de la cuenta compensada del Banco de Bogotá de la Comisionista de Bolsa Torres Cortes a otras cuentas donde posteriormente los giran o endosan a las cuentas dadas para realizar depósitos a nombre de Sintratextil y Petrofondo.</u></p> <p><u>Los siguientes cheques fueron girados a Diana Delgadillo/o de la cuenta compensada #080029879 del banco de Bogotá de la Comisionista de bolsa Torres Cortes.</u></p> <p><u>Cheque 6248034 \$50.200.000 y cheque 6248022 \$ 99.600.000 ... El endoso del primer cheque fue cambiado a efectivo y el del segundo cheque fue consignado a la cuenta de Diana Delgadillo cuenta CitiOne Plus# 0781957011 del Banco vinculada desde septiembre del año 2004 según certificación de trabajo firmada por el señor Jase Leonel Torres</u></p>
--	---	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Forzosa Administrativa y sus representantes, administradores y funcionarios, entre quienes por supuesto se encontraban LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, como conocedores e incluso expertos del mercado de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities, sabían que sólo se podían realizar las actividades que le estaban expresamente autorizadas a la Sociedad Comisionista de Bolsa y si se realizaban actividades adicionales, tal como en efecto sucedió, ello conllevó un desconocimiento directo, consiente y violatorio, tanto de las normas que rigen su actividad en el mercado como de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad penal, tal y como lo demostrará la Fiscalía General de la Nación en el juicio.</p> <p>Dentro del análisis de las actividades que se podían desarrollar dentro de la estructura societaria de la sociedad comisionista Torres Cortes S.A. hoy en Liquidación Forzosa Administrativa también era posible que esta hubiere tenido la calidad de emisor de valores. Es decir, que hubiere captado recursos del público a través de la emisión de deuda en créditos colectivos tales como los bonos, o hubiese podido acceder a recursos a través de una emisión y colocación de acciones al público. No se detallará el marco normativo y la</p>	<p><u>prometían realizar operaciones con FOREX, que finalmente nunca efectuaban, pero si simulaban, entre otras maniobras ideadas y empleadas por aquéllos.</u></p> <p>Para realizar todas esas actividades, los funcionarios y administradores de la Sociedad Comisionista de Bolsa, incluyendo los aquí procesados, debían estar inscritos en el Registro Nacional de Profesionales del Mercado de Valores, sin embargo, las certificaciones necesarias otorgadas por el Autorregulador del Mercado de Valores (AMV) para realizar estas actividades, se encontraban vencidas para la gran mayoría, pues <u>el único que tenía la certificación vigente era el señor LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, quien con el señor TORRES CORTES, inducían y fomentaban la actividad de captar los recursos de los clientes, expedición de títulos valores como garantía, depósito de los mismo ante un supuesto custodio, pues, apoyaban todas las acciones no permitidas, siendo estas actividades producto de un esquema concertado en el que se mantenía una apariencia de legalidad</u> ante los clientes, sin explicación financiera, por el contrario muy reprochable.</p> <p><u>El tercer paso consistía en recibir los recursos</u></p>	<p>dolosamente una resolución administrativa de policía y realizaron sendos actos de la naturaleza indicada, aun con posterioridad a la fecha de toma de posesión de bienes, haberes y negocios por la Superintendencia Financiera .</p> <p>Por último, en febrero de 2013 retiraron documentos de la Sociedad Comisionista, con potencialidad probatoria, para que no pudieran ser conocidos por los funcionarios de la Superintendencia en el curso de las investigaciones de su competencia.</p>	<p><u>en el año 2011 esto se puede corroborar con las actas de Junta Directiva que ella firmaba como secretario desde el año 2005 y en enero del 2006 a través de este órgano es nombrada Oficial de cumplimiento, por tal razón a través sus ingresos esta cantidad de dinero no podría ser justificada por razones antes expuesta y porque en esta cuenta la transacción realizada no se encontraba dentro de su rango promedio de depósitos va que las cantidades de dinero que manejaba relativamente era muy baja.</u></p> <p>No se puede olvidar que de la cuenta compensada se giraron dos cheques a nombre de Diana Delgadillo por valor \$50.200.000 y \$ 99.600.000 este último fue consignado en esta cuenta de Citibank antes mencionados ...</p> <p>... La cantidad de dinero los \$961.170.000 depositados en la cuenta de la señora Diana Delgadillo ya la esperaba, sabía con anterioridad de ese depósito ya que giro el cheque No 0704502 de la cuenta CitiOne Plus # 0781957011 del Banco Citibank el día 15 de agosto del año 2005 por un valor de \$262.544.684, e/16 de agosto este cheque entro en canje pero fue devuelto por falta de fondos, ya el depósito mencionado se realizó el día 17 de agosto del año 2005, para cancelar la suma mencionada del</p>
---	---	---	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>mecánica de la colocación y emisión de bonos o de acciones por desbordar el objeto de la presente acusación pero si se debe aclarar que la Fiscalía General probara que la Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes S.A., NUNCA fue emisor de valores tales como bonos o acciones registrados en el Registro Nacional de Valores y Emisores y listados en sistemas de negociación de valores o bolsas de valores.</p> <p>Por consiguiente, sus representantes legales, administradores y funcionarios, entre quienes se destacaban LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO no podían ofrecer la venta de bonos o de acciones. El caso de los bonos es muy importante porque a partir de estos la sociedad comisionista si podía captar recursos del público ofreciendo una tasa de interés fija, es decir, unos rendimientos específicos, como materialmente ocurrió, pero por supuesto por una figura ilegal, puesto que la firma comisionista Torres Cortés S.A. tal y como se demostrará por la Fiscalía General de la Nación jamás pudo emitir y colocar bonos y de hecho nunca lo hizo.</p> <p>Entonces, cuando los señores LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, ofrecían rendimientos fijos respecto de las sumas de dinero que recibían, incluso con tasas tan</p>	<p><u>económicos para lo cual expedían un recibo de caja de TORRES CORTES S.A. o alguna entidad vinculada con los aquí mencionados, como por ejemplo TCVAL Construcciones y Valores SAS entre otras, dándole su nombre a ese recibo de certificado el cual en algunos casos tenía la levenda que no era negociable. El mismo estaba impreso en la papelería propia de la sociedad comisionista de bolsa TORRES CORTÉS S.A., o en papelería de TCVAL Construcciones y Valores S.A. S, o en papelería de Cambiamos S.A. así mismo en papelería de cualquier otra Sociedad vinculada con la sociedad comisionista de bolsa TORRES CORTÉS, con sus representantes legales, accionistas o funcionarios.</u></p> <p><u>Como cuarto paso se expedía un pagaré cuyo suscriptor, en la mayoría de los casos era el señor LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO en su calidad de representante legal de la compañía TCVAL Construcciones y Valores S.A.S., identificada con el NIT.900.423.761-7, hoy en Liquidación Judicial, o en su calidad de representante legal de la sociedad comisionista de bolsa TORRES CORTES S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, siendo beneficiario del mismo la persona quien</u></p>		<p>cheque 0704502, gira otro cheque No 704505 el día 19 de agosto con la misma suma, devuelto el 22 de agosto razón por dicha operación según el banco es '/Identificación insuficiente del tenedor'/ más adelante el mismo cheque aparece ya cobrado y descontada la suma de dinero de la cuenta.</p> <p>La señora Diana Delgadillo giro dos cheques el número #0704506 por valor de \$693.500.270 girado el día 18 de agosto del año 2005 y el cheque #0704509 por valor de \$693.500.270 millones de pesos cada uno pero fueron devueltos por la razón '//identificación insuficiente del tenedor" según suministrada por el banco, ella solicita un cheque de gerencia el cual es concedido por la entidad bancaria.</p> <p>CHEQUE DE GERENCIA No. 990220 Autorizado POR Diana De!gadillo</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información suministrada sobre el cheque gerencia No. 990220 por valor de \$693.500.270 girado a F.C.O PETROFONDO PENSIONADOS QUINTEX del 25 de agosto de 2005, fue originado desde la cuenta CitiOne Plus # 0781957011 del Banco Citibank a nombre de Diana Delgadillo, en el endoso de este cheque se evidencia el sello de canje del banco Col patria de la misma fecha.
--	---	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>altas como de diecinueve por ciento (19%) efectivo anual, no se trataba de la emisión de bonos sino de actividades contrarias a las normas del mercado de valores y a la postre de la Ley penal. (...)”</p> <p>“(…) De acuerdo con lo anterior, las actividades realizadas por la Comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. en cumplimiento de su objeto social se encontraban delimitada por las normas antes citadas y las mismas debían ser objeto de un estricto cumplimiento por parte de los funcionarios, administradores, representantes legales, accionistas y demás personas vinculadas y relacionadas con la sociedad comisionista de la BMC S.A. Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, entre quienes se destacan los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.</p> <p>Sin embargo, tal y como lo expondrá este Fiscal Delegado, lo anterior no ocurrió así. LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO desconocieron y vulneraron múltiples normas del mercado de valores, bienes y productos agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities, vulneraciones que también conllevaron la realización de varias conductas punibles.</p>	<p><u>entregaba los recursos dinerarios</u>, igualmente, en algunos casos los pagarés eran suscritos por el señor JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, dichas maniobras, contribuyeron a que los inversionistas cayeran y se mantuvieran en el error de pensar que estaban invirtiendo en una entidad financiera, supuestamente seria legal y razonable.</p> <p><u>Como quinto paso, se le certificaba al inversionista que sus títulos valores estaban en "CUSTODIA DE TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES, TCVAL"</u>, ello a través de leyendas que consignaban en los presuntos títulos valores, luego se procedía a detallar quien había emitido el título, señalando circunstancias tales como la entidad emisora, la fecha promedio de vencimiento, la suma invertida, el porcentaje de rentabilidad fijo, entre otros detalles.</p> <p><u>Como sexto paso, los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO accionistas, administradores y representantes legales de la sociedad comisionista de la bolsa TORRES CORTES S.A., una vez obtuvieron los recursos dinerarios de muchas personas se apoderaron de estos, procediendo a utilizarlos como si fueran recursos propios, incluso pagando con parte de estos los rendimientos</u></p>		<p>Citibank quien funge como empleada desempeñando la labor de gerente administrativo y jurídico, se puede evidenciar en los extractos de Citibank que el dinero entro a la cuenta y luego por esta misma giraba los cheques a las cuentas dadas para realizar depósitos a nombre de Sintratextil y Petrofondo.</p> <p>En las páginas No 8 a la 10, se encuentra consignada la siguiente información:</p> <p>" ... CHEQUES GIRADOS POR DIANA DELGADILLO A TRAVÉS DE SU CUENTA EN C/TIBANK C/TIONE PLUS# 0781957011</p> <p>En los extractos suministrados por el banco Citibank en la cuenta CitiOne Plus # 0781957011 a nombre Diana Delgadillo se puede divisar que recibió un depósito en efectivo por un valor de \$961.170.000 el día 17 de agosto del año 2005, según información suministrada por la entidad bancaria, cantidad de dinero que no justifica su origen ya que la señora Diana Delgadillo no devengaba mucho dinero como empleada de Torres cortes S.A existe un contrato de trabajo con la Torres Cortes S.A firmado por el señor Jase Leonel Torres del año 2008 donde su sueldo ascendía \$700.000, pero ella está Según escritura Pública #2622 del 25 de noviembre del año 2005 y</p>
--	---	--	---

<p>4.3 ACTIVIDADES ILEGALES REALIZADAS POR LOS SEÑORES JOSÉ LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, TENIENDO COMO INSTRUMENTO A LA SOCIEDAD COMISIONISTA DE LA BMC TORRES CORTES S.A., DE ACUERDO CON LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, CON LA LIQUIDADORA DE DICHA SOCIEDAD COMISIONISTA, CON LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y VERIFICADAS POR LA FISCALIA.</p>	<p><u>futuros que les habían prometido a algunos de sus inversionistas, hoy afectados.</u></p> <p><u>Esto se materializaba, entre otras formas, empleando por los menos dos cuentas compensadas una en el Banco de Bogotá y otra en el Banco de Occidente, de la sociedad comisionista de Bolsa TORRES CORTES S.A., mediante las cuales se giraban o recibían dineros que eran ajenos a la actividad de intermediación que ocurría ante la BMC, precisamente, en la cuenta compensada No.80029879, aparecían como firmas autorizadas entre otras, las de JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, quienes giraban cheques con cargo a la cuenta compensada, a sabiendas de que los fines de la misma excedían su objeto, según información allegada por el Banco de Bogotá S.A., desconociendo completamente los fines de la cuenta compensada, pues ésta solo debía ser utilizada para hacer transferencias de recursos provenientes de operaciones efectuadas en los foros de negociación o de registro de dicha bolsa de bienes agropecuarios o agroindustriales.</u></p> <p><u>Como resultado de estas irregularidades son las mismas posibles víctimas quienes manifiestan que</u></p>	<p>registro de instrumentos públicos de Medellín zona sur el predio con matrícula #001-588031 ubicado en Sabaneta Antioquia. El lote fue comprado por la sociedad anónima Franzul S.A vendido por Química Industrial y Textil S.A en Liquidación fecha 25 de abril del año 2006, no se observa el nombre de ninguno de las anteriores personas o empresas que giraron cheques a nombre de SINTRATEXIL O PETROFONDO en los documentos públicos que los acrediten como dueños del predio.</p> <p>A pesar de esta información que nos da la escritura pública del nombre del dueño del predio el cual es diferente a las personas quienes realizaron los depósitos Diana Delgadillo/ Leonel Jase Torres Jaramillo/ Jase Leonel Torres Cortes y Sergio Alvira a las cuentas que dieron para compra del lote/ Cuenta de ahorros No 013-2108102-PENSIONADOS QUINTEX Nit 800.252.877-5/ Cuenta Súper Ahorros empresarial No 001-05889-4 Banco Santander a nombre de S/NTRATEXIL Nit 890.981.748-8.</p> <p>Se pudo evidenciar el origen de los fondos para giros de estos cheques en cada una de las cuentas de las personas que aparecen en el punto anterior. Les realizaron grandes</p>
---	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p><u>Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 0132 del 19 de febrero de 2013.</u> (ii) <u>La denuncia presentada por la Dra. Martha Cilia Nieto López, liquidadora de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortes S.A., calendada el 28 de junio de 2013.</u> (iii) <u>La medida administrativa decretada por la Superintendencia Financiera de Colombia en contra de los señores JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO para que suspendieran de manera inmediata las actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, proferida mediante Resolución número 1243 de julio 05 de 2013 y (iv) Autos de la Superintendencia de Sociedades quien adopta proceso de INTERVENCIÓN consistente en Toma de Posesión, a través del auto de fecha de 17 de Julio de 2013, respecto de TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES S.A.S. TCVAL con Nit. 900423761-7 y FINDECARIBE LTDA, con NIT 900013062-8 MAGNET FINANCIAL ADVISOR S.A. quien no cuenta con número de identificación tributaria y la sociedad revisora fiscal G&P CONSULTORIA Y ASESORIA EMPRESARIAL LTDA., con NIT 830071186. (...)</u> además de los señores <u>JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO.</u></p>	<p><u>no han recibido el reintegro de las sumas dinerarias invertidas, como tampoco de las tasas de rentabilidad prometidas, que corresponden a la suma de un valor en pesos consolidado de \$70.744.093.135, suma que se consolidó con las reclamaciones que estas personas realizaron ante la liquidación de la sociedad TORRES CORTES S.A. y las denuncias formuladas ante la Fiscalía General de la Nación.</u></p> <p><u>Adicionalmente los señores TORRES CORTES y TORRES JARAMILLO aprovechándose de su calidad de accionistas y directivos de la Sociedad desbordaron el objeto social de la misma mediante actos abusivos, como la disposición fraudulenta de los bienes de TORRES CORTES SA, la contracción de obligaciones a cargo de la sociedad las cuales no tenían relación causal con el objeto de la misma, el uso indebido de las cuentas compensadas, todos estos buscando beneficiar sus patrimonios, recibiendo dinero de manera directa y malversando los recursos que en ultimas conllevaron a la intervención de la misma y su posterior liquidación en perjuicio de los intereses de las víctimas.</u></p> <p>Mediante Resolución 312 de febrero de 2013, se tomó</p>		<p>depósitos en efectivo días antes del giro y cobro de los cheques: en la cuenta Citibank de Diana Delgadillo el día 17 de agosto del año 2005 recibe un depósito en efectivo de \$961.170.000/ de la cuenta Torres Cortes S.A Comisionista de bolsa banco BBVA recibe tres depósitos en efectivo los días 13/14 y 15 de julio del año 2005 por parte del señor Juan Carlos Junco por un valor de \$985.000.000 y en la cuenta del señor Leonel Jase Torres Jaramillo del banco BBVA tuvo dos depósitos en efectivo el día 12 y 13 de julio del año 2005 por parte del señor Leonel Jase Torres Jaramillo/ de dichas cuentas se generaron los cheques girados a SINTRATEXIL y PETROFONDO ... En el archivo PDF denominado /ANEXOS 1 AL 7" se encuentra relacionado en el ANEXO 5 la cama ras de comercio con fecha de 26 de abril de 2012 en donde se indica que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se encuentra constituida por acta No. 01 de asamblea de accionistas del 04 de febrero de 2011 con un capital autorizado de \$4.500.000.000 y un capital suscrito y pagado de \$1.067.793.600. • Identificada con el Número de Identificación Tributaria 900423761-7 y con el número de matrícula 02080239 del 25 de marzo de 2011. • El domicilio de notificación judicial es la Calle 114 No. 6 A - 92
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>A continuación, la Fiscalía General de la Nación expondrá brevemente cada una de las anteriores actuaciones de los órganos de inspección, vigilancia y control mencionados.</p> <p>i) TOMA DE POSESIÓN DE BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE TORRES CORTES S.A., SOCIEDAD COMISIONISTA AGROPECUARIA, AGROINDUSTRIAL Y DE OTROS COMMODITIES (PRODUCTOS BÁSICOS).</p> <p>El 19 de febrero de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia, (en adelante SFC) expidió la Resolución 0312, emitida por el Doctor GERARDO ALFREDO HERNÁNDEZ CORREA Superintendente Financiero de Colombia, según la cual se dispuso tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la <u>SOCIEDAD COMISIONISTA DE BOLSA TORRES CORTES S.A.</u>, para su liquidación forzosa administrativa pues se encontraron "gravísimas irregularidades" las cuales pusieron a dicha sociedad en "incapacidad para continuar desarrollando su objeto social". El detalle de las situaciones fue desarrollado por la SFC en los numerales séptimo, octavo y décimo de la mencionada Resolución, desatacándose la mencionada en el punto 8.3. Según el cual <u>Torres Cortes S.A.</u> no contaba con una persona debidamente posesionada como oficial de cumplimiento.</p>	<p>posesión por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia de la Sociedad Comisionista de Bolsa TORRES CORTES SA, no obstante, con posterioridad los señores TORRES CORTES y TORRES JARAMILLO, a sabiendas de que se les había apartado de la administración de los bienes, haberes y negocios de la comisionista siguieron ejecutando actos como administradores de la sociedad, desconociendo las decisiones administrativas emanadas por la mentada autoridad.</p> <p>Así mismo, el 19 de febrero de 2013, la Superintendencia Financiera acudió a la sociedad TORRES CORTES SA a fin de tomar posesión de los bienes, haberes y negocios de la misma para su liquidación forzosa administrativa, teniendo que en esa oportunidad por orden de los directivos y funcionarios se bajaron cajas y maletas contentivas de documentos de la comisionista a un carro, los cuales se guardaron en la residencia del señor SERGIO ALVIRA UPEGLI, teniendo que las mismas fueron retiradas días después, por el señor CARLOS ANDRÉS MÉNDEZ GÓMEZ, a solicitud del señor LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO y pese a que la liquidadora de la compañía solicitó en reiteradas oportunidades a los ex directivos se entregaran los documentos</p>		<p>oficina D506 en, Bogotá Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por acta No. 01 de asamblea de accionistas del 04 de febrero de 2011 se nombran los siguientes cargos: o Representante Legal y Gerente General - JOSÉ LEONEL TORRES JARAMILLO o Suplente- LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO o Suplente - MARIA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES <p>• <u>Se realizaron pagos de la cuenta compensada a través cheques girados a terceros en donde el beneficiario final era TCVAL S.A.S.</u> Estos pagos se encontraban relacionados en el CD que se encuentra en manuscrito con tinta azul //Copia ID 177112 <u>Torres Cortes Comisionista de Bolsa en Liquidación</u> Fiscalía 26-10-16- 09:20, en la relación descrita en el archivo Excel CONSOLIDADO CHEQUES como se detalla a continuación <u>-COMPRA VEHICULO</u></p> <p><u>Se evidencian dos cheques girados de la cuenta compensadas por valores de \$40.000.000 y \$10.000.000 para la compra de un vehículo por parte de LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO en el año 2012....</u> El cheque 5952564 por \$40.000.000 girado a Carmen Tulia camelo y endosado a FACTOR PAR S.A. con quien se evidenció la</p>
---	---	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>La decisión de la Superintendencia Financiera de Colombia estuvo motivada en la inspección adelantada en el mes de octubre de 2012 por el Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., quien es el Auto regulador de las sociedades comisionistas de bienes y productos agropecuarios y de otros commodities (Productos Básicos), la cual puso en conocimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, supuestas y múltiples irregularidades advertidas en la sociedad comisionista de bolsa TORRES CORTÉS S.A. comisionista de bienes y productos agropecuarios, entre ellas se destacan las relacionadas con las operaciones de registro de facturas, la rendición de cuentas a sus clientes mandantes o comitentes y el manejo de los recursos dinerarios de éstos, respecto de los cuales se observó una canalización importante hado una entidad cooperativa, situación que no era posible efectuar válidamente pues se encontraba dentro de las</p>	<p>faltantes estos hicieron todo tipo de maniobras para ocultar la situación económica y financiera de la sociedad, así como, de las empresas relacionadas con esta, pues se borraron documentos, contabilidad y grabaciones de la comisionista, aunado a que con posterioridad a la intervención los mencionados siguieron realizando transacciones a nombre de la sociedad.</p>	<p>celebración de un contrato de compra de vehículo automotor.</p> <p><u>-CREACIÓN SOCIEDAD TCVAL S.A</u></p> <p><u>En el Informe de Investigador de Campo No 9-93970 de fecha 14/03/2017 - Páginas 6 y 7, se encuentra consignada la siguiente información en relación</u> con estos hechos, así: "... 7.3. Creación y participación en diferentes empresas.</p> <p>Los accionistas de la sociedad comisionista TORRES CORTES, poseían participación en empresas diferentes a TORRES CORTES COMISIONISTA DE BOLSA en donde ejercían influencia significativa y las cuales presentaban nexos con la comisionista anteriormente mencionada. <u>Torres Construcciones y valores S.A.S. sigla TCVAL S.A.S</u>¹⁶⁰</p>
---	---	---

160

Cuenta Origen	No. Cheque	Fecha de Pago	Cuenta	Endosado Beneficiario Final	Identificación	Valor
080-02987-9	4521606	20/09/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	9.400.000,00
080-02987-9	4521616	21/09/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	61.206.000,00
080-02987-9	4521646	24/10/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	20.000.000,00
080-02987-9	4521649	28/10/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	87.129.868,53
080-02987-9	4521667	11/11/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	49.014.138,45
080-02987-9	4521666	11/11/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	31.325.233,07
080-02987-9	4521675	18/11/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	22.041.465,00
080-02987-9	4521683	21/11/2011	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	31.458.978,90
080-02987-9	5952269	13/03/2012	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	18.578.031,42
080-02987-9	5952267	13/03/2012	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	20.000.000,00
080-02987-9	5952363	26/04/2012	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	50.807.847,00
080-02987-9	5952533	05/07/2012	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	47.600.000,00
080-02987-9	5952565	17/07/2012	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	200.000.000,00
080-02987-9	5953008	02/01/2013	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	141.006.058,00
080-02987-9	5953022	09/01/2013	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	138.206.882,00
080-02987-9	5953031	11/01/2013	291010676	TCVAL S.A.S.	900423761	45.000.000,00
Total						972.774.502,37

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>actividades autorizadas a dicha sociedad comisionista.</p> <p>Los hallazgos relacionados con la inexistencia del oficial de cumplimiento, y las inconsistencias en la información financiera y contable suministrada; la Superintendencia Financiera de Colombia, permitió a esta entidad de inspección y vigilancia evidenciar la infracción reiterada por la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A. a normas de obligatorio cumplimiento motivando la decisión de suspenderle el acceso a los sistemas de negociación y de registro, medida cumplida por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en el año 2012, publicada en su página de internet o web mediante el Boletín número 804 del 18 de octubre del 2012.</p> <p>Es de anotar que la toma de posesión fue para liquidar, es decir, la sociedad comisionista de la BMC, no pudo seguir desarrollando su objeto social y después de la implementación de la medida debía realizar solo actos tendientes a su liquidación, la cual es un proceso de naturaleza universal que impone que cualquier acto de disposición de los bienes, haberes y negocios de esta sociedad deben ser realizados por el liquidador de la misma, de acuerdo con las reglas contenidas para tal proceso en el Decreto 2555 de 2010, artículos 9.1.3.1., y subsiguientes, estando la sociedad intervenida en una situación de liquidación forzosa administrativa, con los efectos previstos en el</p>			<p><u>En consecuencia, se encontró la relación de recursos transferidos a TCVAL desde la cuenta compensada de la Comisionista de Bolsa TORRES CORTES No 080-02987-9 del Banco de Bogotá, por valor de \$ 972.77 4.502 millones.</u></p>
--	--	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>“(…) Mediante el radicado número QNF- No. 2013611066122 de fecha 2013-07-08 15:50:50 de la FISCAUA GENERAL DE LA NACION la Doctora MARTHA CILIA NIETO LO PEZ, en calidad de Liquidadora y Representante Legal de la empresa denominada Torres Cortes S.A. Comisionista de Bolsa en Liquidación Administrativa, presenta Denuncia Penal relacionada con los hechos encontrados en la liquidación de la mencionada Comisionista de Bolsa y ratificados en varias declaraciones.</p> <p>En esta denuncia se mencionan aspectos relevantes penal mente sobre las actividades realizadas dentro de la comisionista de bolsa por sus representantes legales, administradores y funcionarios, los cuales son parte de la investigación y serán probados en juicio aspectos relevantes penalmente, entre los cuales se destacan los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • . La situación financiera encontrada en la comisionista al día de la toma de posesión de sus bienes, negocios y haberes para liquidar por parte de la Superintendencia Financiera ce Colombia. • El manejo irregular y engañoso dado a los recursos entregados por los clientes. • El listado de clientes y documentos sobre sus inversiones realizadas y que luego aparecen en sociedades por fuera de su objeto social. 			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>La presentación de reclamaciones y las no presentadas en el proceso, liquidatario de la sociedad comisionista mencionada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La ejecución de actividades que excedieron el objeto social autorizado a la sociedad comisionista. • Algunas ilegalidades en la información financiera y contable. • Algunas ilegalidades en el balance fiduciario y en la cuenta compensada. • Una relación de operaciones realizadas con otras compañías, como por ejemplo la sociedad comisionista de bolsa PROYECTAR VALORES S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa. • La pérdida de equipos y documentación extraída de la comisionista minutos antes de la implantación de la medida de toma de posesión para liquidar la entidad que contenían supuestamente la contabilidad de sociedades distintas a la comisionista y que operaban en sus instalaciones. • La existencia de sumas pendientes en contra de los accionistas y directivos, es decir, saldos de estos con la sociedad comisionista de la BMC, Torres Cortes, hoy en Liquidación Forzosa Administrativa. • El contrato de arrendamiento de dos (2) locales de propiedad de la compañía Torres Cortes, hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, donde se hace referencia al pago del canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2013 recibido por la señora MARIA DEL 			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>SOCORRO JARAMILLO DE TORRES el 5 de marzo de 2013, tiempo después de la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenada sobre esta sociedad comisionista de bolsa por la Superintendencia Financiera de Colombia. Los cuáles serán incorporados en la etapa de Juicio por la Fiscalía General de la Nación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • También se encontró a pesar de la ocurrencia de la toma posesión de los bienes, haberes y negocios por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, el 19 de febrero de 2014 los señores Torres Cortés y Torres Jaramillo invitaban a los inversionistas afectados a llevar a cabo arreglos por fuera del proceso de liquidación indicándoles que el dinero estaba en otra empresa y no se encontraba reflejado en la contabilidad de la Sociedad Comisionista Torres Cortes S.A., desconociendo con ello el principio de universalidad de los procesos de liquidación forzosa administrativa. <p>Lo anterior en desobediencia directa de las órdenes contenidas en la Resolución 0312 del 19 de febrero de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual es una orden de Policía Económica Administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Igualmente, en la denuncia de la liquidadora se manifestó que numerosos inversionistas no acudieron ante el proceso de liquidación debido a las actuaciones de unos abogados que estaban representando a los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS Y 			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, abogados que atendían en la oficina 2-25 ubicada en el Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara, oficina de la Dra. Rosalba Báez, quien a nombre de las personas procesadas prometía devoluciones parciales de los dineros recibidos a los inversionistas.</p> <p>Al respecto, la Fiscalía General de la Nación conoce que luego de la toma de posesión ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia se presentaron pagos a los inversionistas, por acuerdos realizados por estos con los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, tal como se relaciona a continuación:¹⁵⁵</p>			
---	--	--	--

155

Cuadro No. 1 Operaciones posteriores a la Resolución 0312 del 19/02/2013

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RECLAMACIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	VALOR RECLAMADO	OBSERVACIONES
MARIO ALFONSO VENEGAS GARCIA	17.154.631	89	INVERSIÓN TCVAL	1.042.000.000	PAGO CON UN APTO UBICADO EN LA CARRERA 18A No. 134-26 Apto 302 DE LOS SR. TORRES CORTES Y 301.416 ACCIONES DE CAMBIAMOS (Información extraída de la carpeta No. 7 de la respuesta de

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RECLAMACIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	VALOR RECLAMADO	OBSERVACIONES
					la Dra. Martha Cilia a el Sr. Torres Jaramillo de octubre 25 de 2013 Pág. 38)
RICAURTE LOZADA VALDERRAMA	19.119.027	97	INVERSIÓN TCVAL	427.188.200	PAGO SUPUESTAMENTE CON UN CARRO MERCEDES C-200 AZUL Y \$80 MM EN CHEQUE POR PARTE DE LOS SR. TORRES CORTÉS (Información extraída de la carpeta No. 7 de la respuesta de la Dra. Martha Cilia a el Sr. Torres Jaramillo de octubre 25 de 2013 pág. 45)
HERNANDO GONZALEZ CASTELLANOS	17.198.850	194	INVERSIÓN TCVAL	602.041.350	CANCELADA POR EL SR TORRES JARAMILLO CON UNA BODEGA UBICADA EN BOGOTA EL 24/05/2013 INF LIQUIDADORA RESPUESTA A TORRES JARAMILLO (Información extraída de la carpeta No. 7 de la respuesta de la Dra. Martha Cilia a e. Sr. Torres Jaramillo de octubre 25 de 2013 pág. 27)
CECILIA REYES DE ÁLVAREZ - CLAUDIA	20.253.782	227	INVERSIÓN FINDECARIBE Y	818.000.000	Existe copia de ocho (8) cheques girados a

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Adicionalmente, también se presentó el recibo de dineros de propiedad de dicha sociedad comisionista de bolsa, los cuales sucedieron después de la toma de posesión de bienes haberes y negocios de la Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A. por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, recepción que fue efectuada por algunos de los accionistas de Torres Cortés, sociedad comisionista de la BMC, hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, tal y como se</p>			
---	--	--	--

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RECLAMACIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	VALOR RECLAMADO	OBSERVACIONES
<p>ÁLVAREZ - JAVIER ÁLVAREZ / VICTORIA EUGENIA ÁLVAREZ</p>			<p>CAMBIAMOS</p>		<p>nombre de la Sra. Cecilia Reyes del BBVA Colombia S.A. con fecha posterior a la intervención.</p>
<p>SANDRA ROCIO MARTINEZ ANAYA (Segunda esposa del señor Leonel José Torres Jaramillo)</p>		<p>Miembro suplente del Consejo Administración de la Cooperativa Multiactiva Capital Unido</p>			<p>LE ENTREGÓ UN AUTOMOVIL MERCEDES BENZ MODELO 2006 LINEA 180 PLACAS BTV993 OPERACIÓN REALIZADA EN MAYO DE 2013</p>

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

evidencia en el siguiente cuadro: ¹⁵⁶ (...)” “(…)En el proceso investigativo adelantado por la Fiscalía General de la Nación que se llevará a juicio, se encontró que hubo personas quienes se presentaron ante la señora Liquidadora para interponer la respectiva reclamación por las actividades, ilegales, realizadas por los			
---	--	--	--

156

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RECLAMACIÓN	TIPO DE INVERSIÓN	VALOR RECLAMADO	OBSERVACIONES
MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES	22.351.816	Socia de la comisionista Torres Cortés S.A. en Liquidación Forzosa Administrativa.			RECLAMÓ LOS ARRIENDOS POR VALOR DE \$1MM DEL MES DE FEBRERO DE 2013 DE LOS LOCALES 233/34 DEL CENTRO COMERCIAL SORPRESAS DE LA AV. 19 No. 137-56, ELLA RECIBIÓ EL 5 DE MARZO DE 2013. (RECIBO ANEXO 30 FOLIO 2890 -
					2896 DE LA DENUNCIA)
LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO		Socia de la comisionista Torres Cortés S.A. en Liquidación Forzosa Administrativa.	"Deudas civiles" Pago total \$390.000.000	\$30.016.232	EFFECTUÓ EL COBRO DE LA CARTERA QUE ADEUDA OCA TRADING S.A.S (R. L. César Andrés Osama Chinchilla) PERTENECIENTE A LA COMISIONISTA Y RECIBIENDO DICHOS RECURSOS PRODUCTO DE LA MISMA, ENTREGANDO PAZ Y SALVO EL 4 DE JULIO DE 2013 A LOS DEUDORES POR SU CANCELACION.

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>representantes legales, esto es JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, por los accionistas, administradores y funcionarios, de la comisionista de bolsa TORRES CORTES S.A., estas reclamaciones fueron trecientas diez (310) y correspondían a trescientas dos (302) víctimas, por valor de cincuenta mil seiscientos veinte y cuatro millones, trecientos veintiocho mil ciento setenta pesos (\$50.624.328.170). Además, existen personas quienes reclamaron a la liquidación de Torres Cortes S.A. de forma extemporánea. En efecto, ciento cincuenta y una (151) personas que hacen parte del pasivo cierto no reclamado de dicha sociedad comisionista, quienes no se presentaron ante el proceso liquidatorio de acuerdo con lo señalado por la señora Liquidadora de Torres Cortes S.A., Martha Cilia López Nieto.</p> <p>También existen víctimas quienes no se presentaron ante el proceso de Liquidación Forzosa Administrativa pero sí acudieron ante la Fiscalía General de la Nación. En tal sentido, se debe tener en cuenta que cincuenta y tres (53) personas que realizaron denuncias, entrevistas y declaraciones ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.</p> <p>La Fiscalía General de la Nación solicitará que rindan testimonio en el juicio algunas de las personas con las condiciones anteriormente señaladas.</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Así mismo, mediante el oficio radicado con el número 2013047935-002 del 13 de junio de 2013, en respuesta al requerimiento que le fue formulado, la señora Liquidadora de la mencionada sociedad comisionista de bolsa, informó en relación con la vinculación que hubieren tenido con dicha sociedad, al 19 de febrero de 2013 o en los doce (12) meses anteriores, las ciento cinco (105) personas que presentaron reclamación en el transcurso del proceso de liquidación, en dicho documento, la señora NIETO LÓPEZ informó que había encontrado que habían personas que entregaron dineros a personal de la comisionista a quienes se les entregaron recibos de caja con logotipos y papelería de la sociedad comisionista Torres Cortes S.A. pero que no correspondían a los consecutivos de esa firma comisionista (...)"</p> <p>“(...) En estas decisiones se exponen y destacan operaciones realizadas bajo la intermediación ilegal de la sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A., las cuales, sin embargo, no fueron realizadas en los foros de negociación ni tampoco registrados en los sistemas de registro de operaciones de la Bolsa Mercantil de Colombia, pues nunca aparecieron en los archivos de la misma, como tampoco en la contabilidad de la sociedad comisionista de :a BMC Torres Cortés S .A, hoy en Liquidación Forzosa Administrativa.</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Esta situación denota ilegalidad pues en el caso de recepción de recursos dinerarios de clientes-por parte de funcionarios de las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil de Colombia los mismos se deben utilizar para la realización de operaciones ante los foros de negociación o los sistemas de registro administrados por esta.</p> <p>Lo anterior porque la sociedad comisionista es un intermediario de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities.</p> <p>Los SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO como representantes legales, utilizaron como vehículo a la comisionista de Bolsa para realizar operaciones de captación de dineros del público a nombre de ellos y en representación de la sociedad comisionista de Bolsa y a nombre de otras sociedades, entre las cuales se encuentran TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES S.A.S. -TCVAL Y FINDECARIBE LTDA. (...)”</p> <p>“(...) Ahora bien, de acuerdo con esas mismas autoridades públicas, se pudo establecer que los inversionistas entregaron sus recursos dinerarios a través de la Comisionista de la BMC Torres Cortés S.A con el objeto de hacer operaciones ante los sistemas administrados por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. y a cambio LOS SEÑORES</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p> JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO les entregaron: (i) carta de bienvenida en papelería y con logotipos de la SCB Torres Cortés S.A. (ii) pagarés suscritos por ellos mismos, en la mayoría de casos como personas naturales y en otras como representantes legales de las empresas relacionadas y vinculadas con la SCB Torres Cortés, títulos valores con los cuales se buscaba generar en los inversionistas la idea de que sus operaciones estaban respaldadas o garantizadas (iii) Certificaciones de custodia de los títulos valores emitidos como garantía, actividad que era desarrollada por TCVL SAS. (iv) Certificaciones de las inversiones con papelería de otras sociedades relacionadas o vinculadas con la SCB Torres Cortés o con sus accionistas, entre quienes se destacan LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO. </p> <p> Las conductas de LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO encuadran dentro de los supuestos de hecho del artículo 6 del Decreto con Fuerza de Ley 4334 de 2008, en la medida que hubo entrega masiva de dineros de por lo menos ciento cinco (105) personas, el valor de las operaciones ascendió aproximadamente a la suma de \$ 17.995.413.306, suma respecto de la cual se ofreció el pago de un interés o rendimiento financiero, </p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>dentro de un rango entre el siete por ciento (7%) y el diecinueve por ciento (19%) efectivo anual. Todo bajo la firme creencia de los clientes consistente en que sus dineros habían sido invertidos en los mercados agropecuarios, agroindustriales y de otros commodities (productos básicos) propios de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (...)”</p> <p>“(...) Concretamente lo que ocurrió al interior de la sociedad comisionista de la BMC Torres Cortés, instrumento de los señores JOSE LEO NEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, consistió en que de acuerdo con el propio dicho de las víctimas a ellas se les prometía un retorno fijo por sus inversiones y sus recursos en la gran mayoría de las veces no estaban contabilizados por parte de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa.</p> <p>(...)Recapitulado tenemos que los señores LOS SEÑORES JOSE LEONEL TORRES CORTES Y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO accionistas, administradores y representantes legales de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, durante el período comprendido entre enero del año 2009 y febrero del año 2013, estaban ofreciendo unos negocios financieros propios de! mundo de los establecimientos de crédito, esto es, del sector</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>intermediado, situación completamente contraria a la que tenían autorizada pues las sociedades comisionista de bolsa, lo que hacen es ofrecer productos y servicios de las bolsas en las cuales son miembros y, por supuesto, no existía en la Bolsa Mercantil de Colombia un producto que permitiera ofrecer como intermediario un rendimiento fijo, inciso con retiros parciales de los recursos invertidos, sin riesgo y con tasas del once (11) por ciento efectivo anual o incluso del diecinueve (19) por ciento. Las cuales están muy por encima de lo que el mercado financiero ofrece en productos garantizados y de renta fija como los Certificados de Depósito de Término (CDT). (...)"</p> <p>“(...)Además, debe señalar este Fiscal Delegado que generalmente se producían recibos de caja de los ingresos que se realizaban por cualquiera de las empresas que estaban concertadas con la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, esto es, TCVAL S.A.S, hoy en Liquidación Judicial, FINDECARIBE, hoy en Liquidación Judicial, CONVISIÓN, hoy en Liquidación, CAM8IAMOS S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, y las cuales supuestamente recibían los recursos dinerarios. Igualmente, se generaban recibos de ingresos para FOREX, que por supuesto, no es ninguna compañía sino el artificio que se le manifestaba a los clientes para que entregaran</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>sus recursos, vendiéndoles la idea engañosa y torticera, de que ellos iban a realizar operaciones en los mercados de divisas internacionales.</p> <p>En tal sentido, recuerda este Fiscal Delegado que FOREX es una sigla que simplemente significa "Foreing Exchange Markets", esto es, en Idioma castellano, Mercados de Divisas Internacionales, actividad que por supuesto no le estaba autorizada a la sociedad comisionista Torres Cortes S.A., quien ni siquiera fue Intermediario del Mercado Cambiario, tal y como lo certificó a la Fiscalía General de la Nación el Banco de les República.</p> <p>Ahora bien, el desarrollo de estas actividades de captación masiva y habitual de recursos del público, además de otro tipo de ilegalidades, muchas de estas por estar desbordando claramente el objeto social de Torres Cortés S.A., sociedad comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia conllevó a que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 0312 del 19 de febrero de 2013 adaptara "medidas de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios' de la compañía aludida tras considerar que "desbordó su objeto social, captando de manera irregular recursos del público sin la debida autorización y vigilancia', las cuales se materializaron en proveído No. 420- 012695 de 17 de julio siguiente en contra de JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS Y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, MARÍA</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES, CARLOS EDUARDO CASTRO FLORIÁN, SEGUNDO FRANKLIN PÉREZ PATIFÍO, JUDITH YAMIRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES S.A.S. –TCVAL S.A.S.-, FINDECARIBE LTDA., ORLANDO JOSÉ ROIS GNECCO, JOSÉ RAÚL LÓPEZ DAZA, MAGNET FINANCIAL ADVISORS S.A Y G & P CONSULTORÍA Y ASESORÍA EMPRESARIAL LTDA. (...)</p> <p>Dado lo anterior, la sociedad comisionista de Bolsa Torres Corte S.A., es titular por lo menos de dos (2) cuentas compensadas; una en el Banco de Bogotá S.A. identificada con Número 80029879 y otra en el Banco de Occidente S.A. identificada con el número 264013384. Por supuesto, el objeto exclusivo y excluyente de estas cuentas fue desconocido por los señores JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.</p> <p>Precisamente, en la cuenta compensada No.80029879, se encuentran como firmas autorizadas, entre otros, las de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, quienes giraban los cheques con cargo a dicha cuenta compensada. Según información allegada por el Banco de Bogota S.A.</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>En este punto, respecto del tipo penal denominado Captación masiva y Habitual debe este Fiscal Delegado señalar que el mismo no requiere que exista un dato patrimonial o un resultado concreto dañino de tipo económico, pues el bien jurídico que tutela este tipo penal es el orden económico y social, el cual fue, gravemente afectado por el actuar de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES, al haber lesionado las actividades que se llevan a cabo en los sistemas transaccionales y de registro de la Bolsa Mercantil de Colombia, disminuyendo la actividad en los mismos, específicamente en el mercado abierto, tal y como lo certificó la Secretaria General de tal entidad a la Fiscalía General de la Nación. (...)"</p> <p>Como se desarrolló por parte de la Fiscalía General de la Nación en líneas anteriores los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, desarrollaron los verbos rectores establecidos en el artículo 316 del Código Penal y por consiguiente están incurso, en sentir de este Delegado, en el punible de Captación Masiva y Habitual de Dineros del público.</p> <p>Entonces, las actividades por fuera de la Bolsa Mercantil de Colombia, las cuales eran materialmente una intermediación financiera, "ofreciendo rendimientos sin explicación financiera razonable, son hechos</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>claramente constitutivos de la tipicidad prevista para el delito de captación masiva y habitual de recursos del público, la cual por supuesto solo puede ser desarrollada válidamente por establecimientos de crédito incorporados de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, entidades sujetas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y con objeto social reglado y exclusivo.</p> <p>Debe indicar este Delegado que el objeto social de la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A., no contempla la actividad consistente en recibir recursos del público, apoderarse de éstos e incorporarlos dentro de los activos de la compañía comisionista de bolsa agropecuaria, agroindustrial y de otros commodities, de sus representantes legales, esto es, de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, o de empresas vinculadas con estos y aquellos. (...)"</p> <p>"(...)En efecto, dentro de la sociedad comisionista de bolso Torres Cc,rte5 S.A. se estructuró un montaje ilegal para Captar, transferir ocultar y malversar los dineros de sus clientes, quienes pensaban que estaban realizando operaciones en los sistemas transaccionales o de registro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuando en realidad los mismos estaban siendo objeto de aprovechamiento por parte de los señores JOSÉ LEONEL</p>			
--	--	--	--

<p>TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO , el en su calidad de accionistas, administradores y representantes legales de la misma, tanto a nombre propio como de terceros. (...)”</p> <p>“(…)Los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO EN SU CALIDAD DE ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES, quienes actuaban respecto de la firma comisionista de la BMC S.A. Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa además de lo que ya se explicado en el presente escrito de acusación, también emplearon los siguientes cuatro (4) artificios:</p> <p>Primer artificio. Se daba la apariencia de que se estaban realizando operaciones válidas con la intermediación de Torres Cortes S.A., sociedad comisionista de la BMC, debidamente respaldadas por la dicha sociedad y adecuadamente estudiadas y depositadas en Deceval.</p> <p>Para la Fiscalía General de la Nación ha sido llamativo que la mayoría de las personas que se consideran víctimas de los funcionarios, administradores y representantes legales de Torres Cortes S.A., entre ellos por supuesto los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, víctimas quienes se presentaron ante el Proceso</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>de Liquidación de esta sociedad y, para su sorpresa, muchos de ellos no estaban relacionados formalmente con la misma.</p> <p>En otras palabras, a pesar de que la mayoría de la personas tenían la íntima convicción de haber tenido negocios con la intermediación de Torres Cortes S.A., sociedad comisionista agropecuaria y agroindustrial, ello no era así, pues su relación legal ocurrió realmente con empresa "Clon" de la misma, el cual nunca estuvo autorizado para realizar actividades propias de las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Más aún la relación no había sido de intermediación de valores sino de intermediación financiera.</p> <p>La entidad a la que se está haciendo referencia es denominada TCVAL S.A.S., la cual es propiedad de los señores acusados JOSÉ LEONEL TORRES CORTES, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO DE TORRES y de NA TALIA TORRES CORTES (Q.E.P.D).</p> <p>En efecto, las víctimas- de Torres Cortes S.A., terminaron en procesos de liquidaciones obligatorias de otras compañías tales como FINDECARIBE S.A., TCVAL S.A.S. y CAMBIAMOS S.A. operaciones que dichas víctimas, conscientemente, nunca autorizaron y muchos menos entendieron.</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Es más, estas fueron desinformadas, guiadas y conducidas al engaño pues nunca se les indicó, a ciencia cierta, que estaba ocurriendo, lo cual era la realización de operaciones completamente prohibidas por la Ley, valiéndose los señores JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, accionistas, administradores y representantes legales y funcionarios de la sociedad Torres Cortes S.A., de la avanzada edad de muchas de estas y de sus escasos conocimientos en materia bursátil, situación que los colocaba en un claro estado de desequilibrio e indefensión.- cuando por el contrario, dichos funcionarios, administradores y representantes legales, esto es, los señores JOSÉ LEONEL TORRES _CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, eran y son, como salta a la vista estudiar sus hojas de vida y algunas certificaciones de AMV-, unos verdaderos profesionales de los mercados administrados por la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. cabe señalar, que por supuesto jamás se les mencionó a estas víctimas que se estaban realizando operaciones ilegales, por estar las mismas por fuera del objeto social de Torres Cortes S.A. y de las actividades autorizadas a dicha sociedad comisionista de bolsa. En efecto, tan elaborada era la estrategia de engaños y la magnitud de los artificios ocurridos que se utilizaba la propia papelería de la</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes S.A.</p> <p>En tal sentido, existe abundantes evidencias físicas de las cuales se infiere que las operaciones se plasmaban en documentos con los logotipos y la publicidad de la sociedad comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., además se recibían recursos dinerarios y cheques en las instalaciones de la misma, esto es, en la calle 114 No. 6^a 92 Of 506, domicilio de la Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes S.A.</p> <p>Así mismo, se firmaban pagarés para dar la impresión de que las inversiones estaban aseguradas, y dichos pagarés solo eran firmados por los representantes legales de la sociedad comisionista, esto es por los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO para con ello dar la impresión de que el principal obligado de dichas deudas era la propia sociedad comisionista, cuando ello no era así, pues ni siquiera se estaba contabilizando dicho hecho económico y esta es la razón por la cual cientos de estos inversionistas terminaron siendo acreedores directos de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CO(UÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, como personas naturales, situación completamente irregular pues la normatividad de los mercados de bienes y productos agropecuarios y agroindustriales no prevé que las acreencias de las sociedades comisionistas de la Bolsa Mercantil de</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Colombia sea asumida por sus representantes legales en calidad de personas naturales.</p> <p>Obsérvese la figura del engaño. Los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO firmaban para hacer creer a los inversionistas de buena fe que ellos estaban haciendo operaciones con la sociedad comisionista Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, cuando en realidad los obligados por el título valor - pagaré-, eran precisamente JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO como personas naturales.</p> <p>Como si lo anterior no fuera suficiente, los administradores, representantes legales y funcionarios de Torres Cortes S.A., entre ellos, los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, le certificaban a los inversionistas hoy víctimas, que sus títulos valores, suscritos por los representantes legales de dicta sociedad, estaban en "CUSTODIA DE TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES- TCVAL EN SU SEDE ÚBICADA EN BOGOTÁ D. C EN LA CALLE 114 NO. 6a 92 OFICINA D 506 LOS PAGARÉS LIBRANZAS"(...)", luego de esta leyenda se procedía a detallar los títulos valores - libranzas-pagaré, etc., que se habían emitido, señalando circunstancias tales como la entidad emisora del mismo, la</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>fecha promedio de vencimiento y otros detalles. (...)”</p> <p>“(…)En otras palabras, tal y como se puede apreciar de documentos aportados por funcionarios de la Superintendencia Financiera de Colombia, que fueron utilizados por dicha entidad para decretar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la sociedad comisionista Torres Cortés S.A., se simuló la existencia de una operación ante la Bolsa Mercantil de Colombia para mantener en engaño a uno de los clientes de esta sociedad comisionista de bolsa, y que este no advirtiera que sus recursos dinerarios se habían desviado para actividades no autorizadas a Torres Cortes S.A.</p> <p>Tal situación fue descrita de manera expresa por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución 0312 de 2013, mediante la cual se impuso una sanción administrativa a la sociedad comisionista Torres Cortes S.A.</p> <p>De lo anterior es claro que los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO representantes legales, de la sociedad comisionista de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., para evitar ser descubiertos en sus engaños y artificios fueron al extremo de generar ante los ojos de sus clientes operaciones, supuestamente, ocurridas en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Es decir, los señores JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO, entre otros, creaban operaciones fictas para engañar a sus clientes, y con ello aparentar que los recursos dinerarios se estaban invirtiendo en operaciones en los sistemas de negociación o de registro de la Bolsa Mercantil de Colombia, cuando en realidad ello no era así, pues en palabras de los propios funcionarios de la sociedad comisionista de la BMC, Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Judicial, ellos "simulaban" la operación. (...)"</p> <p><u>"(...) Dicha línea de servicios o productos alternativa consistía en ofrecer operaciones de renta fija, llamada compra de libranzas, inversiones en Cambiamos S A., inversiones en FOREX, inversiones en FINDECARIBE hoy en liquidación, inversiones en CONVISION, o cualquier otra que dentro de su plan delincencial los funcionarios administradores y representantes legales de Torres Cortes S.A., esto es, los señores JOSE LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO crearon para soportar su estructura criminal.(...)"</u></p> <p><u>La sociedad comisionista de Bolsa Torres Corte S.A. fue y aún es titular de al menos dos (2) cuentas, compensadas; una en el Banco de Bogotá S.A. identificada con Número</u></p>			
---	--	--	--

<p><u>80029879 y otra en el Banco de Occidente S.A. identificada con número No. 264013384.</u></p> <p><u>Ahora bien, dentro de las operaciones efectuadas por la sociedad comisionista de bolsa se presentó la utilización de las cuentas compensadas para todo tipo de propósitos, tales como operaciones de mutuo descritas en precedencia; o inversiones en empresas relacionadas, como las llevadas a cabo con SOLUCIONES INMOBILIARIAS Y FINANCIERAS S.A.S. ANTES SOLFIN DE COLOMBIA L TDA., BANCA DE INVERSIÓN MESA DE DIVISAS LTDA. BANMESA LTDA., FINDECARIBE LTDA., TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES SAS TCVL S.A.S., hoy en Liquidación Judicial, CAMBIAMOS S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa y la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONVISION, entre otros; todas las anteriores, totalmente prohibidas por las reglas de la ce Mercantil y de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.</u></p> <p><u>Así mismo, se registran transferencias de recursos de la cuenta compensada que se giraron a nombre de terceros incluyendo las empresas como TCVL S.A.S. y TC TECH S.A.S., de las cuales hacen parte los accionistas de la comisionista, entre estos los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES</u></p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p><u>JARAMILLO, pero estas empresas no participan en operaciones efectuadas a través de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A.</u></p>			
<p>Igualmente, en la fecha de intervención fueron girados cheques de la cuenta compensada a terceros que no tienen vínculo como mandantes de las operaciones relacionadas con el objeto social de la comisionista Torres Cortes S.A., hoy en liquidación forzosa administrativa, acciones de las cuales se puede inferir razonablemente que a través de esta cuenta se efectuaban retiros en efectivo por parte de funcionarios, administradores y representantes legales de la firma comisionista Torres Cortes S.A., como también el pago de obligaciones contraídas por la entidad, y giro a personas naturales y jurídicas que no corresponden a los inversionistas y que nada tenían que ver con éstos¹⁵⁷.</p>			
<p>Lo anterior ocurría con el conocimiento de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO en</p>			

157

MOVIMIENTOS CON VINCULADOS EN LA CUENTA COMPENSADA DEL BANCO DE BOGOTÁ No. 080029879			
Nombre	Cargo	Valor Pesos	No. Cheques
Diana Marcela Delgadillo Murcia	GERENTE ADMINISTRATIVO Y JURIDICO	1.055.371.438	26
Juan Carlos Prieto Albino	PROMOTOR COMERCIAL	171.407.269	8
Juan Carlos Junca León	TRADER COMERCIAL	90.277.466	6
Carlos Andrés Méndez Gómez	TRADER COMERCIAL	76.800.501	6
TOTAL		1.393.856.674	46

Información extraída del informe de Policía Judicial de fecha 23 de septiembre de 2014

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>su calidad de representantes legales de la empresa, además de que ellos también fueron giradores de múltiples cheques los cuales fueron debitados de las mencionadas cuentas corrientes que funcionaban como cuentas compensadas para la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A. (...)"</p> <p>Así mismo, y como SE: mencionó anteriormente, se tiene que otro destino de los recursos eran las operaciones realizadas con Cooperativas por concepto de convenios en libranzas, modalidad que ofrecían a sus clientes. Lo anterior es descrito en el numeral 8. 1.1., denominan <i>"Operaciones celebradas con la Cooperativa"</i> de la Resolución 0312 de 2013 de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Las actuaciones de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO como representantes legales de Torres Cortes S.A., en Liquidación Forzosa Administrativa, fueron tan irregulares que a pesar de que en su información contable y financiera la COOPERATIVA MULTIACTIVA CONVISIÓN, no aparecía como cliente, cuando los funcionarios de Policía Judicial desarrollaron informe de Policía Judicial del 23 de septiembre de 2014, encontraron que entre el 19 de mayo de 2010 y el 26 de septiembre de 2011 la Sociedad Comisionista Torres Cortés S.A. en</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Liquidación Forzosa Administrativa</p> <p>celebró un total de treinta y seis (36) operaciones a nombre de esta, tanto como compradora y vendedora, de acuerdo con información debidamente recabada en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (BMC S.A), situación que es contraria a la información que se le suministró por los funcionarios, administradores y representantes legales de Torr2s Cortes S.A. a los servidores públicos de la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>Por último, respecto de este artificio debe la Fiscalía General de la Nación resaltar que en la cuenta compensada No. 80029879 del Banco de Bogotá S.A., se encuentran como firmas autorizadas la de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, quienes giraban los cheques con cargo a dicha cuenta compensada como ya se mencionó por parte de este Fiscal Delegado.</p> <p>En este punto, debe detenerse la Fiscalía General de la Nación a explicar la envergadura del engaño ocurrido. Los inversionistas de buena fe estaban depositando sus recursos en una cuenta que tenía como propósito exclusivo servir de canal para que sus dineros terminaran transformados en valores con subyacente agropecuario, agroindustrial o de otros commodities, NUNCA con la intención de tan solo servir de puente para terminar en las arcas de los accionistas de la sociedad</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>comisionista Torres Cortes S.A, pues ellos en ningún caso, conocían que los estaban financiando o entregándoles sus recursos dinerarios. En tal sentido, el dicho de la víctimas es homogéneo, uniforme, al estas señalar al unísono, que estaban invirtiendo era en la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. no en el patrimonio de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO o en empresas de propiedad de estos como TCVAL S.A.S., CAMBIAMOS S.A., etc. Esta situación descrita siempre les fue mantenida oculta, nunca les fue informada y las víctimas tan sólo se enteraron de la misma, cuando se intervino a la sociedad comisionista de bolsa de la BMC Torres Cortés S.A. (...)"</p> <p>“(...) De acuerdo con lo anterior, los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, incurrieron en el posible delito de estafa consagrado en el artículo 246 del Código Penal, por la realización de los artificios expuestos y porque además gracias a estos, los clientes entregaron multimillonarias sumas de dinero a estos funcionarios, administradores y representantes legales, que hasta el día de hoy están pérdidas y que, por supuesto, generaron Importantísimo detrimento en dichos inversionistas, hoy reclamantes de las mismas ante la liquidación de la Sociedad Comisionista de Bolsa Torres Cortes S.A., y</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>ante el interventor, designado por la Superintendencia de Sociedades, de las siguientes personas naturales y jurídicas, TORRES CONSTRUCCIONES Y VALORES S.A.S. TCVAL con NIT.900423761-7 y FINDECARIBE LTQA, con NIT.900013062-8 MAGNET FINANCIAL ADVISOR S.A. quien no cuenta con número de identificación tributaria y la sociedad revisora Fiscal G&P CONSULTORIA Y ASESORIA EMPRESARIAL LTDA., con NIT.830071186. (...), además de los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTES y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.</p> <p>De los Elementos Materiales Probatorios recolectados por la Fiscalía General de la Nación se pudo establecer el tipo de documentos firmaban los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, a sus víctimas, entre los cuales se encontraron los siguientes:¹⁵⁸ (...)"</p>			
---	--	--	--

158

FUNCIONARIO QUE FIRMÓ:	No. DE VICTIMAS	CLASE DE DOCUMENTOS	TIPO DE INVERSION
JOSE LEONEL TORRES CORTE	197	Pagares. Recibos de Caja, Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	INVERSION CAMBIAMOS, INVERSION FINDECARIBE, TCVAL. FOREX y MUTUO
LEONEL JOSE TORRES JARAMILLO	116	Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	
JUAN CARLOS JUNCA LEON	53	Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	
DIANA MARCELA DELGADILLO MURCIA	39	Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	
CARLOS ANDRES MENDEZ GOMEZ	30	Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	
JUAN CARLOS PRIETO ALBINO	9	Cartas de intrucción para llenar los Pagares, Recibos de caja, Cartas de bienvenida, Custodias de Pagares-Libranzas, Oficios de "Detalle de Inversión Financiera", Extractos de saldos, Certificaciones de Operaciones Financieras, entre otras.	

Cuadros elaborados con la información obtenida del informe de Policía Judicial de fecha 14 de octubre de 2014

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>“(…) En el universo creado por los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, entre otros, era necesario dar una apariencia de legalidad a las operaciones en que fueron víctimas las personas que hoy reclaman sus dineros.</p> <p>Para la edificación de este actuar criminal existió un acuerdo previo, con vocación de permanencia, de otra forma no se entiende cómo los funcionarios, administradores y representantes legales de Torres Cortes S.A., entre quienes se destacaban los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO, iniciaran de forma coordinada convergente, los mismos detalles a los incautos inversionistas.</p> <p>Para corroborar lo anterior basta con observar los documentos ya expuestos para concluir que los detalles de las inversiones eran casi uniformes y tenían las mismas características.</p> <p>De otro lado, el hecho de crear todo un andamiaje societario relacionado entre la sociedad comisionista de bolsa Torres Cortés S.A., hoy en Liquidación Forzosa.</p> <p>Administrativa, y las empresas, TCVL SAS, hoy en Liquidación Judicial, FINDECARIBE, hoy en Liquidación Judicial, CONVISIÓN, hoy en Liquidación, CAMBIAMOS S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, las</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>cuales supuestamente recibían los recursos dinerarios de los inversionistas es indicativo del acuerdo previo que existía para realizar una serie de actividades delictivas para dar apariencia de legalidad dentro del mercado de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities, que se trataba como si fueran verdaderas operaciones que se enmarcaban dentro del objeto social de la comisionista Torres Cortés S.A.</p> <p>En este sentido, es muy ilustrativa la operación referenciada en el informe de la Director de Conductas de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se hace referencia a una operación de bolsa, que supuestamente se había realizado, cuando en realidad la misma nunca existió, pero que los funcionarios, Administradores y representantes legales de esta comisionista Torres Cortés S.A incluso llegaron, en sus propias palabras a <u>"SIMULARLA"</u>. Todo ello para que no se conociera y no se derrumbara la empresa criminal por ellos edificada a ciencia y paciencia" Lo cual en criterio de la Fiscalía General de la Nación se trata de un ejemplo paradigmático de una empresa delictual de verdadero cuello blanco, en donde como característica principal se resalta los altos conocimientos técnicos de sus integrantes. (...)"</p> <p>“(...) Para concretar el propósito que tenían los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO accionistas, administradores y representantes legales de la sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés S.A., que no era otra que enriquecerse, utilizaron la sociedad autorizada para realizar operaciones de la BMC a través de los contratos de corretaje y comisión, esto es, a Torres Cortés S.A., hoy en liquidación Foriosa Administrativa. Tal y como ya se explicó.</p> <p>Además, efectuaron una serie de actividades que resultan delictivas y censuradas en este estadio procesal como fueron a) Recibir dineros por fuera de su objeto social, b) Utilizar sus conocimientos de expertos para engañar un grupo de personas vulnerables por su condición especial y por su falta de destreza en este tipo de Mercado, e) Desarrollar actuaciones contrarias al gobierno corporativo que se les exigía dentro del mismo mercado de valores con subyacente agropecuario, agroindustrial y de otros commodities, el cual está establecido dentro de la sociedad comisionista de Bolsa Torres Cortés para buscar resguardar su patrimonio económico y el de los socios o accionistas, así como para proteger el orden económico y bienes jurídicos tutelados que se vieron perjudicados con este actuar delictivo.</p> <p>En referencia al caso en concreto, se observa como los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES, idearon y desarrollaron una</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>estructura con vocación de permanencia, creada para que el dinero captado de los clientes, mediante engaños y artificios se destinara a otros fines distintos para los cuales fue entregado, como es el caso de las inversiones en las empresas TCVAL., FINDECARIBE, CAMBIAMOS, BANMESA, SOLFIN, entre otras, donde los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS y LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO también figuraban como accionistas y miembros de juntas directivas.</p> <p>Como se puede observar, tal estructura comprendía la comisión de varios delitos en distintos momentos vulneratorios por igual del patrimonio económico y el orden económico y social. Existe pues, pluralidad de delitos y vocación de permanencia.</p> <p>Para inferir lo anteriormente expuesto recordemos el informe de policía judicial de fecha 5 de septiembre de 2014, en el cual se determinan una serie de relaciones existentes entre los señores JOSÉ LEONEL TORRES CORTÉS, LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO representantes legales y accionistas de Torres Cortes S.A., hoy en Liquidación Forzosa Administrativa, con otras empresas, tales como TCVAL S.A.S, hoy en Liquidación Judicial, FINDECARIBE; hoy en Liquidación Judicial, CONVISIÓN, hoy en Liquidación, CAMBIAMOS S.A., hoy en liquidación</p>			
---	--	--	--

Forzosa Administrativa, entre otros. (...)"			
<p>CUADRO COMPARATIVO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS INCORPORADOS DENTRO DEL ESCRITO DE ALLANAMIENTO A CARGOS , SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SENTENCIA PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO – PROCESO JUDICIAL NÚMERO 110016000000201500781 – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO VS CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS ABORDADAS DENTRO DEL ESCRITO DE ACUSACIÓN DE LEONEL TORRES JARAMILLO DENTRO DE LA CAUSA PENAL ADELANTADA EN EL JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ – RADICADO PROCESAL NÚMERO 11001600009620160000500</p>			
<p>ESCRITO DE ALLANAMIENTO A CARGOS DE LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO PRESENTADO POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAD. 11001600000020150 0781 - 9 DE JUNIO DE 2015</p>	<p>SENTENCIA 1º - J20PCBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO – RAD. 11001600000020150 0781</p>	<p>SENTENCIA 2º - TSBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO – RAD. 11001600000020150 0781</p>	<p>ESCRITO DE ACUSACIÓN – J1PCEBOG – LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO – RAD. 1100160000962016000 0500</p>
<p>“(…) Informe de Investigador de campo de agosto 14 de 2013, orden de búsqueda selectiva en base de datos. Informe de Investigador de campo de septiembre 02 de 2013. inspección a la sociedad comisionista de bolsa Informe de Investigador de campo del 31 de julio de 2013. Inspección la Súper financiera.</p>	<p>“(…) Resolución 715 de 2015, fechada el 28 de mayo de 2015 en la que se multa a JLTC con 100 mm y se le suspende por 5 años Informe Investigador de campo FPJ -11 de fecha 31 de octubre de 2015, suscrito por el servidor Duverney Martínez Salgado Informe Investigador de campo FPJ -11 de fecha 3 de NOVIEMBRE de 2015, suscrito por el servidor</p>	<p>No registra.</p>	<p>“(…) Oficio del 19 de junio de 2015 por el fiscal Carlos rodríguez en donde emite compulsas de copias de la noticia criminal terminada en 0009 en donde se anexa informe del investigador de campo del 18 de nov de 2014 de Duverney Martínez Salgado con información financiera de LJ TJ y JLTC Oficio del 22 de julio de 2015 por el fiscal Carlos rodríguez en donde da alcance al oficio del 19 de junio de 2015 en donde se anexa informe del</p>

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 19 julio 2013 JPM 40 Garantías</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 19 julio 2013 JPM 72 Garantías</p> <p>Informe de Policía Judicial, solicitud de audiencia preliminar.</p> <p>Acta de audiencia reservada Sep. 03 de 2013</p> <p>Informe Policía Judicial Ag. 23 de 2103</p> <p>Informe Policía Judicial cumplimiento a la orden de sep. 12 de 2013</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 18 septiembre 2013 JPM 1 Garantías</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 31 julio 2013 Prórroga 30 días más control posterior JPM 70 Garantías</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 31 julio 2013 control posterior JPM 15 Garantías</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 03 septiembre 2013 control posterior JPM 46 Garantías</p> <p>Informe PJ Cuaderno 8 folios 150-304</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 31 julio 2013 control posterior. Inspección judicial a checcoop y Cambiamos</p> <p>Informe de Policía Judicial, control previo.</p> <p>Acta de visita al banco de la república donde se recaudó informaciones 04 de 2013</p>	<p>Duverney Martínez Salgado</p> <p>Informe Investigador de campo FPJ-11 de fecha 12 de NOVIEMBRE DE 2015, suscrito por el servidor Duverney Martínez Salgado y Fernando Martínez</p> <p>Entrevista FPJ 14, fechada el 9 de noviembre de 2015, tomada por el servidor de policía judicial Luis Fernando Martínez Paloma, rendida por LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO, en calidad de liquidador de TORRES CORTES S.A. (ESTO ES UN ERROR, PUES ES LIQUIDADOR DE LAS PERSONAS NATURALES)</p> <p>Acta de entrega por parte del interventor ALVARO ZARAMA MEDINA al liquidador LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO</p> <p>Proyecto de calificación y graduación de créditos de Torres Cortés y otros, recibidos hasta el 26 de marzo de 2015</p> <p>Acta de audiencia de resolución de objeciones, aprobación de calificación y graduación de créditos e inventarios, suscrita por NICOLAS POLANIA TELLO en calidad de superintendente delegado para procedimientos de insolvencia.</p> <p>Informe sobre bienes y operaciones fraudulentas, fechado el 3 de diciembre de 2015 suscrito por Juan Emilio Ramos.</p> <p>Informe de investigador de campo FPJ11 fechado el 11 de diciembre de 2015, suscrito por el servidor de policía judicial</p>		<p>investigador de campo del 10 de julio de 2015 de Manuel Vera Monroy con información de una BSBD</p> <p>Informe de Policía Judicial del 01 de marzo de 2016 resultado de la inspección del radicado terminado en 0296 en la cual se aporta informe de la UIAF de octubre de 2008</p> <p>Informe de Policía Judicial del 13 de julio de 2016 resultado de la inspección del radicado terminado en 0009 en la cual se aporta un DVD 120 minutos.</p> <p>Informe de Policía Judicial del 11 de agosto de 2016 en donde se entregan resultados de las entrevistas a Alfonso Martínez y Leonardo Lombana.</p> <p>Informe de Policía Judicial del 30 de agosto de 2016 resultado de la inspección del radicado terminado en 0009 en la cual se obtiene la colaboración de Diana Delgadillo y Carlos Méndez.</p> <p>Un medio óptico tipo DVD con la noticia criminal terminada en 0009</p> <p>Un medio óptico tipo DVD con los cuadernos de colaboración de Diana Delgadillo y Carlos Méndez</p> <p>Informe de Policía Judicial del 25 de octubre de 2016 en donde se retiraron los EMP y los EF del radicado terminado en 0009 y se lleva al área de informática para realizar copia espejo.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 03 de noviembre de 2016 en el cual se anexa el resultado de la copia espejo con la cadena de custodia.</p> <p>Informe de Investigador de Laboratorio del 03 de noviembre de 2016, en donde relaciona la copia espejo delos EMP Y EF</p>
---	---	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe Policía Judicial control previo. Inspección judicial a solución kpital. Sep. 04 de 2013</p> <p>Informe de policía judicial 04 de sep. 2013. Control previo control posterior</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 03 octubre 2013 control posterior.</p> <p>Inspección judicial a Proyectar Valores</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 03 octubre 2013 control posterior.</p> <p>Inspección judicial a Inversiones y mercado de Capitales</p> <p>Informe de Policía judicial. Cadena de Custodia. Inspección a Mercado de Capitales</p> <p>Informe Policía judicial solicitud BSBD originada OPJ 03 octubre 2013 control posterior.</p> <p>Inspección judicial a Soluciones Inmobiliarias y financieras</p> <p>Informe Policía judicial de noviembre 01 de 2013 donde se indica que hay empresas que tienen la misma dirección comercial</p> <p>Informe Policía judicial orden del 23 de octubre de 2013. Inspección a la Súper sociedades para recabar información Torres Cortes, Findecaribe y Tcval</p> <p>Informe de Policía judicial. Análisis de información</p> <p>Informe de Investigador D11 16022 Fijación Fotográfica de todos los computadores encontrados en Torres Cortes</p>	<p>DUBERNEY MARTINEZ SALGADO, mediante el cual se recepcionó entrevista a BERNARDO LEON CAMACHO</p> <p>Auto emanado de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se adoptan mediadas de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios de y patrimonio de las sociedades TCVAl, FINDECARIBE, BERNARDO LEON Y OTROS</p> <p>Informe de investigador de campo FPJ13 fechado el 13 de julio de 2015, suscrito por el Lofoscopista OVELIO ORTEGA AGUILAR, mediante el cual se hace valoración de medicina legal, odontológica de JLTC Y LTJ.</p> <p>Informe Investigador de campo FPJ-11 de fecha 19 de febrero DE 2016, suscrito por el servidor Fernando Martínez en donde se da cumplimiento a la orden judicial para la obtención de los antecedentes de los aquí implicados.</p> <p>Informe de Investigador de campo FPJ11 FECHADO EL 31 de marzo de 2016, en donde deja registro del recaudo de EMP Y EF del señor ALFONSO MARTINEZ y las cajas de DIANA DELGADILLO</p> <p>Informe de Investigador de campo FPJ 11 fechado el 18 de julio de 2016, mediante el cual se identifican productos y obligaciones financieras que se encuentran el cabeza de las personas jurídicas CREAR VALORES, PROYECTAR</p>		<p>Informe de Investigador de Campo del 14 de MARZO de 2017 en el cual se hace un análisis de la copia espejo aportada el 03 de noviembre de 2016.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 07 de abril de 2017 en el cual se anexan las tarjetas decadactilares de los imputados.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 17 de mayo de 2017 en donde se anexan oficios a la BMC y BVC así como sus respectivas respuestas.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 01 de junio de 2017 en donde se anexan oficios a la Cámara de Comercio de Bogotá, a TCVAl, al Banco Santander así como sus respectivas respuestas.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 01 de junio de 2017 en donde se anexan oficios a la súper financiera, Proyectar Valores, Fiducoldex, Alianza Fiduciaria, Correval, Deceval así como sus respectivas respuestas.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 15 de junio de 2017 en donde se anexa la respuesta de Deceval.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 28 de junio de 2017 en donde se anexa la respuesta de Banco Colpatria.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 18 de agosto de 2017 en donde se entregan ala contador evidencias de BBVA, Deceval BVC Y Cámara de Comercio con sus respectivas cadenas de custodia.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 29 de agosto de 2017 en donde se informa del resultado de la inspección del</p>
--	--	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe de Investigador de Laboratorio. Diligencia e inspección a computadores que se encuentren ubicados en la comisionista Torres Cortes para obtener copias espejo. Informe de Policía judicial diligencia de Inspección Torres cortés. Inspección obtención medios físicos y magnéticos Informe de investigador de Campo. Inspección a la comisionista Acta de inspección a lugares. registro de cadena de custodia 30 de enero de 2014 Informe de policía judicial. Acta de Inspección a lugares. Registros de cadenas de custodia Feb 20 de 2014 Acta de inspección a lugares. Cambiamos Registro de cadena de custodia 24 de febrero de 2014 Informe investigador de Campo. Solicitud audiencia preliminar. Inspección judicial a Cambiamos. Feb 25/2014 Informe policía Judicial 25 de febrero 2014. Acta de inspección a lugares Acta de inspección a lugares 8 de mayo de 2014 Bolsa Mercantil de Colombia Informe investigador de Campo. 08 de mayo 2014 inspección BMC. Copia cadena de custodia Inspección BMC. Junio 04 de 2014 Acta de Inspección a lugares. 09 de mayo de 2014 BMC Informe policía judicial 05 de mayo de 2014.</p>	<p>VALORES, TCVAL, FIDUPETROL, BANMESA Informe de Investigador de campo FPJ 11 mediante el cual se realizó inspección judicial a los CUI terminados en 0031, 0184 y 0009 Informe de Investigador de campo FPJ 11, de fecha 20 de septiembre de 2016, suscrito por los servidores DUVERNEY MARTINEZ Y GINA RODRÍGUEZ, mediante el cual se realizó un inventario físico de las evidencias del proceso. Informe de Investigador de campo FPJ 11, de fecha 07 de octubre de 2015, suscrito por el servidor DUVERNEY MARTINEZ, mediante el cual se entrevista a JUVENAL ZABALA HERRAN de Unión Temporal FIBRACOLORS Denuncia penal presentada por el señor JUVENAL ZAPATA HERRAN en representación de UNION TEMPORAL FIBRACOLORS Informe del investigador de campo FPJ 11 de fecha 21 de octubre de 2015, mediante el cual se decepcionó entrevista al Dr. LUIS ALBERTO CAMARGO PUERTO y se verificó la información contenida en los elementos y documentos relacionados con la investigación de la firma comisionista TORRES CORTES S.A. Informe de Investigador de campo FPJ 13 fechado el 25 de noviembre de 2015, mediante el cual se hace una relación de los medios</p>	<p>radicado terminado en 0010 de Cambiamos y se entrega un medio óptico. Informe de Investigador de Campo del 13 de septiembre de 2017 en donde se entrega al contador de PEF una información. Informe de Investigador de Campo del 14 de septiembre de 2017 en donde se entregan oficios a Transarchivos y al banco de Bogotá con sus respectivas respuestas. Informe de Investigador de Campo del 26 de septiembre de 2017 en donde el perito contador realiza un análisis de información financiera consistente en cheques girados de la cuenta compensada. Informe de Investigador de Campo del 05 de octubre de 2017 en donde se entrega acta de inspección a Transarchivos, oficios a Certificará SA, ala súper solidaria, a Banco Corpbanca y a Bancolombia con sus respectivas respuestas. Informe de Investigador de Campo del 22 de septiembre de 2017 en donde se anexa el resultado de la inspección realizada al proceso terminado en 0081 que fue adelantado por la fiscalía DECLA conexas a la presente acusación y relacionado con Cambiamos. Informe de Investigador de Campo del 09 de octubre de 2017 en donde se realiza análisis de cheques girados de la cuenta compensada a nombre de TC. Informe de Investigador de Campo del 19 de octubre de 2017 en donde se realiza análisis de operaciones financieras relacionadas con la compra de un inmueble con</p>
--	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Entrevista a Martha Cilia Nieto</p> <p>Informe policía Judicial Investigador de campo. Inspección a Torres Cortes mayo 14 de 2014.</p> <p>Informe policía judicial. Realiza análisis de información.</p> <p>Informe policía judicial. Realiza análisis de información.</p> <p>Informe policía judicial. Realiza análisis de información de víctimas.</p> <p>Informe Policía Judicial OPJ 20 de junio de 2014.</p> <p>Entrevista a Martha Cilia Nieto.</p> <p>Informe Policía Judicial OPJ 16 de junio de 2014.</p> <p>inspección cámara disciplinaria BMC</p> <p>Informe de investigador de Campo. Inspección a súper financiera 08 de julio de 2014</p> <p>Informe de laboratorio. Realizar copia Forense. 10 de julio de 2014</p> <p>Informe de Policía judicial laboratorio e investigador de campo. Acta de audiencia preliminar para bajar la información 15 de julio 2014</p> <p>Informe de Investigador de campo. Acta e inspección cámara de comercio de Bogotá. 14 de julio 2014</p> <p>Informe de investigador de campo. 15 junio 2014.</p> <p> copia de acta audiencia preliminar reservada J41PMG</p> <p>Informe de Investigador de campo 14 de agosto 2014. Explica la finalidad de la cuenta compensada</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 28 de julio de 2014.Certificaciones emitidas por AMV.</p>	<p>magnéticos a los cuales se le toma copia.</p> <p>Del CD que contiene los cuadernos 50-51 del CUI terminado en 0009, que hace parte del informe FPJ 11 de fecha 14 de agosto de 2016</p> <p>CD de anexos del cuaderno No. 8 del CUI terminado en 0184 que hace parte del informe FPJ 11 de fecha 14 de agosto de 2016</p> <p>CD en el cual se compilan 46 cuadernos, teniendo que en el cuaderno anexo numero 1 folio 11 se evidencia un informe de operación financiera.</p> <p>En cuaderno anexo numero 3 folios 36 al 52 se evidencian cartas de instrucción y pagarés suscritos por JOSE LEONEL TORRES CORTES en calidad de representante legal de TORRES CORTES S.A</p> <p>CD contentivo de cuadernos del 1 al 8 del radicado terminado en 0184 en el que en anexo n1 de folios 116 a 123, se evidencian diversas cartas de instrucción para diligenciar pagarés, así como los pagarés y cartas de bienvenida suscritas por LEONEL TORRES JARAMILLO</p> <p>En el cuaderno No. 3 del mismo CD en mención, del folio 175 al 179 se encuentra informe del investigador de campo FPJ 11, fechado 27 de mayo de 2015, suscrito por los servidores de policía judicial LUIS MARTÍNEZ y MAURICIO ESCALANTE, mediante la cual se consolidó la información que acredita que con posterioridad a la</p>		<p>recursos de la cuenta compensada.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 02 de noviembre de 2017 en donde se aportan las sentencias condenatorias de JOSE LEONEL TORRES, LEONEL TORRES, DIANA DELGADILLO Y JUNA CARLOS JUNCA.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 09 de noviembre de 2017 en donde se HACE UN ANÁLISIS RELACIONADO CON LAS OPERACIONES QUE Diana delgadillo y Juan Carlos Junca realizaron en la negociación del inmueble relacionado en el UIF 910.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 14 de noviembre de 2017 en donde se envían oficios al Banco de Bogotá y se obtiene una respuesta del Banco.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 21 de noviembre de 2017 en donde se envían oficios a CITIBANK, BBVA, Cámara de Comercio de Medellín, Banco de Bogotá, súper financiera, con sus respectivas respuestas.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 23 de noviembre de 2017 en donde se anexa la respuesta del banco de Bogotá.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 23 de noviembre de 2017 en donde se anexa la respuesta del banco de Bogotá.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 23 de noviembre de 2017 en donde se anexa la respuesta del banco de Occidente.</p> <p>Informe de Investigador de Campo del 11 de diciembre de 2017 en donde se envían oficios a la Cámara de</p>
---	--	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe de investigador de campo. Entrevista a la arrendataria de los locales del c. cial. Sorpresas.</p> <p>Informe de investigador de campo OPJ abril 07 de 2014. análisis de información</p> <p>Informe de Investigador de campo OPJ 09 de junio de 2014. Certificación de la liquidadora</p> <p>Informe de investigador de campo OPJ 20 de agosto de 2014. Ampliación de la entrevista de marta Cilia Nieto.</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 25 de agosto de 2014. Entrevista a la contadora Diana Gisella Delgadillo.</p> <p>Informe de Investigador de campo OPJ 22 de agosto 2014. Entrevista a Bernarda Tequia Bran</p> <p>Informe de campo. Análisis y consolidación de Información Sep. 05 de 2014</p> <p>Informe investigador OPJ 21 de agosto 2014. Certificaciones AMV</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 25 de agosto de 2014. Certificación de la liquidadora.</p> <p>Informe Investigador de campo OPJ 09 sept 2014. Ampliación entrevista Marta Cilia Nieto.</p> <p>Informe Investigador de campo 18 sep. 2014. Arraigo</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 16 sept 2014. Certificaciones AMV.</p> <p>Informe Investigador de campo OPJ 25 agosto 2014. Estudio de las inversiones realizadas por los clientes de TC</p>	<p>toma de posesión de la firma comisionista, se siguieron haciendo ofrecimientos a los inversionistas. (...)"</p>		<p>Comercio de Bogotá y se recibe una respuesta.</p> <p>Informe Final del investigador de campo del 01 de diciembre de 2017 en donde anexa información de TC, TCVAL, Cambiamos, Proyectar Valores, José Leonel Torres, Leonel Torres, Natalia Torres, Diana Delgadillo, Juan Carlos Junca, Franklin Pérez</p> <p>Informe del Investigador de Laboratorio del 31 de noviembre de 2017, en donde llevó a cabo análisis de trazabilidad de las operaciones con giros a Cambiamos. Proyectar Valores y los giros identificados por la UIAF para la compra de un lote como caso vecindario. Verificar los dineros girados de la cuenta compensada de Torres Cortés. (...)"</p>
--	--	--	---

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe Investigador de campo OPJ 16 sep. 2014. Obtención de copias de extractos bancarios</p> <p>Informe de Investigador de campo OPJ 17 sept 2014. BSBD JPM 77.Copia auténtica de los extractos bancarios.</p> <p>Informe de Investigador de campo OPJ 19 sept 2014. BSBD JPM 77.Información Juntas Directivas Banmesa</p> <p>Informe de Investigador de Laboratorio. Copia espejo discos duros.</p> <p>Informe Investigador de campo OPJ 15 sep. 2014. Cuentas compensadas</p> <p>Informe de investigador de campo. OPJ 16 sep. 2014.Certificación BMC</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 17 sep. 2014. información BMC</p> <p>Información de investigador de campo 03 octubre 2014. Entrevista a víctimas.</p> <p>Informe de investigador de campo OPJ 02 oct 2014. Consolidación de juntas directivas</p> <p>Informe investigador de campo 14 oct 2014. consolidación de información</p> <p>Informe de Investigador de Laboratorio.16 oct 2014.Contentivo de información de correos electrónicos.</p> <p>Informe investigador de campo 27 oct 2014. Información de la superintendencia financiera respecto a autorizaciones de la comisionista.</p> <p>Informe investigador de campo 27 oct 2014. Entrevista a Cesar Osma.</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe investigador de campo 31 oct 2014. Copia espejo de los elementos probatorios relacionados con informes de laboratorio</p> <p>Informe investigador de campo 30 oct 2014. Análisis de correos electrónicos.</p> <p>Informe investigador de campo 07 nov 2014.Cumplir órdenes de policía judicial y control previo del juez45 de control de garantías. Inspección a Convisión.</p> <p>Informe investigador de campo 18 nov 2014.Información de la BMC.</p> <p>Informe investigador de campo 13 nov 2014.Informe RELACIONADO CON LAS DENUNCIAS.</p> <p>Informe investigador de campo 28 nov 2014.entrevista a Cesar Osma</p> <p>Informe investigador de campo 15 enero 2015.entrevista de Alfonso Martínez</p> <p>Informe investigador de campo 15 enero 2015.entrevista de Víctor Muñoz</p> <p>Informe investigador de campo 20 enero 2015.OPJ 22 dic 2014.extractos bancarios banco de Bogotá</p> <p>Informe investigador de campo 20 enero 2015.OPJ 22 dic 2014.Informe de análisis y consolidación de imágenes forenses.</p> <p>Informe investigador de campo 20 enero 2015Información Financiera enviada por la scb a la súper financiera. Visita a la súper.</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Informe investigador de campo 18 noviembre 2014.Se recibe declaración de Hermes Rodríguez y Antonio Zabaraín.</p> <p>Informe investigador de campo 02 febrero 2015.Consolidación de la información de Hermes rodríguez.</p> <p>Informe investigador de campo 05 febrero 2015.Autos e información de la súper sociedades.</p> <p>Informe investigador de campo 09 febrero 2015.Entrevista a Ana Rentería.</p> <p>Informe investigador de campo 09 febrero 2015.Entrevista al Ingeniero Edison Álvarez.</p> <p>Informe investigador de campo 03 marzo 2015.Análisis y depuración de información.</p> <p>Informe investigador de campo 09 marzo 2015. Ampliación entrevista a Diana Gisella Delgadillo.</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 06 febrero 2015.</p> <p>Registro histórico de administradores, representantes, miembros De junta de Cambiamos S.A.</p> <p>Informe a Policía judicial. 16 de junio 2015. Entrevista a José Amaya Pinto</p> <p>Informe a Policía judicial. 26 de marzo 2015. Entrevista a María Elizabeth Talero</p> <p>Informe a Policía judicial. 31 de marzo 2015. Entrevista a Liceth</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Patricia Peña y a Juan Fernando Sánchez</p> <p>Continuación de informe de policía judicial 31 marzo 2015</p> <p>Informe a Policía judicial. OPJ 07 de abril 2015.</p> <p>Entrevista a Ferney Triana García y María Elizabeth Talero.</p> <p>Informe a Policía judicial. 29 de abril 2015.</p> <p>Entrevista a Mario Alfonso Venegas y Hernando González.</p> <p>Informe investigador de laboratorio opj 24 marzo 2015.copia espejo de elementos materiales probatorios.</p> <p>Informe investigador de campo OPJ 08 ABRIL 2015. Copia ESPEJO sanciones BMC</p> <p>Informe investigador de laboratorio opj 24 marzo 2015.copia espejo de elementos materiales probatorios.</p> <p>Informe a Policía judicial. OPJ 20 de abril 2015.</p> <p>Personas que hicieron parte del área contable de la scb.</p> <p>Informe investigador de campo. Informe de las personas que hicieron parte del área contable y financiera de la comisionista.</p> <p>Informe investigador de campo. 26 mayo 2015.Análisis de información y estudio para determinar los dineros entregados a la scb.</p> <p>Informe investigador de campo. 26 mayo 2015.Relación de víctimas que dicen haber sido atendidas por Carlos Méndez.</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Acta de inspección judicial al proceso 2 de junio 2015</p> <p>Informe de Policía judicial. OPJ 04 de mayo 2015.</p> <p>Entrevista a Luis Alberto Camargo Puerto.</p> <p>Informe de Policía judicial. OPJ 04 de mayo 2015. Consolidación número de víctimas, operaciones y dinero recaudado.</p> <p>Oficio allegado a la fiscalía general de la Nación por el dr. Luis fernando cuadrado Zafra, de la superfinanciera. Abril 04 de 2013</p> <p>Oficio mediante el cual el grupo jurídico de la dirección nacional de fiscalías, remite oficio de la superfinanciera febrero 20 de 2013</p> <p>Oficio de la directora de fiscalías, mediante el cual remite denuncia de marta Cilia nieto. 19 de julio de 2013</p> <p>26 julio 2013 Traslado documento</p> <p>Oficio mediante el cual se trasladan documentos de la súper sociedades. 13 agosto 2013</p> <p>Denuncia instaurada por patricia Hernández leal 15 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Enrique Ávila roa e Isabel Avila 15 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Henry Leonardo Ávila 15 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Soledad Corchuelo de Ávila 15 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por María Anunciación Ávila de Lago 15 ago. 2013</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Denuncia instaurada por Raúl Alberto Corchuelo Alfaro 15 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Florida Cala de Corchuelo 15 ago. 2013</p> <p>Oficio de la dirección nacional de Fiscalías, mediante la cual trasladan documentos provenientes de la Súper financiera 22 agosto 2013</p> <p>Oficio presentado por la víctima, Teresa Velandia Montañez 23 agosto 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Hugo Torres Gámez 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Hugo Torres Gámez continuación 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Luz Aurora Zamudio Arenas 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Alix Ligia Castañeda De Celis 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Armando Celis Caldas 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Adriana Rodríguez Sosa 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por María consuelo Ávila de Lemcke 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Ernesto Mattos Bautista 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Fredy Ronderos Jensen 28 ago. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Luis Hernando Peña Rairan Jensen 28 ago. 2013</p> <p>Entrevista Gladys María Pinzón De Serrano 05 sep. 2013</p> <p>Entrevista Blanca Lilia Pabón Mahecha 05 sep. 2013</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia instaurada por Amparo rosa Puertas 09 sep. 2013			
Denuncia instaurada por Gladys Navas 09 sep. 2013			
Denuncia instaurada por Edilberto Rodríguez Valcárcel 13 sep. 2013			
Denuncia instaurada por Consuelo Otálora 09 sep. 2013			
Denuncia instaurada por María del Carmen Velásquez 09 sep. 2013			
Oficio del 11 sep. 2013 de la dirección nacional de fiscalías mediante la cual da traslado de oficio de la superintendencia financiera			
Denuncia instaurada por Gloria Parra			
Denuncia instaurada por Carlos Fernando Rivera y Greta María Flórez			
Denuncia instaurada por Susana Salazar 19 sep. 2013			
Declaración jurada Patricia Hernández 20 sep. 2013			
Denuncia instaurada por Fernando Barrera Hoyos 20 sep. 2013			
Declaración jurada Enrique Ávila Roa 23 sep. 2013			
Declaración jurada Enrique Ávila Roa como apoderado de María Anunciación Ávila 24 sep. 2013			
Declaración jurada Enrique Ávila Roa como apoderado de Ana Isabel Ávila 24 sep. 2013			
Oficio suscrito por la fiscal 286 sau mediante el cual remite información de la liquidadora			
Denuncia instaurada por Juan Pablo Moreno Abello 25 sep. 2013			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Declaración jurada Henry Leonardo Ávila como apoderado de soledad Corchuelo 25 sep. 2013			
Declaración jurada Luz Marina Palacio 27 sep. 2013			
Declaración jurada Fernando Barrera 01 oct 2013			
Declaración jurada Adriana María Garzón 01 oct 2013			
Declaración jurada Adriana Rodríguez Sosa 01 oct 2013			
Declaración jurada Gloria Parra Gil 04 oct 2013			
Denuncia instaurada por Lucila Blanco 08 oct 2013			
Denuncia instaurada por Celia Guaqueta 08 oct 2013			
Denuncia instaurada por Silvia Helena García Guaqueta 09 oct 2013			
Declaración jurada Greta María Flórez 10 oct 2013			
Declaración jurada Carlos Fernando Rivera 10 oct 2013			
Legaliza BSBD control posterior parcial de resultados JPMG16 10 oct 2013			
Declaración jurada Alix ligia Castañeda 11 oct 2013			
Declaración jurada Armando Celis Cárdenas 11 oct 2013			
Declaración jurada Teresa Buenaventura 11 oct 2013			
Declaración jurada Freddy Ronderos Jensen 15 oct 2013			
Declaración jurada Ernesto Mattos Bautista 15 oct 2013			
Declaración jurada Ernesto Mattos Bautista 18 oct 2013			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Declaración jurada Margarita Estupiñán 15 oct 2013			
Declaración jurada Gloria Azucena Torres 16 oct 2013			
Declaración jurada Luz Ángela Torres 15 oct 2013			
Oficio suscrito por Martha Cilia Nieto 21 oct 2013			
Declaración jurada Amparo Puerta 22 oct 2013			
Declaración jurada Consuelo Otálora 22 oct 2013			
Declaración jurada Edilberto Rodríguez 30 oct 2013			
Declaración jurada Luz Aurora Zamudio 31 oct 2013			
Oficio suscrito por Martha Cilia Nieto 29 oct 2013			
Denuncia y poder otorgado por Linda Guerrero 30 mayo 2013			
Denuncia y poder otorgado por Teresa Segura 29 mayo 2013			
Denuncia y poder otorgado por Lorenzo Visinoni 28 oct 2013			
Denuncia y poder otorgado por Manuel Ignacio Muñoz 11 oct 2013			
Denuncia y poder otorgado por Dalys Silgado 17 sep. 2013			
Denuncia y poder otorgado por Jannia Gómez 22 ene 2014			
Denuncia y poder otorgado por Rosa Cecilia Espejo 13 ene 2014			
Denuncia y poder otorgado por Jairo Acevedo Gámez 02 sep. 2013			
Denuncia y poder otorgado por Germán Ramírez Villamizar 26 jul 2013			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia y poder otorgado por Enrique Gamboa 04 sep. 2013			
Denuncia y poder otorgado por Sabrina Herrera 21 nov 2013			
Denuncia y poder otorgado por Graciela Romero 20 nov 2013			
Denuncia y poder otorgado por Luis Carlos Correa 15 nov 2013			
Denuncia y poder otorgado por Josué Fabián Granados 23 nov 2013			
Denuncia y poder otorgado por Ana Lucía Orjuela 16 ago. 2013			
Denuncia y poder otorgado por Ángela Jiménez 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Enrique Lozano Castro 19 jun 2013			
Denuncia y poder otorgado por Consuelo Otálora 05 nov 2013			
Denuncia y poder especial instaurada por Raúl Corchuelo Alfaro y otros. 12 feb 2014			
Denuncia y poder otorgado por Adriana Gaitán 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Hernando Gaitán 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Dora Carreño 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por César Augusto Gómez 05 mar 2014			
Denuncia y poder otorgado por Luz Marina duque de Panesso y otros 14 mar 2014			
Denuncia y poder otorgado por Janeth Jiménez y otros 05 jun 2013			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia y poder otorgado por Javier Álvarez 15 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Álvaro Pinilla 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Irma Desiree Pastor Sanabria 15 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Carlos Pinilla García 16 abr 2013			
Denuncia y poder otorgado por Andrés Fernando Piñeros 05 jul 2013			
Declaración jurada Francisco René Sighinolfi 05 nov 2013			
Declaración jurada Milton Vicente Jaimes Bermúdez 06 nov 2013			
Declaración jurada Gloria Azucena Torres 06 nov 2013			
Declaración jurada Luz Ángela Torres 06 nov 2013			
Declaración jurada Teresa de Jesús velandia 07 nov 2013			
Declaración jurada Blanca Lilia Pabón 08 nov 2013			
Declaración jurada Aurora del rosario Camacho 12 nov 2013			
Declaración jurada Gladys María Pinzón 14 nov 2013			
Oficio mediante el cual la dirección nacional de fiscalías traslada documentos de la súper sociedades. 14 nov 2013			
Oficio suscrito por Marta Cilia Nieto 15 nov 2013			
Oficio suscrito por Marta Cilia Nieto 25 oct 2013			
Oficio suscrito por Marta Cilia Nieto 16 oct 2013			
Denuncia instaurada por Alfonso Martínez 19 nov 2013			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Autoriza control previo de BSBD 20 NOV 2013</p> <p>Oficio de la dirección nacional de la fiscalía con el que d a traslado a escrito de la súper financiera de Colombia. 22 nov 2013</p> <p>Declaración jurada Hugo Torres 25 nov 2013</p> <p>Declaración jurada Susana Salazar 26 nov 2013</p> <p>Oficio de la dirección nacional de la fiscalía con el que d a traslado a escrito de la súper financiera de Colombia. 27 nov 2013</p> <p>Oficio de remisión de marta Cilia Nieto. 13 nov 2013</p> <p>Listado de acreencias excluidas de la mas de liquidación. 13 nov 2013</p> <p>Acreencias de la 1,2,3 y 5 clase de la masa de liquidación 13 nov 2013</p> <p>Documento donde se registra lo que los señores LTJ y JLTC no dejaron en el balance 13 nov 2013</p> <p>Documentos de la operación Forex del señor Freddy Ronderos que residía en el exterior. 13 nov 2013</p> <p>Personas que invirtieron en Forex o a través de Cambiamos. 13 nov 2013</p> <p>Denuncia inversión forex Lucía Atehortúa 13 nov 2013</p> <p>Denuncia inversión forex Freddy Ronderos Jensen 13 nov 2013</p> <p>Denuncia inversión forex Ernesto Mattos 13 nov 2013</p> <p>Denuncia Inversión en Cambiamos Greta María Flórez. 13 nov 2013</p> <p>Denuncia Inversión en Cambiamos Gladys Gómez. 13 nov 2013</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia Inversión en Cambiamos Alberto Uribe. 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos Natalia Contreras. 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos Javier Álvarez. 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos Mariana Von Prael. 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos María Inés Lugo. 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos Fabiola de Piñeros. 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Ever Leonel Ariza 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Paulina Kattah de Vallejo 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Paulina Kattah Tovar 13 nov 2013			
Denuncia Inversión en Cambiamos Lorenzo Visinoni. 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Ana Tulia Montañez 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por César Gómez 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Ángela Guaqueta 13 nov 2013			
Denuncia instaurada por Víctor Manuel Carrillo 13 nov 2013			
Anexo disco duro 8 Información suministrada por Marta Cilia Nieto. 13 nov 2013			
Carta enviada a Luz Ángela Barahona Polo. Documentos Irregulares. 17 sep. 2013			
Carta enviada a Luz Ángela Barahona Polo. Operaciones irregulares relacionadas con los giros			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>a cambiamos s.a. 13 nov 2013</p> <p>Carta enviada al Dr. Gerardo Hernández con información de Convisión. 13 nov 2013</p> <p>Carta enviada al Dr. Luis Edmundo Suarez Soto sobre operaciones sospechosas de TC</p> <p>Oficio del señor Gratiniano Ávila gerente de Convisión. 12 dic 2013</p> <p>Actas asamblea Cooperativa Convisión 12 dic 2013</p> <p>Balance 2009 a 2010 12 dic 2013</p> <p>Balance 2010 a 2011 12 dic 2013</p> <p>Balance 2011 a 2012 12 dic 2013</p> <p>Cartas código de descuento convisión 12 dic 2013</p> <p>Copia de Libranzas con orden de compra 12 dic 2013</p> <p>Actas asamblea Cooperativa Convisión 12 dic 2013</p> <p>Fotocopia recorte de prensa muerte de Natalia torres 12 dic 2013</p> <p>Copia de la carta del señor gratiniano Ávila a Leonel Torres del 20 de diciembre de 2012. 12 dic 2013</p> <p>Copia de oficios del señor Bratiniano Ávila a los proveedores de la cooperativa. 12 dic 2013</p> <p>Fotocopia cheques girados a TC y TCVAl. 12 dic 2013</p> <p>Copia Acta de asamblea número 10. 12 dic 2013</p> <p>Copia de las resoluciones de Exclusión de socios fundadores. 12 dic 2013</p> <p>Copia del acta de la Asamblea número 10 de Convisión. 12 dic 2013</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Copia de los libros auxiliares de convisión 12 dic 2013</p> <p>Estudio contable del revisor de convisión. 12 dic 2013</p> <p>Copia del acta de la Asamblea número 10 de Convisión. 12 dic 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Amanda Santos 20 dic 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Nacira Villareal 17 dic 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Nelson Muñoz 08 ene 2014</p> <p>Oficio de la dirección nacional de Fiscalías, mediante la cual trasladan documentos provenientes de la Súper financiera 10 ene 2014</p> <p>Oficio de la dirección nacional de Fiscalías, mediante la cual trasladan documentos provenientes de la Súper sociedades 13 ene 2014</p> <p>Denunciante José Carlos Guzmán. Remisión diligencias. 15 ene 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Yolanda quintero 05 feb 2014</p> <p>Control previo BSBD J40PMG 17 ene 2014</p> <p>Declaración jurada Amanda Santos 16 ene 2014</p> <p>Declaración jurada Nacira Villareal 20 ene 2014</p> <p>Declaración jurada Alfonso Martínez 20 ene 2014</p> <p>Constancia de entrega de documentos al investigador Duverney Martínez. 20 ene 2014</p> <p>Declaración jurada María Elena Rivera 21 ene 2014</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Declaración jurada María Amparo Cadena 21 ene 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Víctor Muñoz rosero 29 ene 2014</p> <p>Oficio de marta Cilia Nieto remitiendo operaciones sospechosas. 13 feb 2014</p> <p>Acta de audiencia preliminar control posterior de resultados BSBD. J22PMG. 18 feb 2014</p> <p>Solicitud audiencia preliminar control posterior. 20 feb 2014</p> <p>Allegan resolución 001. 24 feb 2014</p> <p>Declaración jurada José Carlos Guzmán 25 feb 2014</p> <p>Declaración jurada Julio César salcedo 25 feb 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Daniel Harker y otros 26 feb 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Manuel Muñoz 08 mar 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Proyectos y servicios 08 mar 2014</p> <p>Solicitud de audiencia preliminar. Prórroga control posterior. 07 mar 2014</p> <p>Denuncia ampliación Rosa Beltrán y otros. 13 mar 2014.</p> <p>Denuncia ampliación Stella Otálora. 13 mar 2014.</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Iván Whittingham 17 mar 2014</p> <p>Solicitud audiencia preliminar control posterior. 20 mar 2014</p> <p>Acta de audiencia preliminar. 20 mar 2014</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Denuncia y poder otorgado a Víctor Muñoz Rosero</p> <p>Denuncia instaurada por Ricardo Álvarez. Fotocopias documentos.</p> <p>Denuncia instaurada por Rosalba Isabel Beltrán. Documentos de TCVAL.</p> <p>Denuncia instaurada por Gloria Rico González. 27 mar 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Romel Fandiño. 31 mar 2014</p> <p>Solicitud de audiencia preliminar. Control posterior. 03 abr 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Edgar Iván Pinzón y otros 24 abr 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Juan Pablo Matiz 25 abr 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Francine Guaqueta y otros 28 abr 2014</p> <p>Denuncia y anexa documentos y poder. Francine Guáqueta 28 abr 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por María Claudia Acero Gelvez 30 abr 2014</p> <p>Denuncia ampliación Juan Pablo Moreno 30 abr 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Celia dolores Guaqueta 02 mayo 2014</p> <p>Copias de correos electrónicos enviados por TC a la súper financiera 05 mayo 2014</p> <p>Audiencia preliminar BSBD 09 mayo 2014</p> <p>solicitud Audiencia Preliminar 05 jun 2014</p> <p>Acta de audiencia preliminar control posterior 05 jun 2014</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Audiencia control previo BSBD Informes de TC 09 mayo 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Julián Fernando Montenegro. 12 mayo 2014</p> <p>Oficio de la súper financiera confirmando fallo de decisión contra LJTJ. 07 MAY 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Juan Carlos Vélez. 13 mayo 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Blanca Yolanda Naranjo. 14 mayo 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Iván Whittingam y otros 19 may 2014</p> <p>Solicitud audiencia preliminar BSBD 09 may 2014</p> <p>Oficio mediante el cual la súper financiera remite información de TC 20 mayo 2014</p> <p>Acta J25PMG donde se imparte legalidad BSBD 05 jun 2014</p> <p>Acta Audiencia Control Previo BSBD Análisis cruzado 09 jun 2014</p> <p>Traslado de radicado suscrito por la súper sociedades 09 jun 2014</p> <p>Denuncia presentada por la súper financiera 13 jun 2014</p> <p>Acta Audiencia Control Previo BSBD 16 jun 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control previo 18 jun 2014</p> <p>Acta Audiencia Control Previo BSBD 18 jun 2014</p> <p>Oficio suscrito por Marta Cilia Nieto 19 jun 2014</p> <p>Oficio mediante el cual la súper financiera remite información. 19 jun 2014.</p> <p>Acta Audiencia Control Previo BSBD 25 jun 2014</p>		
---	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior 02 jul 2014</p> <p>Acta Audiencia Control Posterior BSBD 02 jul 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Luz Aurora Zamudio. 07 jul 2014</p> <p>Acta Audiencia Control Posterior BSBD J21PMG 15 jul 2014</p> <p>Acta de audiencia legalidad J21PMG 15 jul 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior 15 jul 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, Prórroga 15 jul 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Concepción Arévalo 15 jul 2014</p> <p>Oficio de la súper financiera. 22 jul 2014</p> <p>Oficio de Marta Cilia Nieto a Alexandra Ladino 25 jul 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Zoraida Pinzón 30 jul 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Inés Lugo y otros 05 ago. 2014</p> <p>Oficio de Marta Cilia Nieto 18 ago. 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBD 27 ago. 2014</p> <p>Acta de audiencia preliminar J34 PMG 27 ago. 2014</p> <p>Denuncia y poder otorgado por James Moore y otros 27 ago. 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Mario González 02 sep. 2014</p> <p>Acta de audiencia reservada BSBD 03 sep. 2014</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia instaurada por Sandra Torres 04 sep. 2014			
Denuncia instaurada por Lorena Herrera Torres 04 sep. 2014			
Denuncia instaurada por María Carolina Herrera Torres 04 sep. 2014			
Denuncia y poder otorgado por Comunidad Franciscana Provincia de LA Santa Fe 05 sep. 2014			
Solicitud de Audiencia Preliminar Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento 08 sep. 2014			
Oficio del señor Alfonso Martínez 08 sep. 2014			
Denuncia instaurada por María Victoria Berdugo 09 sep. 2014			
Denuncia instaurada por Francisco Arturo Cuenca 09 sep. 2014			
Denuncia instaurada por Gloria Helena González 10 sep. 2014			
Denuncia instaurada por Esperanza Navas 11 sep. 2014			
Audiencia preliminar reservada de control posterior. Discos duros TC. 16 sep. 2014			
Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBBD 16 sep. 2014			
Audiencia preliminar reservada de control posterior. Bancos Bogotá y occidente. 16 sep. 2014			
Solicitud Audiencia preliminar de control previo, BSBBD 16 sep. 2014			
Audiencia preliminar reservada de control posterior. 16 sep. 2014			
Audiencia preliminar reservada de control previo. 19 sep. 2014			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBD 30 sep. 2014</p> <p>Acta de Audiencia Control posterior J77PMG. 30 sep. 2014</p> <p>Audiencia control prórroga BSBD. 01 oct 2014</p> <p>Audiencia de control posterior, BSBD 07 oct 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Jaime Granados como apoderado 10 oct 2014</p> <p>Poderes otorgados por Victoria Zabaraín y otros 10 oct 2014</p> <p>Certificado de Cámara de comercio de TC 10 oct 2014</p> <p>Copia de resoluciones de la súper financiera 10 oct 2014</p> <p>Copia de Autos de la súper financiera</p> <p>Copia de comprobantes de ingreso de los dineros entregados a TC por victoria Zabaraín y otros. 10 oct 2014</p> <p>Copias de recibos de TC y TCVAL</p> <p>Copia física de correos remitidos por Andrés Velasco. 10 oct 2014</p> <p>Copia manuscrito con propuesta de pago</p> <p>Copia de correos de Hermes rodríguez y de contrato de compraventa de acciones de JLTC 10 oct 2014</p> <p>Copia de pagarés de pablo Eduardo Castro 10 oct 2014</p> <p>Copia de paz y salvo suscrito por Jesús María Carrillo y otros 10 oct 2014</p> <p>Copia de las resoluciones de la súper financiera relacionadas con</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Cambiamos SA 10 oct 2014</p> <p>Documentos relacionados con la intervención de TCVAL 10 oct 2014</p> <p>Copia propuesta plan de desmonte 10 oct 2014</p> <p>OFICIO DE LA SUPERFINANCIERA 01 oct 2014</p> <p>Oficio respuesta de la BMC 03 oct 2014</p> <p>Denuncia instaurada por Arturo Cuenca 10 oct 2014</p> <p>Audiencia preliminar reservada de control previo, 16 sep. 2014</p> <p>Acta de audiencia 16 oct 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBD 16 oct 2014</p> <p>Copia oficio súper sociedades referente a Findecaribe 20 oct 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control previo, BSBD 07 oct 2014</p> <p>Acta de Audiencia Preliminar 07 oct 2014</p> <p>Constancia del despacho 29 oct 2014</p> <p>Actas de Audiencias</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBD 31 oct 2014</p> <p>Acta de audiencia 31 oct 2014</p> <p>Prórroga control BSBD 01 oct 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, 07 nov 2014</p> <p>Acta de audiencia 07 oct 2014</p> <p>Oficio respuesta BMC 14 nov 2014</p> <p>Oficio súper financiera 09 dic 2014</p> <p>Resolución por la que se impone una sanción 05 nov 2014</p>			
---	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

<p>Control previo BSBD 22 dic 2014</p> <p>Copia cadena de custodia.</p> <p>Control previo BSBD 22 dic 2014</p> <p>Solicitud Audiencia preliminar de control posterior, BSBD 21 ene 2015</p> <p>Acta de Audiencia. Impartir control de legalidad. 21 ene 2015</p> <p>Control previo BSBD 22 dic 2014</p> <p>Constancia de recepción de documentos 22 ene 2015</p> <p>Declaración jurada de Hermes Rodríguez 16 dic 2014</p> <p>Solicitud de control previo, 22 dic 2014</p> <p>Solicitud de Audiencia Preliminar Formulación de Imputación y Medida de Aseguramiento 09 ene 2015</p> <p>Declaración jurada de Raúl Quevedo 26 ene 2015</p> <p>Declaración jurada de Juan González 02 feb 2015</p> <p>Interrogatorio Sergio Alvira Upegui 04 feb 2015</p> <p>Entrevista de Edison Alba 27 ene 2015</p> <p>Denuncia instaurada por María Rojas 16 sep. 2013</p> <p>Denuncia instaurada por María Amparo Cadena 10 mayo 2013</p> <p>Denuncia instaurada por María Elena Triana 09 mayo 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Fabio Santana apoderado 24 mayo 2013</p> <p>Denuncia instaurada por Víctor Muñoz apoderado 30 mayo 2013</p> <p>Denuncia y poder otorgado por Álvaro Pinilla</p>			
--	--	--	--

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia y poder otorgado por Hernando Gaitán y otros			
Denuncia y poder otorgado por Dora Carreño y otros			
Entrevista a María rojas 06 jun 2013			
Denuncia instaurada por Javier Álvarez y otro 13 jun 2013			
Entrevista Javier Álvarez 10 mayo 2013			
Entrevista Cecilia Reyes de Álvarez 10 mayo 2013			
Denuncia instaurada por Luz Marina Palacio 21 jun 2013			
Entrevista Luz Marina Palacio 15 abr 2013			
Denuncia instaurada por Lucía Belén Salamanca 30 jul 2013			
Denuncia instaurada por Inés Lugo			
Denuncia instaurada por Juan Francisco Mendoza			
Denuncia instaurada por Carolina García 31 de julio 2013			
Denuncia instaurada por Adolfo Maichel Jácome			
Denuncia y poder otorgado por Carlos Alberto Blanco y otros 22 ago. 2013			
Denuncia instaurada por Juan Pablo Moreno 17 mayo 2013			
Denuncia instaurada por SISCOS SAS 15 ABR 2013			
Denuncia y poder otorgado por Daniel Harker y otros 16 ago. 2013			
Denuncia y poder otorgado por María Elvira Rodríguez y otros 16 ago. 2013			
Denuncia instaurada por Alberto Uribe Arango			

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR LEONEL TORRES JARAMILLO - CC No 79.524.060 DE BOGOTÁ CONTRA LA PROVIDENCIA DEL ONCE (11) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) PROFERIDO POR EL JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO Y LA PROVIDENCIA DE FECHA TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Denuncia instaurada por Juan Pablo Matiz 01 ago. 2013			
Denuncia instaurada por Alejandra Ruiz 03 sep. 2013			
Denuncia instaurada por Teresa Buenaventura 06 sep. 2013			
Declaración jurada Marta Cilia Nieto López 24 feb 2015			
Declaración jurada Felipe Sánchez 03 mar 2015			
Declaración jurada Liliana Téllez 03 mar 2015			
Declaración jurada Héctor Ricardo Cortés 03 mar 2015			
Se recibe oficio de la súper financiera 03 mar 2015			
Entrevista señor Rafael Bermeo y otros 17 mar 2015			
Declaración jurada Marta Cilia Nieto López 20 abr 2015			
Declaración jurada Marta Cilia Nieto López 30 abr 2015			
Acta de Inspección judicial a lugares 02 jun 2015 (...)"			

De las anteriores tablas, podemos evidenciar que las circunstancias fácticas y los elementos materiales probatorios de los procesos judiciales identificados con los radicados procesales número **110016000000201500781** y **11001600009620160000500**, guardan estricta similitud fáctica y/o identidad, por lo tanto, es ostensible la materialización del *“non bis in idem”* y no obedece a un simple capricho del suscrito accionante, por lo tanto, es evidente que la falta de análisis de los accionados frente a las circunstancias y el material probatorio que fue aportado como sustento de la audiencia pública de preclusión que se adelantó ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, llevó a una decisión arbitraria y configurativa de una vía de hecho, toda vez que la insuficiente y/o indebida valoración de las pruebas que sustentaban la prohibición de la doble incriminación es ostensible en las decisiones censuradas, ya que sin requerir un análisis complejo de cada uno de las piezas procesales que integran el proceso judicial identificado con el radicado procesal **110016000000201500781**, son equivalentes a las que integran el proceso judicial identificado con el radicado número **11001600009620160000500**. En consecuencia, se cumplen todos los requisitos que estableció la jurisprudencia nacional y la extranjera para

que fuese activado el instituto del non bis in ídem y no como lo indicaron los operadores jurídicos que se habilitaba adelantar la acción penal producto de una discusión de elementos del tipo e independencia de la conducta punible y mucho menos sustentar que la identidad de objeto se limita a una equivalencia en la transliteración de las circunstancias fácticas, ya que esto es contrario a la supremacía de la realidad y no hace parte de ningún desarrollo jurisprudencial, ya que incluso riñe con la autonomía e independencia judicial.

Así las cosas, y con miras a desarrollar la vulneración que fue efectuada del principio del *“non bis in ídem”*, es menester atender el criterio unificado que es utilizado por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL**, la cual sostuvo que el principio comprende varias hipótesis a saber: “(...) Una. **Nadie puede ser investigado o perseguido dos o más veces por el mismo hecho, por un mismo o por diferentes funcionarios. Se le suele decir principio de prohibición de doble o múltiple incriminación;** Dos. **De una misma circunstancia no se pueden extraer dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado. Se le conoce como prohibición de la doble o múltiple valoración;**; Tres. **Una sentencia dictada respecto de una persona, esta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo. Es, en estricto sentido, el principio de cosa juzgada;**; Cuatro. **Impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a pena por ese mismo comportamiento. Es el principio de prohibición de doble o múltiple punición;**; Cinco. **Nadie puede ser perseguido investigado o juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único. Se le denomina non bis in ídem material.**”¹⁶¹, en consecuencia de lo dispuesto por el máximo órgano jurisdiccional del país, es imperioso entrar a evidenciar la materialización de cada una de las hipótesis de vulneración del principio de *“non bis in ídem”* que expuso la Corte en el presente caso, por lo tanto, frente a la **HIPÓTESIS NÚMERO UNO (1)**, es evidente que la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de sus delegados, persiguió dos veces al suscrito accionante **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, al haber solicitado una segunda formulación de imputación de cargos en mí contra, existiendo ya un allanamiento de cargos producto de la imputación generada y que llevó a una condena ante el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y que se adelantó bajo el número de radicado procesal **11001600000201500781**, esto dado que los hechos y circunstancias que motivaron la imputación inicial, recogía en todos sus aspectos, esto es, circunstancias fácticas y material probatorio y móviles, que han sido objeto de la acción penal que se adelanta ante el **JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y que se adelanta bajo el número de radicado procesal **11001600009620160000500**, tal y como se puede observar en el acervo probatorio

¹⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 25629, 26 de Marzo de 2007. M.P Álvaro Orlando Pérez Pinzón; reiterada en sentencias de casación de 25 de Julio de 2007, Radicado 27.383. M.P Yesid Ramírez Bastidas y de 11 de marzo de 2009, Radicado 25.544, M.P Jorge Luis Quintero Milanés.

que se adjunta a la presente acción y en el cuadro comparativo de circunstancias fácticas y de elementos materiales probatorios que se transcribieron en este acápite.

Así las cosas, las conductas desplegadas fueron permanentes, haciendo uso principalmente de la sociedad **TORRES CORTÉS COMISIONISTA DE BOLSA S.A**, tanto así que incluso en las audiencias preliminares de ambos radicados procesales, en las sentencias de primera y segunda instancia del proceso penal identificado con el número de radicado **110016000000201500781** y en la acción penal que se adelanta con el radicado procesal **11001600009620160000500** las circunstancias se desprenden del uso de la sociedad comisionista de bolsa y de todos sus derivados como lo fueron las cuentas compensadas para captar los recursos de sus inversionistas y direccionarlos a sociedades externas que eran controladas por los administradores y socios de la comisionista, haciendo principal hincapié en el uso de la cuenta compensada y su desorbitado funcionamiento.

Ahora bien, como puede extraerse de las piezas procesales que han involucrado esta discusión, de las providencias censuradas, de las intervenciones de mi defensa técnica; los operadores jurídicos de primer y segunda instancia recogieron los hechos enunciados en la imputación y la acusación adelantada por la presunta comisión del injusto de lavado de activos, esto es, que en el proceso adelantado y que llevó a sentencia en el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** y a su vez, en la segunda instancia que conoció el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**; los operadores jurídicos se remontaron a los hechos constitutivos de la imputación y acusación dentro de la acción que se adelanta por el delito de lavado de activos, como lo fueron entre otros, el uso inadecuado de las cuentas compensadas de la sociedad comisionista de bolsa, la adquisición de bienes por parte de los encartados, el envío de dineros al número plural de sociedades en las cuales los administradores y socios ostentábamos control como lo fue **CAMBIAMOS S.A, PROYECTAR VALORES S.A, TCVAL S.A.S** y etc.

Así las cosas, es evidente la desatención generada por los operadores jurídicos que conocieron de la solicitud de preclusión que se elevó, toda vez que sin un adecuado análisis probatorio y basando sus consideraciones en dogmática penal y elementos del tipo, se vulneró el principio constitucional del **“nom bis in idem”**, ya que la discusión no se centra en la independencia del lavado de activos como punible autónomo, por el contrario, se centra en el marco temporal en el cual se imputa, esto es, que la delegada no podía adelantar esta actuación a perpetuidad, basándose en la independencia de la conducta, más aún, cuando su base o piedra angular para adelantar e impulsar la acción penal se encuentra enmarcada en las mismas circunstancias fácticas y probatorias.

Por lo tanto, otro hubiese sido el resultado si la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con base en su investigación hubiese adicionado la imputación de cargos, actuación procesalmente válida a tal punto que el punible hubiese ingresado como lo enunció la jurisprudencia que citamos en este instrumento a ser parte del concurso de delitos.

Frente a la **SEGUNDA (2) HIPÓTESIS** planteada por el máximo órgano jurisdiccional del país, ésta se materializa en contra del suscrito procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, ya que de una misma circunstancia modal, permanente y sucesiva en el tiempo, tal cual, lo manifestó el delegado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, se desprendieron de una misma circunstancia dos consecuencias jurídicas en contra del procesado, en primera medida por que las conductas desplegadas y temporalmente identificadas por el delegado de la fiscalía, ya habían sido sujeto de allanamiento a cargos y actualmente se encuentran sancionadas en primera instancia por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, dado que el marco temporal de la actividad delincinencial fue señalado del dos mil nueve (2009) al dos mil trece (2013), y el delegado de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** con pleno conocimiento de la existencia de operaciones idénticas a las ya imputadas y aceptadas, y aún más gravosa situación a sabiendas de la existencia de un fallo de primera instancia que se efectuó el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) por los punibles de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR**; cuyas circunstancias guardaron estricta similitud con los hechos presentados dentro de la acción penal adelantada por el presunto punible de Lavado de Activos y que se adelanta ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.

Ahora bien, como se enunció en líneas predecesoras, el actuar del ente investigador y acusador de la nación impulsó la acción con base en copias espejo del proceso que fue sentenciado por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. Por lo tanto, como se enunció, la discusión no se centra en la independencia o no del delito de Lavado de Activos, sino en el marco temporal en el que fue enrostrado, ya que todos los hechos de la investigación y/o eventos que estuvieron bajo su conocimiento y competencia, fueron debidamente juzgados e hicieron tránsito a cosa juzgada.

En ese orden de ideas, su actuar se encuentra afectando los principios de economía procesal y celeridad de la administración de justicia, y vulneró garantías fundamentales del suscrito incrementando mi estado de indefensión, dado que el deber de lealtad procesal del delegado del ente investigador era la unidad de todos los hechos que estaban bajo su conocimiento en un solo radicado procesal y/o de ser el caso solicitar una adición a la imputación realizada dentro del radicado procesal que se adelantó con el número **110016000000201500781**, para que así, no se generara una doble o múltiple valoración que produjera dos consecuencias cuyo génesis se da en las mismas conductas que ya eran de conocimiento del Estado, tal y como ocurrió en el presente caso que fue objeto de censura, ya que el proceso identificado con el radicado número **11001600009620160000500** y que se adelanta en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, está generando una nueva

valoración de lo que ya se encontraba valorado, contrariando el principio del “*nom bis in idem*” y la cosa juzgada.

En consecuencia, la afirmación expuesta, es fácilmente identificable, toda vez que los falladores que tuvieron conocimiento de las diligencias adelantadas dentro del radicado procesal número **110016000000201500781**, enmarcaron dentro de sus consideraciones fácticas los hechos objeto de las diligencias que se adelantan con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, como lo es el indebido uso de las cuentas compensadas, la desviación de los dineros a sociedades controladas por los administradores y/o socios de la sociedad comisionista de bolsa, la adquisición de bienes con los recursos de los inversionistas y la instrumentalización de la comisionista para ser vehículo para la materialización de los punibles de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR.**

Acto seguido, podemos evidenciar cómo se materializa en el presente caso la **TERCERA HIPÓTESIS** desarrollada por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN PENAL**, afirmación se realiza dado que la negativa de preclusión que profiere el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO** y su superior jerárquico, ambos hoy accionados dentro del presente instrumento y que emitieron sus decisiones dentro las diligencias identificadas con el número de radicado procesal **11001600009620160000500**.

Por lo tanto, las decisiones que niegan la preclusión vulneran el principio de “*non bis in idem*”, el cual se encuentra consagrado dentro de nuestro ordenamiento jurídico; vulneración que se produce dada la existencia de una previa valoración y sanción de las conductas ejecutadas y aceptadas por el suscrito procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, lo que conlleva a demostrar que para el momento de la imputación, acusación y decisión emitida por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, ya existía un fallo y/o sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada por los punibles de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR** que fue proferido dentro de las diligencias identificadas con el radicado procesal número **110016000000201500781** y que fue de conocimiento por parte del **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y el

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ , fallo que castigó las conductas que de manera libre, expresa y voluntaria fueron aceptados por el suscrito.

Así las cosas, la negativa de preclusión emitida por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, es violatorio del principio de legalidad , principio de cosa juzgada y violatorio del instituto jurídico del “*non bis in idem*” y sin realizar un control material diligente, ya que la acción penal que se identifica con el número de radicado procesal **11001600009620160000500**, se basa en las mismas circunstancias que dieron origen al primer fallo; esto se puede verificar en las dos audiencias de imputación de cargos que se surtieron contra el suscrito, en el escrito de allanamiento a cargos realizado dentro del radicado procesal **110016000000201500781**, en el fallo de primera instancia emitido por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el fallo modificatorio que emitió el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** realizado dentro del radicado procesal **110016000000201500781**, en el escrito de acusación que fue de competencia del **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** dentro de las diligencias identificadas con el número de radicado procesal **11001600009620160000500**.

Por lo tanto, la vulneración, transgresión y calificación del principio constitucional del “*non bis in idem*” y de los derechos fundamentales incoados en la presente acción , se materializa bajo el claro entendido que los hechos son producto de las diferentes operaciones denunciadas que se desarrollaron bajo la sociedad comisionista de bolsa **TORRES CORTÉS S.A**, circunstancias que fueron permanentes en el tiempo, sucesivas y bajo los mismos mecanismos de operación, esto es, operaciones homologas y/o idénticas que eran para el momento de la primera imputación de cargos del año dos mil quince (2015) de pleno conocimiento de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, pues así lo anunció incluso en el desarrollo de la imputación de dicha anualidad.

Ahora bien, en el año dos mil dieciocho (2018), el ente investigador y acusador de la nación emite segunda imputación por circunstancias homólogas y/o idénticas que ya habían sido objeto de allanamiento de cargos ante el operador jurídico competente y sentenciadas por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**; sin embargo, faltando a las disposiciones del ordenamiento jurídico y a la reiterada jurisprudencia, la delegada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, formula imputación de cargos, acusa y llama a juicio al suscrito accionante; conducta y acción penal claramente violatoria de los principios y derechos reclamados en la presente acción constitucional, toda vez que como se ha venido sosteniendo, las diligencias identificadas con el número **11001600009620160000500** se enmarcaron circunstancias idénticas a las falladas por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

Así las cosas, la hipótesis planteada por el máximo órgano jurisprudencial de la República de Colombia, se materializa por cuanto, se promovió e inició una segunda causa penal por los mismos hechos y/o circunstancias que dieron origen a la sentencia proferida el día once

(11) de julio del año dos mil diecisiete (2017); *“non bis in ídem”*, que se refleja dada la negativa de los operadores jurídicos accionados en precluir la acción penal identificada con el número de radicado procesal **11001600009620160000500** por la identidad de circunstancias presentadas, dejando al suscrito procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** en un estado claro de indefensión producto de la fractura de múltiples garantías fundamentales como lo son el derecho fundamental a la igualdad, al debido proceso, entre otras.

La CUARTA HIPÓTESIS establecida por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACIÓN PENAL**, se encuentra reflejada en el presente caso de estudio, ya que al suscrito procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, le fue impuesta sanción penal y/o castigo por la comisión de las conductas punibles de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, sanción que fue impuesta por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, castigando al suscrito infractor a una pena principal privativa de la libertad de **CIENTO VEINTICUATRO (124) MESES DE PRISIÓN** de prisión, fallo modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** en providencia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) al aumentar el quantum de la pena privativa de la libertad a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE (149) MESES DE PRISIÓN** y posteriormente, se promovió e inicio una segunda acción penal por circunstancias y/o conductas que ya habían sido objeto de castigo; lo cual en la eventualidad de ser vencido en un juicio vulneraría y/o fracturaría el principio de prohibición de la doble o múltiple punición, principio que se desprende del instituto del *“non bis in ídem”* y el cual se fractura producto del distanciamiento que ejerce la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a sus deberes, como lo es el principio de lealtad procesal, economía procesal, congruencia y legalidad, ya que en primera medida es el ente investigador y acusador de la nación quien desarticula la unidad de proceso, dado que para la fecha de formulación de la primera imputación de cargos, la delegada del ente investigador ya conocía de los hechos denunciados, y su deber era presentar un imputación integral y/o de ser el caso adicionar la imputación generada en el año dos mil quince (2015), acto que jamás fue ejecutado y por el contrario de una forma temeraria, la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** convoca a una segunda imputación de cargos, con base en las mismas circunstancias fácticas acontecidas y elementos probatorios en las diligencias identificadas con el radicado procesal **110016000000201500781**.

Esto es, que promueve la acción penal que hoy se censura con esta acción en copia espejo de los elementos materiales probatorios e idénticas circunstancias fácticas que las juzgadas y condenadas por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

La última o **QUINTA HIPÓTESIS** planteada por la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL**, se evidencia en el presente caso, esto es, la persecución e investigación múltiple que vive el suscrito procesado con la decisión emitida por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** el once (11) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y confirmada en providencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** y calendada del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado que se transgredió el principio del “*non bis in idem material*”, al haber sido promovidas dos acciones penales y una ya sancionada por hechos que en estricto sentido es único, y el hecho y/o circunstancia que en estricto sentido es único, es la ejecución sucesiva y permanente de actos que fueron establecidos dentro de un marco temporal establecido del año dos mil nueve (2009) al año dos mil trece (2013), los cuales fueron ejecutados bajo las mismas circunstancias de operación-modus operandi, a través de la sociedad comisionista de bolsa **TORRES CORTÉS S.A.**

En consecuencia, la formulación de imputación que tuvo como efecto el allanamiento de cargos realizado por el suscrito, es en estricto sentido único, dado que las circunstancias de operación que se efectuaron, desencadenaron en el castigo y/o sanción efectuada por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** por haberse materializado conductas típicas, antijurídicas y culpables que fueron sujeto de allanamiento de cargos en la sede procesal que figura en el expediente.

Así las cosas, el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en su sentencia genera a simple vista una fractura al derecho fundamental al debido proceso por haber negado la preclusión de una acción penal que a simple vista resulta contraria a las disposiciones constitucionales, legislativas y jurisprudenciales, esto es, que es violatoria del “*non bis in idem*” al promoverse bajo unas circunstancias fácticas que ya habían sido objeto de castigo.

Esto quiere decir, que las conductas que sanciona son propias del ejercicio realizado a lo largo del marco temporal anunciado por el mismo ente investigador como lo es del año dos mil nueve (2009) al año dos mil trece (2013) por parte del suscrito con la sociedad comisionista de bolsa **TORRES CORTES S.A**; circunstancias de modo, tiempo y lugar que eran de pleno conocimiento de la delegada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, las cuales como se enunció en líneas pretéritas anunció en la formulación de imputación realizada en el año dos mil quince (2015) y sancionadas en el mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**; principio constitucional del cual con actitud temeraria se aleja el ente investigador y acusador de la nación, al no adicionar la imputación inicial o en haberla realizado de forma integral y en

haber promovido las diligencias censuradas que se identifican con el radicado procesal **11001600009620160000500**, evidentemente materializa una vulneración del “*non bis in ídem*” en contra del procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** por un hecho que como se viene reiterando por el suscrito y por la jurisprudencia nacional es en estricto sentido único dadas las condiciones de modo , tiempo y lugar con las cuales fueron ejecutadas.

Sin perjuicio del desarrollo que se viene realizando, es menester ampliar el concepto del principio constitucional del non bis in ídem, el cual se encuentra amparado como se enunció en otro aparte de este instrumento, en el artículo veintinueve (29) de la Constitución Política de Colombia, el cual impide que una persona sea condenada dos veces por la misma conducta. La norma constitucional prescribe que “quien sea sindicado tiene derecho... a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Principio procesal y constitucional de amplia cobertura , para lo cual especializada doctrina establece que “(...) su garantía se extiende a todo lo ancho del derecho sancionatorio que según la Corte Constitucional¹⁶² este principio implica que el Estado se halla legitimado para imponer, luego de los procedimientos legales respectivos, sanciones penales o disciplinarias cuando demuestre la ocurrencia de delitos o de faltas y concurra prueba que acredite la responsabilidad de quienes en ellos intervinieron pero que una vez tomada una decisión definitiva sobre el hecho constitutivo del delito o de la falta y sobre la responsabilidad o inocencia del implicado, no puede retomar nuevamente ese hecho para someterlo a una nueva valoración y decisión y además, agrega que en virtud de ese principio, cualquier persona cuenta con la seguridad de que las decisiones definitivas que se ha proferido en los procesos tramitados en su contra, con miras a establecer su responsabilidad penal o disciplinaria, realizan la justicia en cada caso particular e impiden que los mismos hechos puedan ser objeto de posteriores debates.

Por eso se dice que el principio non bis in ídem es una manifestación de la seguridad jurídica y una afirmación de la justicia material.”¹⁶³.

Bajo la presente tesis y de gran importancia para la labor argumentativa que hemos realizado, el principio aludido enmarca la prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta, situación que en el presente caso se fractura dada la **NEGATIVA DE PRECLUIR** la acción penal que se promueve en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y que se identifica con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, y en palabras de los juristas Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre Lynett “ Al estudiar el non bis in ídem, la Corte¹⁶⁴ ha considerado que se viola dicho principio constitucional cuando el juzgador fracciona el hecho para convertirlo en varios delitos o traducirlo en varias penas (...)”¹⁶⁵, posición que se ve claramente identificada dentro del actuar temerario de la **FISCALIA**

¹⁶² Sentencia T-537 de 2002. En el mismo sentido, ver las sentencias T-162 de 1992 y T-575 de 1993. En la sentencia T537 de 2002.

¹⁶³ La ejecución de la Pena, Heliodoro Fierro Méndez, Editorial Leyer, Año 2012, Página 171.

¹⁶⁴ Corte Constitucional , Sentencia de Tutela número 575 de 1993, M.P Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁶⁵ El proceso penal, Jaime Bernal Cuellar- Eduardo Montealegre Lynett, Tomo I, Editorial Universidad Externado de Colombia , Año 2004, Página 388

GENERAL DE LA NACIÓN, al fraccionar lo que en estricto sentido es un solo hecho en dos formulaciones de imputación, y direccionar erróneamente a que la administración de justicia en cabeza del **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, asumiera una causa penal viciada y transgresora de los principios constitucionales aludidos como el “*non bis in idem*” y negara su preclusión en la decisión del día once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dando continuidad, resulta necesario, útil y conducente analizar el alcance del principio del non bis in ídem, para lo cual la jurisprudencia constitucional ha señalado que “(...) La prohibición del doble enjuiciamiento y de la doble sanción por un mismo hecho no impide que la conducta objeto de reproche pueda dar lugar a diversas investigaciones, siempre y cuando cada una de estas atiendan a los siguientes criterios: (i) que la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) que las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) que los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; (iv) que el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto, sujetos, acciones, fundamento normativo, alcance y finalidad”¹⁶⁶.

Además, bajo esta posición, a su vez la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL** sostiene que “(...) La identidad en la persona significa que el sujeto inculcado deber ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole. La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto de la cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en los dos procesos de igual naturaleza, (...) sobre la identidad de causa, debe señalarse lo siguiente: Para la Corte, en el ámbito punitivo ese elemento, también denominado identidad de fundamento, está necesariamente vinculado con el concepto de bien jurídico tutelado, de manera que no resultará jurídicamente viable la doble inculcación por un mismo hecho, cuando las conductas punibles reprochadas lesionan o ponen en peligro idéntico interés jurídico.”¹⁶⁷.

Una vez expuestos los desarrollos jurisprudenciales, es menester referirnos a cada uno de los condicionamientos que fueron establecidos por la altas Cortes de la República de Colombia. Así las cosas, iniciaremos manifestando que existe identidad en la persona, esto a razón que el procesado en ambos radicados y/o procesos penales es **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO - C.C No 79.524.060 de Bogotá**.

Existe identidad de objeto, esto a razón que el hecho y/o circunstancias por los cuales se solicita el correctivo penal es por el haber participado y/o ejecutado injustos penales bajo la sociedad comisionista de bolsa **TORRES CORTÉS S.A** que generaron detrimento

¹⁶⁶ Entre otras, las sentencias C-244 de 1996, C-060 de 1994, C-139 de 1994, C-427 de 1994 y C-526 de 2003.

¹⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 26591, 6 de Septiembre de 2007. Reiterada en la sentencia de casación del 29 de Octubre de 2008, Radicado 24582.

patrimonial de un numero plural de afectados y/o denunciantes, bajo el mismo modus operandi, tiempo y lugar.

Existe identidad causa, en razón a que el bien jurídico tutelado es el patrimonio y el **orden económico y social** , los cuales son protegidos por el ordenamiento jurídico, con ocasión del actuar antijurídico realizado por los administradores y/o socios de la comisionista al hacer de la sociedad un vehículo para la consecución de las metas de defraudación, desviar los dineros entregados y/o captados del público por fuera del objeto social de la sociedad y encaminarlos a sociedades en las cuales los socios y/o administradores tenían participación y/o control como lo fueron **CAMBIAMOS S.A, PROYECTAR VALORES S.A, TCVAL SAS., FINDECARIBE** , entre otras que pueden ser identificadas en las piezas procesales que fueron y son parte de los radicados procesales **110016000000201500781** y **11001600009620160000500 con estricta similitud**, como también, en la compra de bienes lo que involucra claramente dentro de la universalidad del derecho civil colombiano los denominados bienes muebles e inmuebles sin distinción y que se incorporan al caso de censura.

Así las cosas, en congruencia con los criterios establecidos por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**, se configura una vulneración al non bis in ídem ya que la conducta enrostrada y adelantada ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, ofendió y/o afectó el mismo bien jurídico protegido que es **EL ORDEN ECONÓMICO SOCIAL**, el cual, por disposición del legislador se encuentra ubicado en el título X de la Ley Quinientos noventa y nueve (599) del año dos mil (2000) – Estatuto Penal Colombiano, por lo tanto, aunque el injusto penal de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO** se encuentra ubicado en el capítulo **SEGUNDO** y el **LAVADO DE ACTIVOS** en el capítulo **QUINTO**, ambas conductas punibles comparten el mismo título que es el **X**, ya que como se enunció con anterioridad fue en este título donde el legislador ubicó las conductas y/o injustos que ofendían el denominado bien jurídico **ORDEN ECONÓMICO SOCIAL**.

Por lo tanto, es contraria a derecho y es un error ostensible de las decisiones censuradas y atacadas por vía de tutela, el raciocinio que emiten al manifestar que las acciones persiguen fines diferentes porque los bienes jurídicos son diferentes. Ahora bien, recordemos que no le corresponde a la judicatura fungir como legislador, es decir, que esa competencia y/o facultad es exclusiva del Congreso de la Republica; por lo tanto, la estructura del Estatuto Penal Colombiano fue concebido por el legislador de tal forma que no es simplemente una enunciación como lo pretenden los operadores jurídicos censurados, sino que obedece a una estructura organizativa que enmarca las conductas que ofenden cada uno de los bienes jurídicos tutelados.

Así las cosas, en el proceso identificado con el radicado número **110016000000201500781** y que fue adelantado y llevó a sentencia condenatoria a **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO** por el punible de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO**,

se protegió el bien jurídico denominado **ORDEN ECONÓMICO SOCIAL**, bien jurídico idéntico al que se pretende proteger en el radicado procesal número **11001600009620160000500** que se adelanta ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.

Por lo anterior, se configura una trasgresión del principio del *“non bis in ídem”*, ya que la acción adelantada por el presunto punible de Lavado de Activos y los fundamentos normativos de las diligencias llevadas a sentencia condenatoria de instancia, no tienen diferente soporte y/o sustento normativo, tal y como lo establece el máximo órgano de protección constitucional; se configura una fractura al principio de non bis in ídem, ya que el proceso sancionado por el **JUZGADO VEINTE (20) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** como el de la acción penal adelantada ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, tienen la misma finalidad, naturaleza y se encuentran bajo la misma línea investigativa de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**; se configura vulneración del principio del *“non bis in ídem”*, ya que como se enunció en líneas pretéritas los procesos penales adelantados tienen identidad de causa, objeto, sujeto, acción, fundamento, alcance y finalidad.

Así las cosas, podemos asegurar que los hechos jurídicamente relevantes que fueron presentados como fundamento de la acción penal adelantada en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500**, hacen parte y fueron fundamento de la sentencia condenatoria del proceso adelantado ante el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** identificado bajo el radicado número **110016000000201500781**.

Por lo tanto, es clara la vulneración del *“non bis in ídem”*, ya que ninguna de las circunstancias fácticas presentadas dentro del radicado procesal **11001600009620160000500**, es novedosa o fue dejada de sancionar por parte del Estado en cabeza de la Administración de Justicia. En ese entendido, el *IUS PUNENDI* no es absoluto y se encuentra debidamente reglado y limitado como lo establece la Constitución Política de Colombia, La jurisprudencia nacional y extranjera y la más especializada doctrina.

Mirando de otra forma, si quien está obligado por virtud de la ley, se niega, no quiere, u omite aplicar y/o respetar los lineamientos legales y jurisprudenciales que regulan la protección y aplicación del *“non bis in ídem”*, las garantías fundamentales, los principios y prohibiciones constitucionales; me pregunto, en primer lugar, ¿Dónde quedaría la seguridad jurídica, el Estado Constitucional y la Confianza legítima en el Estado?; en segundo lugar, me pregunto, ¿Se sacrificarían las garantías fundamentales debidas a un procesado por tratarse de una decisión ejecutoriada? y en tercer lugar, me pregunto, ¿Cuál sería la sanción que debe recibir una decisión por incumplir las obligaciones legales y constitucionales?.

9. PRUEBAS

Solicito comedidamente que se valgan como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES:

- 9.1. Copia del Escrito de allanamiento a cargos de **CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINEROS, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON NO DEVOLUCIÓN DE DINEROS, ESTAFA AGRAVADA EN MODALIDAD DE DELITO MASA, ADMINISTRACIÓN DESLEAL, OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, que presentó el ente investigador y acusador de la nación en el radicado procesal **110016000000201500781**; donde se demuestra que la investigación adelantada, los elementos materiales probatorios y las circunstancias de hecho que rodearon esa acción penal, guarda estricta similitud fáctica con los hechos, circunstancias y material probatorio que impulsó la acción penal identificada con el radicado procesal número **11001600009620160000500** que se adelanta en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, lo cual hace ostensible la vulneración del instituto del *“non bis in ídem”* y la precaria valoración que realizaron los operadores jurídicos accionados.
- 9.2. Copia de la Sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017) por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**; donde se demuestra que en el fallo en mención se incluyeron todas las circunstancias de hecho y el material probatorio que hicieron parte o motivaron la acción penal que se adelanta en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** identificado con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, así las cosas, en el fallo que hizo tránsito a cosa juzgada se puede extraer que en su momento la judicatura analizó todas las circunstancias activas, la gravedad de la conducta, la multiplicidad de víctimas, el bien jurídico afectado, el grado de participación y la intensidad del dolo. En conclusión es ostensible la vulneración del instituto del *“non bis in ídem”* y la precaria valoración que realizaron los operadores jurídicos accionados.
- 9.3. Copia de la Sentencia proferida el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA DE DECISIÓN PENAL-M.P. JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**, bajo el radicado procesal número **110016000000201500781**; donde se demuestra la configuración de la vía de hecho, al hacerse evidente una defectuosa valoración del material probatorio por parte de los accionados, esto es, que en el fallo de segunda instancia, se puede extraer como se incluyeron todas las circunstancias fácticas y el material probatorio que motivaron e impulsaron la acción penal que se

adelanta en el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** por ser presuntamente responsable del punible de **LAVADO DE ACTIVOS** y que se identifica con el radicado procesal número **11001600009620160000500**, así las cosas, en el fallo que hizo tránsito a cosa juzgada se puede extraer que en su momento la judicatura analizó todas las circunstancias activas, la gravedad de la conducta, la multiplicidad de víctimas, el bien jurídico afectado, el grado de participación y la intensidad del dolo. En conclusión es ostensible la vulneración del instituto del *“non bis in ídem”* y la precaria valoración que realizaron los operadores jurídicos accionados.

9.4. Copia del Escrito de acusación que fue radicado ante los jueces especializados y que por reparto le correspondió al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y cuyas diligencias se identifican con el radicado procesal número **11001600009620160000500**; donde se demuestra la clara trasgresión del principio constitucional del *“non bis in ídem”*, toda vez que, del mismo se puede extraer que los hechos o circunstancias que motivaron la acción son los mismos que fueron objeto de juzgamiento por el **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del radicado procesal **110016000000201500781**, así como los elementos materiales probatorios que fueron tomados del radicado procesal anteriormente citado y que hacen parte del sustento de la teoría del caso de **la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, lo cual permite concluir sin necesidad de realizar un proceso hermenéutico complejo, que el fundamento de la acción radica y así se anuncia dentro del escrito de acusación en una copia espejo de la investigación y de los elementos probatorios que se obtuvieron dentro del radicado ya sentenciado que se identifica con el número **110016000000201500781**, por lo tanto, este error ostensible de precaria valoración demuestra la configuración de una clara vía de hecho y la partición de un hecho que en estricto sentido era uno solo.

9.5. Transliteración enviada por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** de la solicitud de preclusión que se elevó ante la judicatura dentro del radicado procesal número **11001600009620160000500** y calendada del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022); donde se demuestran dos cosas: i). La carga expositiva y argumentativa que realizó mi defensa técnica para soportar su petición de preclusión, donde se identifican las hipótesis y los requisitos para la materialización del *“non bis in ídem”* con ocasión de la confrontación que existe entre los radicados procesales número **110016000000201500781** y **11001600009620160000500**; exposición detallada que fue realizada y donde es ostensible que los hechos se repitieron y guardan estricta identidad fáctica como a su vez, los elementos materiales probatorios que fueron usados; ii). La defectuosa valoración probatoria y argumentativa que ejerció el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, en

cuanto al material aportado y la configuración y alcance de la prohibición de la doble incriminación. Así las cosas, es evidente la materialización de la vía de hecho y la trasgresión del principio constitucional del “*non bis in ídem*”, al haberse apartado la judicatura del instituto y sus alcances al tenor de lo establecido por la jurisprudencia nacional y extranjera, y permitirse despachar desfavorablemente la solicitud con base en subjetividades, debates dogmáticos y requisitos de literalidad fáctica que no hacen parte de los desarrollos jurisprudenciales.

9.6. Copia de la decisión proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – M.P RAMIRO RIAÑO RIAÑO** y calendada del treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023), bajo radicado procesal número **11001600009620160000500**, con la cual se demuestra que el recurso de alzada fue desatado sin respeto de las garantías fundamentales del suscrito procesado y en especial frente al instituto del “*non bis in ídem*”, toda vez que incurre en el mismo error de su inferior, al no realizar una adecuada valoración del sustento probatorio que fue presentado por mi defensa técnica, donde una forma ostensible se evidencia que los supuestos fácticos y probatorios de las diligencias sentenciadas bajo el radicado procesal número **110016000000201500781** y las del **11001600009620160000500** guardan estricta similitud fáctica e identidad, cumpliendo con todos los presupuestos jurisprudenciales que ha desarrollado la jurisprudencia.

9.7. Copia de los elementos materiales probatorios que hacen parte del proceso que se adelanta ante el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** bajo el radicado procesal número **11001600009620160000500**; con los cuales probaremos que los mismos hacen parte del proceso judicial que llevo a sentencia condenatoria al suscrito accionante por parte del **JUZGADO 20 PENAL DEL CIURCUITO DE BOGOTÁ**, dentro del radicado procesal número **110016000000201500781** y que son una copia espejo de las diligencias , lo cual abiertamente configura la materialización de la prohibición de la doble incriminación, investigación y juzgamiento y que claramente fue desconocido por los accionados, lo cual lleva a enfrentarnos a una decisión viciada por vías de hecho.

10. PETICIÓN

Solicito que se tutelen los derechos invocados y desconocidos por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ** y el **TRIBUNAL SUPERIOR DISTIRO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE DECISIÓN PENAL – M.P RAMIRO**

RIAÑO RIAÑO, en las decisiones del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y treinta (30) de marzo de dos mil veintitres (2023), respectivamente.

Frente a lo anteriormente expuesto:

PETICIÓN PRINCIPAL

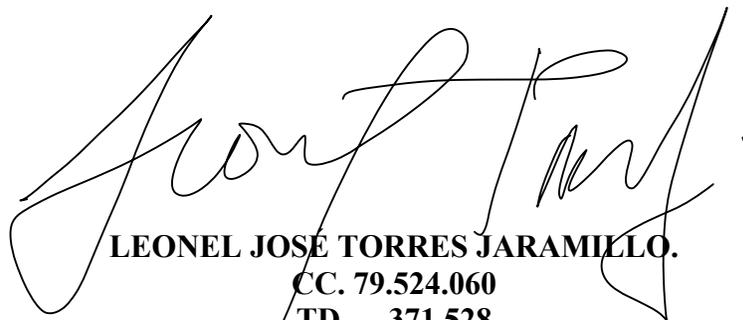
1. Se sirva ordenar que se anule y/o deje sin efectos la decisión proferida el día once de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **JUZGADO 01 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, que proceda a proferir nuevamente decisión de la solicitud de preclusión teniendo en cuenta las garantías fundamentales y constitucionales del procesado **LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO**, el imperio de la ley y el material probatorio que consta en el expediente y haciendo la valoración correspondiente.

11. NOTIFICACIONES

LEONEL TORRES JARAMILLO C.C. 79.524.060 TD. 371528; en la **CALLE 118 No. 21-20 APARTAMENTO 501** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**

Los accionados en los datos que reposan en el directorio de despachos públicos de la Rama Judicial.

De la Honorable Corte Suprema de Justicia,



LEONEL JOSÉ TORRES JARAMILLO.

CC. 79.524.060

TD. 371.528

NU. 886.961

PRISIÓN DOMICILIARIA